

**INFORME  
DEL COMITE PARA LA ELIMINACION  
DE LA DISCRIMINACION RACIAL**

**ASAMBLEA GENERAL**

**DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES  
SUPLEMENTO No. 18 (A/46/18)**



**NACIONES UNIDAS**

Nueva York, 1992

## **NOTA**

**Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.**

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CARTA DE ENVIO .....		vii
<u>Capítulo</u>		
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CUESTIONES CONEXAS ..	1 - 10	1
A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial ....	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones y programa .....	3 - 4	1
C. Composición y asistencia .....	5 - 7	1
D. Mesa del Comité .....	8	3
E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura .....	9 - 10	3
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES .....	11 - 16	4
A. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones sobre el informe anual presentado por el Comité en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención .....	12	4
B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos .....	13 - 16	5
III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION .....	17 - 402	6
A. Estado de la presentación de informes por los Estados Partes .....	17 - 32	6
1. Informes recibidos por el Comité .....	17 - 22	6
2. Informes que el Comité aún no ha recibido .....	23	8

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
3. Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados Partes presenten informes .....	24 - 32	17
B. Examen de los informes .....	33 - 402	19
Barbados .....	40 - 47	20
Argentina .....	48 - 64	21
República Socialista Soviética de Ucrania ....	65 - 78	26
Burundi .....	79 - 92	29
Cuba .....	93 - 109	32
Portugal .....	110 - 126	36
Uruguay .....	127 - 143	39
Malta .....	144 - 156	42
Canadá .....	157 - 179	44
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	180 - 209	51
Suecia .....	210 - 222	57
Australia .....	223 - 247	60
Iraq .....	248 - 258	65
Bulgaria .....	259 - 278	68
Sierra Leona .....	279 - 282	74
Swazilandia .....	283 - 286	75
Guinea .....	287 - 290	75
Zaire .....	291 - 301	76
Gambia .....	302 - 305	78
Côte d'Ivoire .....	306 - 318	78
Líbano .....	319 - 323	81
Gabón .....	324 - 327	82
Togo .....	328 - 332	82
Uganda .....	333 - 338	84
Fiji .....	339 - 343	85
Bahamas .....	344 - 346	86
México .....	347 - 363	87
Israel .....	364 - 388	91
República Árabe Siria .....	389 - 402	95

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION .....	403 - 413	98
V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION .....	414 - 422	100
VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL .....	423 - 436	104
VII. DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES 39° Y 40° .....		108
A. 39° período de sesiones .....		108
1 (XXXIX). Demoras en la presentación de informes periódicos por los Estados Partes .....		108
2 (XXXIX). Universalización de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial .....		108
3 (XXXIX). Recomendación General X, relativa a la asistencia técnica .....		109
B. 40° período de sesiones .....		109
1 (XL). Fuentes de información que ha de utilizar el Comité .....		109
2 (XL). Lugar de celebración de las reuniones del Comité .....		110
VIII. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL AL COMITE PREPARATORIO DE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS .....		111

INDICE (continuación)

Página

Anexos

I. A.	Estados Partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (129) al 23 de agosto de 1991 .....	113
B.	Estados Partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención .....	116
II.	Programas de los períodos de sesiones 39° y 40° .....	117
A.	39° período de sesiones .....	117
B.	40° período de sesiones .....	117
III.	Examen por el Comité de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención .....	119
IV.	Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus 39° y 40° periodos de sesiones en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención .....	123
V.	Lista de los documentos publicados para el 39° y 40° períodos de sesiones del Comité .....	125
VI.	Carta de fecha 25 de marzo de 1991, dirigida a los Ministros de Relaciones Exteriores de las Bahamas, Bélgica, Cote d'Ivoire, Fiji, el Gabón, Gambia, Guinea, el Líbano, Sierra Leona, Swazilandia, el Togo, Uganda y el Zaire por el Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial .....	128
VII.	Carta de fecha 23 de agosto de 1991 dirigida a los Ministros de Relaciones Exteriores de las Bahamas, Fiji, el Gabón, Gambia, Guinea, el Líbano, Sierra Leona, Swazilandia, el Togo, Uganda y el Zaire por el Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial .....	129
VIII.	Opinión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial .....	130
IX.	Relatores nombrados para el 41° período de sesiones del Comité (1992) .....	137

23 de agosto de 1991

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. De conformidad con ese artículo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud de la Convención, "informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades".

Aunque ha subsistido el problema de la falta de pago de las cuotas, me complace informarle de que en 1991 el Comité estuvo en condiciones de seguir su práctica normal de celebrar dos reuniones. Vuestra Excelencia recordará que en los últimos años el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no ha podido funcionar en forma normal debido a que un buen número de Estados Partes no han pagado sus cuotas.

El 39° período de sesiones se caracterizó por la implantación de un nuevo procedimiento para mejorar la aplicación de la Convención en los Estados que no habían presentado a tiempo sus informes periódicos. Se enviaron cartas a 13 de esos Estados en los que se les notificaba que el Comité, en su 40° período de sesiones, se proponía pasar revista a los progresos alcanzados sobre la base del último informe que se hubiera presentado y de las deliberaciones que se llevaran a cabo en esa oportunidad. Esos procedimientos se siguieron aplicando en el 40° período de sesiones, en el que se examinó la situación de 12 países que no habían presentado a tiempo sus informes. En su 40° período de sesiones, el Comité dirigió cartas a otros 14 Estados que no habían presentado a tiempo sus informes para señalarles que preveía examinar la situación de esos Estados en el 41° período de sesiones.

El Comité ha convenido en que, en adelante, las observaciones finales al terminar el examen del informe de un Estado Parte sean formuladas por el Comité por consenso. El Comité inició esta práctica en su 39° período de sesiones. Además, el Comité decidió que, al examinar los informes de los Estados Partes, los miembros del Comité tuvieran acceso, en calidad de expertos independientes, a todas las demás fuentes de información disponibles, tanto gubernamentales como no gubernamentales.

El Comité también ha examinado con suma atención su posible contribución a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y al Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, que se proyecta celebrar más adelante.

Excelentísimo Señor  
Javier Pérez de Cuéllar  
Secretario General de las Naciones Unidas  
Nueva York

Otra característica importante del 40° período de sesiones fue la celebración de la primera reunión conjunta con la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos. La reunión tuvo por objeto determinar cuestiones de interés común e intercambiar opiniones al respecto. Se prevén nuevos contactos e intercambios de información.

En su 937a. sesión, celebrada hoy 23 de agosto de 1991, el Comité aprobó por unanimidad su informe de 1991, en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención; el informe se remite con la presente para que Vuestra Excelencia lo transmita a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

**(Firmado) Agha SHAHI**  
**Presidente del Comité**  
**para la Eliminación de**  
**la Discriminación Racial**

## I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CUESTIONES CONEXAS

### A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

1. El 23 de agosto de 1991, fecha de clausura del 40° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 129 los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma y a la ratificación el 7 de marzo de 1966, en Nueva York. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en el artículo 19.

2. Al clausurarse el 40° período de sesiones, 14 de los 129 Estados Partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tan pronto como quedó depositada en poder del Secretario General la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos o grupos de individuos que alegasen haber sido víctimas de la violación por el Estado Parte en cuestión de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. En el anexo I se enumeran los Estados Partes en la Convención y los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14.

### B. Períodos de sesiones y programa

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1991. El 39° (sesiones 889a. a 913a.) y el 40° (sesiones 914a. a 937a.) períodos de sesiones se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 4 al 22 de marzo y del 5 al 23 de agosto de 1991, respectivamente.

4. Los programas de los períodos de sesiones 39° y 40° aprobados por el Comité figuran en el anexo II.

### C. Composición y asistencia

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Convención, los Estados Partes en la Convención Internacional celebraron su 13a. reunión el 16 de enero de 1990 en la Sede de las Naciones Unidas 1 y eligieron nueve miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial entre los candidatos propuestos para reemplazar aquellos cuyo mandato expiraba el 19 de enero de 1990.

6. Los miembros del Comité para 1990-1991, incluidos los elegidos o reelegidos el 16 de enero de 1990 son los siguientes:

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Mamoud ABOUL-NASR**	Egipto	1994
Sr. Hamsat AHMADU**	Nigeria	1994
Sr. Michael Parker BANTON**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1994
Sr. Eduardo FERRERO COSTA	Perú	1992
Sr. Isi FOIGBEL	Dinamarca	1992
Sr. Ivan GARVALOV	Bulgaria	1992
Sr. Régis de GOUTTES*	Francia	1994
Sr. George O. LAMPTEY**	Ghana	1994
Sr. Carlos LECHUGA HEVIA*	Cuba	1994
Sr. Iouri A. RECHETOV	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1992
Sr. Jorge RHENAN SEGURA	Costa Rica	1992
Sra. Shanti SADIQ ALI	India	1992
Sr. Agha SHAHI**	Pakistán	1994
Sr. Michael E. SHERIFIS**	Chipre	1994
Sr. SONG Shuhua	China	1992
Sr. Kasimir VIDAS	Yugoslavia	1992
Sr. Rüdiger WOLFRUM*	Alemania	1994
Sr. Mario Jorge YUTZIS	Argentina	1992

\* Elegido el 16 de enero de 1990.

\*\* Reelegido el 16 de enero de 1990.

7. Todos los miembros del Comité, con excepción del Sr. Ahmadu y el Sr. Foighel asistieron al 39° período de sesiones. El Sr. Aboul-Nasr asistió del 11 al 22 de marzo, el Sr. Ferrero Costa del 4 al 15 de marzo, el Sr. Garvalov del 12 al 22 de marzo, el Sr. Rhenan Segura del 4 al 19 de marzo y el Sr. Sherifis del 11 al 22 de marzo de 1991. El Sr. Ahmadu asistió del 14 al 23 de agosto, el Sr. Lechuga Hevia del 6 al 23 de agosto, el Sr. Sherifis del 5 al 19 de agosto y el Sr. Song del 7 al 23 de agosto de 1991. El Sr. Rhenan Segura asistió el 5 de agosto y del 15 al 23 de agosto de 1991. Todos los miembros del Comité, con excepción del Sr. Foighel, asistieron al 40° período de sesiones.

#### D. Mesa del Comité

8. Los miembros de la Mesa elegidos en el 38° período de sesiones para ocupar sus cargos por un período de dos años, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención, siguieron prestando servicios durante el 39° y el 40° períodos de sesiones. Los miembros de la Mesa son los siguientes:

Presidente: Sr. Agha SHAHI

Vicepresidentes: Sr. Eduardo FERRERO COSTA  
Sr. George O. LAMPTEY  
Sr. Kasimir VIDAS

Relator: Sr. Michael Parker BANTON

#### E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

9. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, sobre la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) 2/, ambas organizaciones fueron invitadas a asistir a los períodos de sesiones del Comité, pero no asistieron.

10. En el 40° período de sesiones, se facilitó a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 78a. reunión, de conformidad con los arreglos para la cooperación entre la Comisión y el Comité. El Comité tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones que trataban de la aplicación de los Convenios No. 111, de 1958, sobre la discriminación (Empleo y ocupación) y No. 107, de 1957, relativo a las poblaciones indígenas y tribales, así como de otras informaciones contenidas en el documento de interés para las actividades del Comité.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN  
SU CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

11. El Comité examinó este tema en sus sesiones 898a., 900a., 911a., 912a., y 913a., celebradas el 11, 12, 20 y 22 de marzo de 1991. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Informe del Secretario General sobre la situación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (A/45/402);
- b) Informe del Secretario General sobre la cuestión de la financiación de los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (A/45/579);
- c) Nota de la Secretaría sobre los acontecimientos de interés para las actividades del Centro de Derechos Humanos (A/45/593);
- d) Nota del Secretario General por la que se transmite a la Asamblea General el informe sobre la tercera reunión de Presidentes de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, convocada en cumplimiento de la resolución 44/135 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1989 (A/45/636);
- e) Informe del Secretario General sobre los recursos financieros y de personal para las actividades de los órganos creados en virtud de tratados (A/45/707);
- f) Actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión (A/C.3/45/SR.4 a 10 y SR.35 a 42);
- g) Informe de la Tercera Comisión (A/45/745 y A/45/747);
- h) Resoluciones 45/85, 45/88 y 45/89 de la Asamblea General.

A. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones sobre el informe anual presentado por el Comité en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención

12. El Relator del Comité presentó el subtema a) de este tema en la 898a. sesión del Comité. Observó que la Asamblea General había examinado el informe del Comité en su cuadragésimo quinto período de sesiones junto con el tema 1 sobre la aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y un tema relativo a la libre determinación y la descolonización. Más de la mitad de los representantes de Estados que participaron en el debate se habían referido a la labor del Comité, poniendo de relieve que éste desempeñaba un papel indispensable en la lucha contra la discriminación racial y que sus trabajos eran de la más alta importancia. La mayoría de los oradores se habían referido a las dificultades financieras del Comité y algunos hicieron referencia al número de informes atrasados e instaron a los Estados Partes a que cumplieran con sus obligaciones. En su resolución 45/88, la Asamblea General encomió al Comité por su labor con respecto a la aplicación de la Convención y la ejecución del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y exhortó a los Estados Partes a que cumplieran plenamente las obligaciones que tenían con arreglo al

párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y a que presentarán a su debido tiempo sus informes periódicos sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención; recomendó que el Secretario General tratara de obtener, tan pronto como fuese posible, el asentimiento de los Estados Partes en la Convención para establecer un "fondo de reserva para imprevistos" como se preveía en la resolución 1990/25 de la Comisión de Derechos Humanos, de 27 de febrero de 1990; invitó al Secretario General a que examinara otros medios posibles de establecer una base más segura para la futura financiación de los gastos del Comité, y pidió al Secretario General que invitara a los Estados Partes que estuvieran en mora a que pagaran sus contribuciones pendientes, y que presentase un informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones.

**B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos**

13. El Presidente del Comité presentó el subtema b) de este tema en la 898a. sesión del Comité y se refirió, en particular, al informe de la tercera reunión de Presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/45/636). El Comité tomó nota del informe y examinó las conclusiones y recomendaciones contenidas en el mismo en sus sesiones 898a., 900a., 911a., 912a. y 913a.

14. El Comité examinó y aprobó las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes, contenidas en el apéndice del documento A/45/636, revisó sus propias directrices generales y decidió que la versión definitiva de sus directrices generales revisadas relativas a la forma y el contenido de los informes de los Estados Partes presentados con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, que se habían aprobado en su 913a. sesión, se enviarán a los Estados Partes. El Comité examinó también las disposiciones en materia de financiación de los períodos de sesiones del Comité, incluso el establecimiento de un fondo de reserva para imprevistos y enmendó las disposiciones pertinentes de la Convención a fin de proporcionar fondos al Comité con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, el Comité expresó su satisfacción ante el mejoramiento de la situación financiera del Comité, que había permitido celebrar el período de sesiones de primavera del Comité en 1991 y expresó la esperanza de que eventualmente se tomarían medidas para regularizar por completo la situación.

15. El Comité designó a seis de sus miembros para que se encargaran del enlace con los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos así como con la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. La principal tarea de estos miembros sería seguir la evolución en los respectivos órganos de derechos humanos y mantener informado al Comité acerca de todos los acontecimientos de interés para sus trabajos. El Comité también asignó a uno de sus miembros la tarea de mantener el enlace con el Parlamento Europeo.

16. El Comité llevó a cabo un examen preliminar de la propuesta de una recomendación general, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, acerca de la discriminación indirecta, así como de la idea de celebrar períodos de sesiones conjuntos de grupos de trabajo de dos o más comités, a fin de estudiar determinadas cuestiones.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION  
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

A. Estado de la presentación de informes por los Estados Partes

1. Informes recibidos por el Comité

17. Desde que se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hasta la fecha de clausura de su 40° período de sesiones (23 de agosto de 1991), los Estados Partes debían haber presentado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, un total de 1.101 informes, según se indica a continuación: 129 informes iniciales, 127 segundos informes periódicos, 127 terceros informes periódicos, 123 cuartos informes periódicos, 115 quintos informes periódicos, 107 sextos informes periódicos, 101 séptimos informes periódicos, 90 octavos informes periódicos, 79 novenos informes periódicos, 65 décimos informes periódicos y 38 undécimos informes periódicos.

18. Al concluir el 40° período de sesiones, el Comité había recibido un total de 827 informes, como se indica a continuación: 121 informes iniciales, 111 segundos informes periódicos, 107 terceros informes periódicos, 100 cuartos informes periódicos, 89 quintos informes periódicos, 81 sextos informes periódicos, 73 séptimos informes periódicos, 62 octavos informes periódicos, 46 novenos informes periódicos, 28 décimos informes periódicos y 9 undécimos informes periódicos.

19. Además, se habían recibido de los Estados Partes 73 informes que contenían información adicional, y que se presentaron por iniciativa de los Estados Partes interesados o porque el Comité, tras examinar los respectivos informes iniciales o periódicos presentados de conformidad con lo dispuesto en la Convención, los había solicitado.

20. Durante el período que se examina, comprendido entre las fechas de clausura de los períodos de sesiones 38° y 40° (24 de agosto de 1990 y 23 de agosto de 1991), el Comité recibió 28 informes: un quinto informe periódico, un sexto informe periódico, dos séptimos informes periódicos, cuatro octavos informes periódicos, cuatro novenos informes periódicos, siete décimos informes periódicos y nueve undécimos informes periódicos.

21. La información respecto de todos los informes que se recibieron en el período que se examina aparece en el cuadro 1 infra.

22. Como demuestra la información expuesta en el cuadro 1, 27 de los 28 informes recibidos durante el período que se examina no fueron presentados a tiempo o antes de expirar el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Todos se presentaron con un retraso que varió desde pocas semanas hasta varios años.

**Cuadro 1****Informes recibidos durante el periodo que se examina**

(25 de agosto de 1990 a 23 de agosto de 1991)

<b>Estado Parte</b>	<b>Tipo de informe</b>	<b>Fecha en que debía presentarse el informe</b>	<b>Fecha de presentación del informe</b>
Israel	Quinto informe	2 de febrero de 1988	24 de mayo de 1991
Israel	Sexto informe	2 de febrero de 1990	24 de mayo de 1991
Australia	Séptimo informe	30 de octubre de 1988	10 de junio de 1991
México	Séptimo informe	22 de marzo de 1988	22 de mayo de 1991
Australia	Octavo informe	30 de octubre de 1990	10 de junio de 1991
Grecia	Octavo informe	19 de julio de 1985	7 de agosto de 1991
México	Octavo informe	22 de marzo de 1990	22 de mayo de 1991
Uruguay	Octavo informe	5 de enero de 1984	19 de diciembre de 1990
Bulgaria	Noveno informe	5 enero de 1986	4 de marzo de 1991
Grecia	Noveno informe	19 de julio de 1987	7 de agosto de 1991
República Arabe Siria	Noveno informe	20 de mayo de 1986	29 de mayo de 1991
Uruguay	Noveno informe	5 de enero de 1986	19 de diciembre de 1990
Bulgaria	Décimo informe	5 de enero de 1988	4 de marzo de 1991
Costa Rica	Décimo informe	5 de enero de 1988	13 de julio de 1991
Ghana	Décimo informe	5 de enero de 1988	12 de junio de 1991
Grecia	Décimo informe	19 de julio de 1989	7 de agosto de 1991
Suecia	Décimo informe	5 de enero de 1991	21 de diciembre de 1990
República Arabe Siria	Décimo informe	20 de mayo de 1988	29 de mayo de 1991
Uruguay	Décimo informe	5 de enero de 1988	19 de diciembre de 1990
Bulgaria	Undécimo informe	5 de enero de 1990	4 de marzo de 1991
Costa Rica	Undécimo informe	5 de enero de 1990	13 de julio de 1991
Ecuador	Undécimo informe	5 de enero de 1990	19 de agosto de 1991
Ghana	Undécimo informe	5 de enero de 1990	12 de junio de 1991
Grecia	Undécimo informe	19 de julio de 1991	7 de agosto de 1991
República Arabe Siria	Undécimo informe	20 de mayo de 1990	29 de mayo de 1991
República Socialista Soviética de Ucrania	Undécimo informe	5 de abril de 1990	7 de mayo de 1991
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Undécimo informe	5 de abril de 1990	25 de octubre de 1990
Uruguay	Undécimo informe	5 de enero de 1990	19 de diciembre de 1990

2. Informes que el Comité aún no ha recibido

23. A la fecha de clausura del 40° período de sesiones, no se habían recibido aún 269 informes de 87 Estados Partes que se debían haber presentado antes de esa fecha. Comprendían 8 informes iniciales, 15 segundos informes periódicos, 18 terceros informes periódicos, 22 cuartos informes periódicos, 26 quintos informes periódicos, 24 sextos informes periódicos, 28 séptimos informes periódicos, 28 octavos informes periódicos, 32 novenos informes periódicos, 38 décimos informes periódicos y 30 undécimos informes periódicos. Además, no se había recibido un informe suplementario solicitado por el Comité. En el cuadro 2 aparece la información pertinente sobre estos informes.

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la clausura del 40° período de sesiones (23 de agosto de 1991), pero que no se han recibido aún

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Sierra Leona	Cuarto informe	5 de enero de 1976	22
	Quinto informe	5 de enero de 1978	18
	Sexto informe	5 de enero de 1980	16
	Séptimo informe	5 de enero de 1982	12
	Octavo informe	5 de enero de 1984	8
	Noveno informe	5 de enero de 1986	4
	Décimo informe	5 de enero de 1988	1
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	1
	Suplementario	31 de marzo 1975	-
Swasilandia	Cuarto informe	6 de mayo de 1976	23
	Quinto informe	6 de mayo de 1978	19
	Sexto informe	6 de mayo de 1980	17
	Séptimo informe	6 de mayo de 1982	11
	Octavo informe	6 de mayo de 1984	7
	Noveno informe	6 de mayo de 1986	2
	Décimo informe	6 de mayo de 1988	1
	Undécimo informe	6 de mayo de 1990	1
Liberia	Informe inicial	5 de diciembre de 1977	19
	Segundo informe	5 de diciembre de 1979	15
	Tercer informe	5 de diciembre de 1981	11
	Cuarto informe	5 de diciembre de 1983	8
	Quinto informe	5 de diciembre de 1985	4
	Sexto informe	5 de diciembre de 1987	1
	Séptimo informe	5 de diciembre de 1989	1

**Cuadro 2 (continuación)**

<b>Estado Parte</b>	<b>Tipo de informe</b>	<b>Fecha en que debía presentarse el informe</b>	<b>Número de recordatorios que se enviaron</b>
Guyana	Informe inicial	17 de marzo 1978	19
	Segundo informe	17 de marzo 1980	15
	Tercer informe	17 de marzo 1982	11
	Cuarto informe	17 de marzo 1984	8
	Quinto informe	17 de marzo 1986	4
	Sexto informe	17 de marzo 1988	1
	Séptimo informe	17 de marzo 1990	1
Guinea	Segundo informe	13 de abril de 1980	15
	Tercer informe	13 de abril de 1982	11
	Cuarto informe	13 de abril de 1984	7
	Quinto informe	13 de abril de 1986	2
	Sexto informe	13 de abril de 1988	1
	Séptimo informe	13 de abril de 1990	1
	Zaire	Tercer informe	21 de mayo de 1981
Cuarto informe		21 de mayo de 1983	9
Quinto informe		21 de mayo de 1985	5
Sexto informe		21 de mayo de 1987	2
Séptimo informe		21 de mayo de 1989	1
Octavo informe		21 de mayo de 1991	-
Gambia		Segundo informe	28 de enero de 1982
	Tercer informe	28 de enero de 1984	8
	Cuarto informe	28 de enero de 1986	4
	Quinto informe	28 de enero de 1988	1
	Sexto informe	28 de enero de 1990	1
	Côte d'Ivoire	Quinto informe	4 de febrero de 1982
Sexto informe		4 de febrero de 1984	8
Séptimo informe		4 de febrero de 1986	4
Octavo informe		4 de febrero de 1988	1
Noveno informe		4 de febrero de 1990	1
Líbano	Sexto informe	12 de diciembre de 1982	10
	Séptimo informe	12 de diciembre de 1984	6
	Octavo informe	12 de diciembre de 1986	3
	Noveno informe	12 de diciembre de 1988	1
	Décimo informe	12 de diciembre de 1990	-
	Gabón	Segundo informe	30 de marzo 1983
Tercer informe		30 de marzo 1985	5
Cuarto informe		30 de marzo 1987	2
Quinto informe		30 de marzo 1989	1
Sexto informe		30 de marzo 1991	-

Cuadro 2 (continuación)

Estado Parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Togo	Sexto informe	1° de octubre de 1983	8
	Séptimo informe	1° de octubre de 1985	4
	Octavo informe	1° de octubre de 1987	1
	Noveno informe	1° de octubre de 1989	1
Uganda	Segundo informe	21 de diciembre de 1983	8
	Tercer informe	21 de diciembre de 1985	4
	Cuarto informe	21 de diciembre de 1987	1
	Quinto informe	21 de diciembre de 1989	1
Fiji	Sexto informe	11 de enero de 1984	7
	Séptimo informe	11 de enero de 1986	3
	Octavo informe	11 de enero de 1988	1
	Noveno informe	11 de enero de 1990	1
Bahamas	Quinto informe	5 de agosto de 1984	7
	Sexto informe	5 de agosto de 1986	3
	Séptimo informe	5 de agosto de 1988	1
	Octavo informe	5 de agosto de 1990	1
Bélgica	Quinto informe	6 de septiembre de 1984	6
	Sexto informe	6 de septiembre de 1986	3
	Séptimo informe	6 de septiembre de 1988	1
	Octavo informe	6 de septiembre de 1990	-
Somalia	Quinto informe	27 de septiembre de 1984	7
	Sexto informe	27 de septiembre de 1986	4
	Séptimo informe	27 de septiembre de 1988	2
	Octavo informe	27 de septiembre de 1990	1
Cabo Verde	Tercer informe	2 de noviembre de 1984	7
	Cuarto informe	2 de noviembre de 1986	4
	Quinto informe	2 de noviembre de 1988	2
	Sexto informe	2 de noviembre de 1990	1
Lesotho	Séptimo informe	4 de diciembre de 1984	7
	Octavo informe	4 de diciembre de 1986	4
	Noveno informe	4 de diciembre de 1988	2
	Décimo informe	4 de diciembre de 1990	1
San Vicente y las Granadinas	Segundo informe	9 de diciembre de 1984	7
	Tercer informe	9 de diciembre de 1986	4
	Cuarto informe	9 de diciembre de 1988	2
	Quinto informe	9 de diciembre de 1990	1
El Salvador	Tercer informe	30 de diciembre de 1984	7
	Cuarto informe	30 de diciembre de 1986	4
	Quinto informe	30 de diciembre de 1988	2
	Sexto informe	30 de diciembre de 1990	1

**Cuadro 2 (continuación)**

<b>Estado Parte</b>	<b>Tipo de informe</b>	<b>Fecha en que debía presentarse el informe</b>	<b>Número de recordatorios que se enviaron</b>
Papua Nueva Guinea	Segundo informe	26 de febrero de 1985	7
	Tercer informe	26 de febrero de 1987	4
	Cuarto informe	26 de febrero de 1989	2
	Quinto informe	26 de febrero de 1991	1
Zambia	Séptimo informe	5 de marzo 1985	7
	Octavo informe	5 de marzo 1987	4
	Noveno informe	5 de marzo 1989	2
	Décimo informe	5 de marzo 1991	1
Suriname	Informe inicial	15 de marzo 1985	7
	Segundo informe	15 de marzo 1987	4
	Tercer informe	15 de marzo 1989	2
	Cuarto informe	15 de marzo 1991	1
Islas Salomón	Segundo informe	17 de marzo 1985	7
	Tercer informe	17 de marzo 1987	4
	Cuarto informe	17 de marzo 1989	2
	Quinto informe	17 de marzo 1991	1
Botswana	Sexto informe	22 de marzo 1985	7
	Séptimo informe	22 de marzo 1987	4
	Octavo informe	22 de marzo 1989	2
	Noveno informe	22 de marzo 1991	1
República Democrática Popular Lao	Sexto informe	24 de marzo 1985	6
	Séptimo informe	24 de marzo 1987	3
	Octavo informe	24 de marzo 1989	2
	Noveno informe	24 de marzo 1991	-
Viet Nam	Segundo informe	9 de julio de 1985	6
	Tercer informe	9 de julio de 1987	3
	Cuarto informe	9 de julio de 1989	2
	Quinto informe	9 de julio de 1991	-
Burkina Faso	Sexto informe	18 de agosto de 1985	6
	Séptimo informe	18 de agosto de 1987	2
	Octavo informe	18 de agosto de 1989	2
	Noveno informe	18 de agosto de 1991	-
Bolivia	Octavo informe	21 de octubre de 1985	5
	Noveno informe	21 de octubre de 1987	2
	Décimo informe	21 de octubre de 1989	2
Irán (República Islámica del)	Noveno informe	5 de enero de 1986	5
	Décimo informe	5 de enero de 1988	2
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2

**Cuadro 2 (continuación)**

<b>Estado Parte</b>	<b>Tipo de informe</b>	<b>Fecha en que debía presentarse el informe</b>	<b>Número de recordatorios que se enviaron</b>
<b>Túnez</b>	Noveno informe	5 de enero de 1986	5
	Décimo informe	5 de enero de 1988	2
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
<b>Guatemala</b>	Segundo informe	17 de febrero de 1986	4
	Tercer informe	17 de febrero de 1988	2
	Cuarto informe	17 de febrero de 1990	2
<b>República Centroafricana</b>	Octavo informe	14 de abril de 1986	4
	Noveno informe	14 de abril de 1988	2
	Décimo informe	14 de abril de 1990	2
<b>Sudán</b>	Quinto informe	20 de abril de 1986	4
	Sexto informe	20 de abril de 1988	2
	Séptimo informe	20 de abril de 1990	2
<b>Mozambique</b>	Segundo informe	18 de mayo de 1986	4
	Tercer informe	18 de mayo de 1988	2
	Cuarto informe	18 de mayo de 1990	2
<b>Jamaica</b>	Octavo informe	5 de julio de 1986	4
	Noveno informe	5 de julio de 1988	2
	Décimo informe	5 de julio de 1990	2
<b>Afganistán</b>	Segundo informe	5 de agosto de 1986	4
	Tercer informe	5 de agosto de 1988	2
	Cuarto informe	5 de agosto de 1990	2
<b>Chad</b>	Quinto informe	16 de septiembre de 1986	3
	Sexto informe	16 de septiembre de 1988	2
	Séptimo informe	16 de septiembre de 1990	1
<b>Perú</b>	Octavo informe	30 de octubre de 1986	4
	Noveno informe	30 de octubre de 1988	2
	Décimo informe	30 de octubre de 1990	1
<b>Trinidad y Tabago</b>	Séptimo informe	4 de noviembre de 1986	3
	Octavo informe	4 de noviembre de 1988	2
	Noveno informe	4 de noviembre de 1990	1
<b>Camboya</b>	Segundo informe	28 de diciembre de 1986	4
	Tercer informe	28 de diciembre de 1988	2
	Cuarto informe	28 de diciembre de 1990	1
<b>Nicaragua</b>	Quinto informe	17 de marzo 1987	3
	Sexto informe	17 de marzo 1989	2
	Séptimo informe	17 de marzo 1991	1

**Cuadro 2 (continuación)**

<b>Estado Parte</b>	<b>Tipo de informe</b>	<b>Fecha en que debía presentarse el informe</b>	<b>Número de recordatorios que se enviaron</b>
Sri Lanka	Tercer informe	20 de marzo 1987	4
	Cuarto informe	20 de marzo 1989	2
	Quinto informe	20 de marzo 1991	1
Mauricio	Octavo informe	29 de junio de 1987	3
	Noveno informe	29 de junio de 1989	2
	Décimo informe	29 de junio de 1991	-
Emiratos Arabes Unidos	Séptimo informe	21 de julio de 1987	2
	Octavo informe	21 de julio de 1989	2
	Noveno informe	21 de julio de 1991	-
Malí	Séptimo informe	15 de agosto de 1987	2
	Octavo informe	15 de agosto de 1989	2
	Noveno informe	15 de agosto de 1991	-
Rumania	Noveno informe	14 de octubre de 1987	2
	Décimo informe	14 de octubre de 1989	2
República Unida de Tanzania	Octavo informe	26 de noviembre de 1987	2
	Noveno informe	26 de noviembre de 1989	2
Barbados	Octavo informe	10 de diciembre de 1987	2
	Noveno informe	10 de diciembre de 1989	2
Brasil	Décimo informe	5 de enero de 1988	2
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
Islandia	Décimo informe	5 de enero de 1988	2
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
India	Décimo informe	5 de enero de 1988	2
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
Kuwait	Décimo informe	5 de enero de 1988	1
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	1
Nigeria	Décimo informe	5 de enero de 1988	2
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
Pakistán	Décimo informe	5 de enero de 1988	2
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
Panamá	Décimo informe	5 de enero de 1988	2
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
Polonia	Décimo informe	5 de enero de 1988	2
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2

**Cuadro 2 (continuación)**

<b>Estado Parte</b>	<b>Tipo de informe</b>	<b>Fecha en que debía presentarse el informe</b>	<b>Número de recordatorios que se enviaron</b>
España	Décimo informe	5 de enero de 1988	2
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
Venezuela	Décimo informe	5 de enero de 1988	2
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
Marruecos	Noveno informe	17 de enero de 1988	2
	Décimo informe	17 de enero de 1990	2
Nepal	Noveno informe	1° marzo 1988	2
	Décimo informe	1° de marzo 1990	2
Madagascar	Décimo informe	8 de marzo 1988	2
	Undécimo informe	8 de marzo 1990	2
Bangladesh	Quinto informe	11 de julio de 1988	2
	Sexto informe	11 de julio de 1990	2
Francia	Noveno informe	28 de agosto de 1988	1
	Décimo informe	28 de agosto de 1990	1
Chile	Noveno informe	20 de noviembre de 1988	1
	Décimo informe	20 de noviembre de 1990	1
Argelia	Noveno informe	15 de marzo 1989	1
	Décimo informe	15 de marzo 1991	1
Tonga	Noveno informe	17 de marzo 1989	1
	Décimo informe	17 de marzo 1991	1
Seychelles	Sexto informe	6 de abril de 1989	-
	Séptimo informe	6 de abril de 1991	-
Senegal	Noveno informe	18 de mayo de 1989	-
	Décimo informe	18 de mayo de 1991	-
Maldivas	Tercer informe	24 de mayo de 1989	-
	Cuarto informe	24 de mayo de 1991	-
Luxemburgo	Sexto informe	1° de junio de 1989	-
	Séptimo informe	1° de junio de 1991	-
Austria	Noveno informe	8 de junio de 1989	-
	Décimo informe	8 de junio de 1991	-
Etiopía	Séptimo informe	25 de julio de 1989	-
	Octavo informe	25 de julio de 1991	-

Cuadro 2 (continuación)

Estado Parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Congo	Informe inicial	10 de agosto de 1989	-
	Segundo informe	10 de agosto de 1991	-
Noruega	Décimo informe	6 de septiembre de 1989	-
Antigua y Barbuda	Informe inicial	25 de octubre de 1989	-
Yemen a/			-
Namibia	Cuarto informe	11 de diciembre de 1989	-
Argentina	Undécimo informe	5 de enero de 1990	-
Chipre	Undécimo informe	5 de enero de 1990	-
Checoslovaquia	Undécimo informe	5 de enero de 1990	-
Egipto	Undécimo informe	5 de enero de 1990	-
Hungría	Undécimo informe	5 de enero de 1990	-
Jamahiriya Árabe Libia	Undécimo informe	5 de enero de 1990	-
Níger	Undécimo informe	5 de enero de 1990	-
Filipinas	Undécimo informe	5 de enero de 1990	-
Yugoslavia	Undécimo informe	5 de enero de 1990	-
Mauritania	Informe inicial	12 de enero de 1990	-
República Socialista Soviética de Bielorrusia	Undécimo informe	7 de mayo de 1990	-
Rwanda	Octavo informe	16 de mayo de 1990	-
Santa Sede	Undécimo informe	1° de junio de 1990	-
Alemania b/	Undécimo informe	14 de junio de 1990	-
República Dominicana	Cuarto informe	24 de junio de 1990	-
Malta	Décimo informe	26 de junio de 1990	-

**Cuadro 2 (continuación)**

<b>Estado Parte</b>	<b>Tipo de informe</b>	<b>Fecha en que debía presentarse el informe</b>	<b>Número de recordatorios que se enviaron</b>
Camerún	Décimo informe	24 de julio de 1990	-
Mongolia	Undécimo informe	4 de septiembre de 1990	-
Colombia	Quinto informe	2 de octubre de 1990	-
Burundi	Séptimo informe	26 de noviembre de 1990	-
Dinamarca	Décimo informe	8 de enero de 1991	-
Países Bajos	Décimo informe	9 de enero de 1991	-
China	Quinto informe	28 de enero de 1991	-
Italia	Octavo informe	4 de febrero de 1991	-
Santa Lucía	Informe inicial	14 de febrero de 1991	-
Iraq	Undécimo informe	15 de febrero de 1991	-
Cuba	Décimo informe	16 de marzo 1991	-
Bahrein	Informe inicial	26 de abril de 1991	-
Jordania	Noveno informe	30 de junio de 1991	-
Finlandia	Undécimo informe	16 de agosto de 1991	-
Qatar	Octavo informe	22 de agosto de 1991	-

a/ Con fecha 22 de mayo de 1990 la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen se unieron en un único Estado soberano denominado la República del Yemen con Sanaa por capital. La República Democrática Popular del Yemen se adhirió a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial el 18 de octubre de 1972 y tenía que haber presentado su noveno informe periódico el 19 de noviembre de 1989, pero aún no se ha recibido. La República Árabe del Yemen, por su parte, se adhirió a la Convención el 6 de abril de 1989. Debía haber presentado su informe inicial el 6 de mayo de 1990, pero aún no se ha recibido.

b/ Mediante la unión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, con efecto a partir del 3 de octubre de 1990, los Estados alemanes forman un único Estado soberano. A partir de la fecha de la unificación, la República Federal de Alemania actúa en las Naciones Unidas con el nombre de "Alemania". La República Federal de Alemania ratificó la Convención el 16 de mayo de 1969 y tenía que haber presentado su undécimo informe periódico el 14 de junio de 1990, pero todavía no se ha recibido.

**3. Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados Partes presenten informes**

24. En sus períodos de sesiones 39° y 40°, el Comité examinó la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados Partes en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 de la Convención.
25. En su 39° período de sesiones, el Comité examinó este tema del programa en sus sesiones 890a., 891a., 899a., 900a., 908a., 909a., 912a. y 913a. (véanse CERD/C/SR.890, 891, 899, 900, 908, 909, 912 y 913) celebradas los días 5, 11, 12, 18 a 20 y 22 de marzo de 1991.
26. En su 909a. sesión, celebrada el 19 de marzo de 1991, el Comité examinó y aprobó un proyecto de decisión en el que lamentaba que un cierto número de Estados estuviesen gravemente retrasados en la presentación de sus informes periódicos, no obstante numerosos llamamientos y recordatorios; observaba que tales retrasos impedían al Comité examinar el cumplimiento de la Convención por parte de tales Estados, observaba también que los llamamientos efectuados a los Estados Partes habían tenido poco efecto, e instaba al Secretario General a que señalase a la atención de los Estados Partes en su reunión las infortunadas consecuencias de estos retrasos y a que alentase a los Estados Partes a que examinasen los medios por los que se podría hacer que todos los Estados cumplieren sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. (En la sección VII aparece el texto de la decisión.)
27. En su 903a. sesión, celebrada el 14 de marzo de 1991, el Comité, habiendo subrayado que los retrasos en la presentación de informes de los Estados Partes obstaculizaba su supervisión de la aplicación de la Convención, decidió que en su 40° período de sesiones procedería a examinar la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados Partes cuyos informes estuvieran excesivamente atrasados. El Comité convino en que este examen se basaría en los últimos informes presentados por el Estado Parte de que se tratase y su examen por el Comité. En consecuencia, en su 909a. sesión, el Comité aprobó el texto de una carta que dirigiría el Presidente del Comité a los Ministros de Relaciones Exteriores de 13 Estados Partes (Bahamas, Bélgica, Côte d'Ivoire, Fiji, Gabón, Gambia, Guinea, Líbano, Sierra Leona, Swazilandia, Togo, Uganda y Zaire), en la que se les informaría de la decisión adoptada por el Comité en su 903a. sesión y se invitaría a los Gobiernos interesados a que designasen un representante para que participase en el examen de sus informes respetivos (en el anexo VI figura el texto de la carta).
28. En su 913a. sesión, celebrada el 26 de marzo de 1991, el Comité decidió además pedir al Secretario General que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 del reglamento del Comité, continuase enviando recordatorios apropiados a los Estados Partes de los que dos o más informes debían haberse recibido antes de la clausura del 39° período de sesiones, pero que todavía no se habían recibido, pidiéndoles que presentaran sus informes antes del 31 de diciembre de 1991. El Comité acordó que en los recordatorios que había de enviar el Secretario General se indicase que se podían presentar todos los informes retrasados en un solo documento. (En el cuadro 2 supra se enumeran los Estados Partes cuyos informes están retrasados.)

29. A ese respecto, el Comité expresó el deseo de recordar una vez más que en el artículo 66 de su reglamento se establece lo siguiente:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado Parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aún después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado Parte no presentara el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General."

30. El Comité expresó también el deseo de repetir una vez más una declaración que había hecho en su primer período de sesiones y que había comunicado a todos los Estados Partes y a la Asamblea General:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención." 3/

31. Con respecto a la cuestión del mejoramiento del estilo y el contenido del informe del Comité a la Asamblea General, el Comité acordó en su 891a. sesión que la sección del informe relativa al examen del informe de un Estado Parte debería contener:

a) Un recuento de la presentación oral hecha por el representante del Estados Parte;

b) La presentación en forma analítica de las preguntas y observaciones del Relator del país de que se tratara y las que hubieran formulado otros miembros del Comité;

c) Las respuestas del representante del Estados Parte; y

d) Las observaciones finales sobre el informe y las observaciones del Estado Parte en cuanto a la situación relativa a la discriminación racial en el país de que se tratara.

32. El Comité examinó también la cuestión de las fuentes de información que deberían utilizarse al examinar los informes de los Estados Partes; la asistencia técnica que debía prestarse a los Estados Partes que estuviesen retrasados con sus informes; y el informe modelo preparado por el Relator del Comité con miras a ayudar a los Estados Partes en las dificultades relativas a la presentación de informes.

## B. Examen de los informes

33. En sus períodos de sesiones 39° y 40°, el Comité examinó 57 informes presentados por 30 Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Los informes periódicos noveno y décimo del Iraq, cuyo examen se había previsto para el 39° período de sesiones, fueron aplazados para el 40° período de sesiones a petición del Gobierno respectivo. Además, el Comité examinó los informes periódicos séptimo y octavo de Australia.

34. El Comité dedicó 30 de las 49 sesiones que celebró en 1991 al cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

35. De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité continuó la práctica, iniciada en su sexto período de sesiones, de pedir al Secretario General que comunicara a los Estados Partes interesados las fechas en que el Comité examinaría sus respectivos informes y los invitara a enviar representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes.

36. En sus períodos de sesiones 39° y 40°, el Comité examinó en diversas sesiones sus prácticas relativas al uso de información procedente de fuentes diversas de los informes de los Estados Partes. A petición del Comité, la Secretaría elaboró un documento sobre esa cuestión que se examinó en la 924a. sesión del Comité celebrada el 12 de agosto de 1991. Durante el debate, algunos miembros manifestaron la opinión de que los Estados Partes no siempre proporcionaban información amplia y de que, en esas circunstancias, el material de las organizaciones no gubernamentales a menudo era muy valioso. La práctica a ese respecto de otros órganos establecidos en virtud de tratados sobre derechos humanos reflejaba esa realidad. Sin embargo, otros miembros señalaron que no siempre se podía confiar en que determinadas organizaciones o la prensa presentaran un punto de vista exacto y que, por consiguiente, esa información debía utilizarse con sumo cuidado. En relación con el uso de información de otras fuentes, el Comité convino en que podía seguir formulando sus sugerencias y sus recomendaciones generales sobre la base del examen de los informes y la información procedentes de los Estados Partes. Al mismo tiempo, al examinar los informes de los Estados Partes, los miembros del Comité, en su calidad de expertos independientes, debían tener acceso a todas las fuentes de información disponibles, tanto gubernamentales como no gubernamentales. La decisión del Comité sobre esa cuestión se incluye en el capítulo VII del presente informe.

37. En sus períodos de sesiones 39° y 40°, el Comité continuó siguiendo su práctica de utilizar a relatores por país durante el examen de los informes presentados por el Estados Partes (véanse los anexos III y IX). Este procedimiento fue decidido en el 36° período de sesiones, con miras a mejorar y modernizar el método que sigue el Comité para el examen de los informes. El Comité consideró que el sistema de relatores por país había reducido el tiempo de examen de los informes e intensificado el diálogo con los representantes de los Estados Partes. El Comité tomó nota con satisfacción de que se había establecido un provechoso diálogo con representantes de los Estados informantes presentes en sus sesiones e instó a todos los Estados Partes a que se esforzaran por enviar representantes cuando se procediese al examen de sus respectivos informes.

38. Como se ha mencionado en el párrafo 27 *supra*, el Comité, en su 39° período de sesiones determinó que 13 Estados estaban excesivamente atrasados en la presentación de sus informes. Se les envió una carta para notificarles que el Comité examinaría la aplicación de la Convención en sus países sobre la base del último informe que hubieran presentado. Cuatro de esos Estados pidieron que se les extendiera el plazo correspondiente. El Comité se avino a conceder una extensión únicamente en el caso de un Estado que se comprometió a presentar sus informes pendientes antes de fines de 1991. En lo que respecta a los demás casos, un Estado envió a un representante para que participara en el examen; los otros 11 no lo hicieron. De estos 11, 5 tienen misiones diplomáticas en Ginebra.

39. Los párrafos siguientes, dispuestos por países de conformidad con la secuencia que siguió el Comité al examinar los informes de los Estados Partes, contienen un resumen basado en las actas de las sesiones en las que se examinaron los informes. En los informes presentados por los Estados Partes y en las actas resumidas de las sesiones pertinentes del Comité figura ulterior información.

#### Barbados

40. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Barbados (CERD/C/131/Add.13) en su 890a. sesión, celebrada el 5 de marzo de 1991 (véase CERD/C/SR.890).

41. El Comité, al tiempo que elogiaba la regularidad con que Barbados le sometía sus informes periódicos, lamentó la ausencia de un representante del Gobierno que presentara el informe durante su examen por el Comité. Se expresó la esperanza de que los comentarios y preguntas del Comité se tendrían en cuenta en el próximo informe.

42. Refiriéndose a la estructura de la población que figuraba en el anexo al informe, los miembros del Comité deseaban saber si el grupo de mestizos había disminuido o aumentado desde que se presentara el último informe periódico y pidieron que se aclarase la declaración en el sentido de que los términos empleados en la clasificación de los datos del censo no eran necesariamente una prueba de discriminación racial si se examinaban en el contexto del Caribe. También se pidió información acerca de las medidas adoptadas para preservar la cultura y el modo de vida de los amerindios en cuanto a su situación respecto del empleo, el nivel de educación, la situación de vivienda, y el acceso a los servicios de salud pública. Se preguntó también cuál era la condición social de los barbadenses de origen africano; en qué industrias se hallaban empleados en su mayoría; y qué proporción representaban de los puestos administrativos. Observando que la economía de Barbados era vulnerable a una evolución económica exterior poco favorable, los miembros expresaron también el deseo de saber si se habían adoptado medidas especiales para proteger a los pequeños grupos minoritarios y a los trabajadores manuales y si existían programas para aliviar la pobreza.

43. Refiriéndose al artículo 2, se pidió más información sustantiva acerca de la manera como las declaraciones de principio contenidas en la Constitución se traducían en medidas legislativas prácticas. Por ejemplo, ¿existía alguna disposición que permitiera a los pequeños grupos minoritarios usar su propio idioma ante los tribunales?

44. En relación con el artículo 4, se observó que las condiciones fijadas en dicho artículo no quedaban satisfechas por las disposiciones constitucionales ni por la Ley de orden público. Los miembros del Comité también deseaban saber si se habían presentado ante el Alto Tribunal casos de violaciones de derechos y libertades fundamentales después de sometido el sexto informe y qué tipo de decisiones del Alto Tribunal podían ser objeto de apelación ante el Consejo Privado.

45. En relación con el artículo 6, los miembros del Comité deseaban saber qué medidas se habían adoptado para permitir que los ciudadanos necesitados y menos educados pudieran obtener reparación ante los tribunales y si estos grupos tenían la debida conciencia de sus derechos; si se había pensado en establecer un comité o comisión de relaciones raciales; y si el Gobierno había estudiado la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

46. Con referencia al artículo 7 de la Convención, los miembros expresaron la esperanza de que las directrices revisadas sobre este artículo, contenidas en el documento CERD/C/70/Rev.1, se aplicarían en el futuro de modo que el Comité pudiera obtener un cuadro más completo de la aplicación de dicho artículo.

#### Observaciones finales

47. Los miembros del Comité observaron que el diálogo y comprensión mutua hubieran podido ser mayores si un representante del Gobierno hubiera estado presente al examinarse el informe. El Comité convino en que debía enviarse una carta al Gobierno de Barbados señalando que su informe se había examinado en ausencia de un representante suyo y expresando la esperanza del Comité de que en la próxima ocasión estuviera presente un representante.

#### Argentina

48. El décimo informe periódico de Argentina (CERD/C/172/Add.18) fue examinado por el Comité en sus sesiones 892a. y 894a., celebradas los días 6 y 7 de mayo de 1991 (véanse CERD/C/SR.892 y SR.894).

49. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien declaró que la Argentina tenía una larga tradición republicana en la cual la igualdad de oportunidades se consideraba la base de todos los aspectos de la vida pública. La Constitución garantizaba la igualdad de trato a todos los ciudadanos, independientemente de su raza u origen, y no dejaba espacio para la discriminación. La Argentina se enorgullecía de sus raíces indígenas y reconocía en su cultura aborigen un elemento esencial de su realidad como nación. El próximo censo nacional, que se realizaría el 14 de mayo de 1991, permitiría saber con exactitud la cantidad de habitantes indígenas, sin lugar a dudas ni malentendidos. Como la mayoría de los países latinoamericanos, Argentina estaba pasando por una grave crisis económica que hacía difícil acceder a los justos reclamos de los ciudadanos y plasmar en realidad el principio de la igualdad de oportunidades. La Argentina había rechazado constantemente el régimen segregacionista de Sudáfrica, negándose a comerciar con ese país mientras no finalizara de una vez y para siempre el oprobioso sistema de apartheid, concediera a cada ciudadano sudafricano los mismos derechos civiles y políticos, permitiéndole gozar de todos sus derechos económicos, sociales y culturales. La Argentina había denunciado enérgicamente las distintas formas de discriminación que sufren los trabajadores palestinos en los territorios árabes ocupados por Israel y se

había sumado a quienes denunciaban la violación de los derechos humanos de las minorías, como en el caso de los kurdos.

50. La política del Gobierno para con la población indígena otorgaba máxima prioridad a la promoción de los intereses de los indígenas, dentro de las limitaciones que imponía la situación actual del país. Mediante la aplicación de esa política se proponía mejorar la situación de las comunidades indígenas, en particular los guaraníes, que vivían en la provincia de Misiones, en las esferas socioeconómica, sanitaria y cultural. El Gobierno de la Argentina estaba decidido, como parte de su política de justicia social, a preservar el acervo histórico y cultural que representaban las comunidades indígenas argentinas y celebraba que 1993 se hubiera proclamado Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo.

51. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de la Argentina por los esfuerzos realizados para fortalecer el proceso democrático iniciado en 1983, tras los días sombríos de la dictadura militar, adoptando medidas legislativas para garantizar los derechos humanos e introducir un programa para promover la libertad cultural y la identidad nacional. También elogiaron al Gobierno por haber cumplido sus obligaciones en cuanto a la periodicidad de los informes y por haber presentado un informe excelente, que seguía estrictamente las directrices del Comité sobre la preparación de informes, que tenía en cuenta las preguntas formuladas por los miembros durante el examen por el Comité del anterior informe de la Argentina y que estaba ampliamente documentado.

52. Con referencia a las medidas adoptadas por la ciudad de Buenos Aires y la provincia de Córdoba para salvaguardar los derechos humanos, los miembros desearon saber cuál era la situación en las demás provincias, que no gozaban de tales medidas. Habiendo tomado nota de la información sobre la nueva Ley No. 2627.89 relativa a la protección de la comunidad guaraní en la provincia de Misiones, pidieron información sobre la situación en otras provincias; análogamente, se pidió información más reciente sobre la Ley No. 23.302, que había sido enmendada tras consultas con las comunidades indígenas. También se pidió información más precisa y actualizada sobre la actual situación económica, social y política del país y sobre los problemas existentes; sobre las tasas de emigración de la población rural a las ciudades y sobre las tensiones resultantes en los barrios de tugurios que rodeaban a las grandes ciudades; sobre cómo la designación de un nuevo Ministerio de Justicia afectaría a las instituciones públicas encargadas de aplicar la política en materia de derechos humanos; y sobre los informes presentados por algunas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, en las que se denunciaba la discriminación en los tribunales contra algunos miembros de organizaciones izquierdistas que habían participado en el ataque contra el cuartel La Tablada en Buenos Aires en 1989. Con referencia a la creación de la Contraloría General Comunal por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los miembros desearon saber si el Gobierno de la Argentina estaba pensando en establecer oficinas similares en otras zonas del país; si se habían presentado casos de discriminación racial a esa Contraloría desde su creación en 1985; y si se habían remitido algunos casos al Procurador General para que procediera en consecuencia.

53. En relación con la aplicación del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información sobre la proyectada revisión de la Ley No. 23.302, en particular con respecto a la sustitución del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas por una autoridad que habría de designar el poder ejecutivo. A ese respecto preguntaron qué

medidas se estaban adoptando para prevenir el riesgo de control gubernamental y qué papel desempeñaría la propia población indígena en la nueva autoridad. Dado que la definición de comunidad indígena había de basarse en el autorreconocimiento, era importante saber si una comunidad podía rechazar la solicitud de miembro presentada por una persona y cómo podía terminarse la personalidad jurídica de una comunidad. Con referencia a la propuesta de prever programas interculturales bilingües en la enseñanza, los miembros preguntaron qué garantías se concedían para asegurar que la población indígena tuviera acceso a la enseñanza de su propia cultura, hasta la aplicación de la nueva legislación propuesta. Los miembros desearon también saber si la supervivencia de las comunidades indígenas estaba en peligro, si se estaban adoptando medidas para aumentar sus posibilidades de supervivencia y si la población indígena tendía a trasladarse desde el campo a los barrios de tugurios.

54. Con respecto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité acogieron complacidos la valerosa decisión de la Argentina, de 22 de mayo de 1986, de romper las relaciones diplomáticas con Sudáfrica, pese a la importante pérdida de comercio que suponía, y preguntaron si aún se mantenía esa política. También desearon saber si aún subsistían contactos o relaciones comerciales o financieras entre la Argentina y Sudáfrica.

55. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que el odio racial se consideraba una circunstancia agravante en varios delitos según el Código Penal de la Argentina y preguntaron si la instigación al odio racial y las declaraciones racistas constituían en sí delitos punibles. También señalaron que el informe no suministraba ejemplos ni estadísticas de las penas impuestas por los delitos relacionados con el racismo. Hubo miembros que preguntaron si en la Argentina existían algunos de los grupos u organizaciones mencionados en el artículo 4 b) y, en caso afirmativo, si se había procedido penalmente contra sus miembros. A ese respecto señalaron que el alcance de la Ley de 1988 relativa al castigo de los actos discriminatorios no estaba totalmente claro y pidieron más aclaraciones. Observando que en la Argentina había una tradición de antisemitismo, que ocasionalmente producía incidentes antisemiticos, los miembros señalaron que en el informe no se había hecho referencia a este aspecto. Observando también que la exclusión sistemática de los judíos de instituciones importantes como las fuerzas armadas era también discriminatoria, los miembros preguntaron si se había adoptado alguna medida por ese motivo contra las personas encargadas del reclutamiento.

56. Con referencia al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité desearon recibir información sobre el grado de representación indígena en el Parlamento y particularmente en los órganos legislativos de las provincias con grandes concentraciones de indígenas; sobre el uso de los idiomas indígenas en los tribunales; y sobre el nivel educacional general de la población indígena. También desearon saber si era posible expropiar tierras para trasladar a las comunidades indígenas y si las autoridades podían declarar ilegales y sin valor las compras injustas de esas tierras realizadas en el pasado; preguntaron cómo se llevaban a la práctica los programas interculturales bilingües, en particular dadas las dificultades mencionadas en el informe; y si era cierto que los inmigrantes de la República de Corea tenían que pagar una gran suma a fin de tener derecho a residir en la Argentina.

57. En relación con la aplicación del artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber la naturaleza de los delitos por los que se incoaba de oficio un procedimiento penal; cuál era el sistema para incoar un procedimiento respecto de otros delitos y con cuánta frecuencia se habían aplicado las vías recursivas extraordinarias mencionadas en el párrafo 66 del informe y, a ese respecto, cuáles eran las funciones respectivas de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de los tribunales ordinarios.

58. En su respuesta a las preguntas y observaciones formuladas, el representante del Estado informante subrayó que la Argentina había absorbido a personas de muchas culturas diferentes y que por esa razón el racismo, en el sentido europeo, era desconocido. En los 10 últimos años el producto del país había disminuido un 10%, en gran parte a causa de las condiciones internacionales imperantes, como el creciente proteccionismo en los mercados extranjeros y la desfavorable relación de intercambio. Las circunstancias económicas podían influir en las condiciones de vida de la población en otros ámbitos, pero no en los derechos humanos, ya que la población era muy consciente de los derechos y las libertades fundamentales. Tras el período de gobierno militar, se había consolidado la democracia en lo que se refería a la libertad de palabra, la libertad de prensa y todas las garantías especificadas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El derecho a otorgar amnistía o indulto era prerrogativa personal exclusiva del Presidente. El sistema judicial argentino era independiente y el poder ejecutivo no podía intervenir en las actividades de los tribunales. La institución del ombudsman (Contralor General Comunal) existía también en las provincias de Río Negro y San Luis y se estudiaba la posibilidad de introducirla en el Chubut, en el sur. Las enmiendas propuestas por el Gobierno a la Ley No. 23.302 aún no habían sido aprobadas y, por tanto, la Ley continuaba vigente en su forma actual. Por el Decreto No. 2347, de 17 de diciembre de 1986, se había creado la Dirección General de la Mujer, dentro de la Subsecretaría de Derechos Humanos en el Orden Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. No se disponía de información reciente sobre la tasa de inmigración de las zonas rurales a los centros urbanos.

59. En relación con el artículo 2 de la Convención, el representante del Estado informante indicó que gran parte de la legislación provincial, sobre todo en el norte y en la región andina, se remontaba a tiempos antiguos y muchas veces no había recopilaciones. El objetivo de las enmiendas a la Ley sobre política indígena y apoyo a las comunidades indígenas era proteger a las comunidades indígenas, pues se daban casos de personas o entidades que fraudulentamente reivindicaban tierras en nombre de comunidades indígenas que ya no existían. Las enmiendas a la Ley No. 23.302 se adoptarían en consulta con las comunidades indígenas.

60. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el representante dijo que las relaciones diplomáticas con Sudáfrica se habían roto en 1986 y sólo se mantenían relaciones a nivel consular. Se mantenían los vínculos culturales y no se ponía impedimento a las relaciones entre ciudadanos particulares de los dos países. No había leyes que impidieran las inversiones ni las propiedades sudafricanas en la Argentina.

61. Con referencia al artículo 4 de la Convención, el representante del Estado Parte señaló que dedicarse a actividades de propaganda racista era un delito que castigaba la ley. Toda incitación a tal discriminación o actos de

tal discriminación en el sentido del artículo 4 de la Convención constituían una violación de la ley, en particular el Código Civil y el Código Penal y las leyes aprobadas para dar vigencia a las convenciones internacionales en las que era parte la Argentina. El antisemitismo pertenecía al pasado. Habían ocurrido incidentes aislados, pero no eran síntomas de un fenómeno social más amplio en la Argentina, que tenía la mayor concentración judía de América Latina y contaba también con importantes comunidades árabes en el norte del país.

62. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante declaró en cuanto a la representación de la población indígena en el Parlamento que no se hacía una diferencia oficial entre los representantes indígenas y los no indígenas, si bien había muchos parlamentarios que por su raza pertenecían a un grupo indígena. Aunque el español era el idioma oficial de los tribunales, la defensa de los ciudadanos que no hablaban castellano estaba garantizada, pues se contaba con servicios de interpretación. El Gobierno procuraba fortalecer la posición de las diversas comunidades indígenas en lo relativo a la propiedad de la tierra. El período durante el cual las tierras concedidas no se podían enajenar ni traspasar se había prolongado de 20 a 40 años. Sin embargo, un problema que persistía era la falta de catastros con los títulos de propiedad de las tierras en zonas situadas a más de 400 kilómetros de Buenos Aires. La enseñanza era laica, gratuita y obligatoria para todos, si bien evidentemente los alumnos que vivían en zonas muy alejadas tropezaban con dificultades. En general el nivel docente era elevado y la tasa de alfabetización de la Argentina, del 94%, era la más alta de América Latina. El Gobierno era consciente de la necesidad de proteger la cultura indígena mediante programas adecuados, como los programas bilingües, que estaban todavía en fase de elaboración, y a través de los medios de difusión. Había programas radiofónicos especiales en algunas provincias, como La Pampa y Misiones. Los programas bilingües sólo se podían proporcionar en las provincias donde vivían grandes comunidades indígenas. Un problema actual era el de salvaguardar esos idiomas, como el guaraní, el quechua y el mapuche, que estaban desapareciendo. A ese respecto era perenne el problema de la falta de maestros que pudieran enseñar en idiomas indígenas.

63. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el representante señaló que aunque en épocas anteriores sí había habido abusos contra la población indígena, últimamente no se había denunciado ningún caso. En el próximo informe de la Argentina se respondería a las demás preguntas.

#### Observaciones finales

64. Al concluir el examen del décimo informe periódico de la Argentina, los miembros del Comité dijeron que el informe había aportado una contribución positiva, ya que había dado una imagen bastante completa de la situación en lo relativo a la adopción de instrumentos internacionales y había analizado las nuevas leyes nacionales, en particular la Ley No. 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades indígenas y la Ley de 1988 relativa al castigo de los actos de discriminación basada en la raza, la religión o la nacionalidad. El análisis de las nuevas instituciones creadas para combatir la discriminación, tales como la Contraloría General Comunal y la Subsecretaría de Derechos Humanos también habían sido interesantes. No obstante, en el informe había algunas lagunas. Por ejemplo, no se había facilitado información sobre las decisiones judiciales relativas a la discriminación racial, ni se habían proporcionado cifras sobre la medida en

que las poblaciones indígenas participaban en el Congreso, la Administración o las instituciones encargadas de los asuntos indígenas. Las respuestas orales dadas por el representante de la Argentina habían sido excelentes.

### República Socialista Soviética de Ucrania

65. El Comité examinó en su 893a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1991 (CERD/C/SR.893), el décimo informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania (véase CERD/C/172/Add.14).

66. El informe fue presentado por el representante del Estado comunicante, que señaló a la atención del Comité los numerosos cambios políticos, económicos y sociales producidos en su país desde la presentación en 1989 del último informe. A este respecto, hizo notar que la Declaración de la Independencia Soberana de Ucrania reconocía la preeminencia del derecho internacional sobre el derecho nacional y establecía la igualdad absoluta de todos los ciudadanos ante la ley, con la consiguiente liberalización de la reglamentación relativa al registro y a las actividades de las asociaciones religiosas. Añadió que el Parlamento de Ucrania incluía ahora una comisión de derechos humanos, cuya labor consistía en procurar que las leyes promulgadas fuesen compatibles con las normas internacionales de derechos humanos. Entre esas leyes figuraría la nueva Constitución, que a la sazón se estaba elaborando.

67. Además, el representante recordó que la RSS de Ucrania era un Estado multinacional, pues de un total de 52 millones de habitantes, había 11 millones de rusos, 150.000 húngaros y otras muchas minorías. El Parlamento promulgó una ley en octubre de 1989 para promover el idioma ucranio y los de las demás minorías del país. En lo referente al apartheid, la postura de la RSS de Ucrania era que no deberían suspenderse las sanciones contra Sudáfrica hasta que ese país no tuviera un régimen democrático. Asimismo, mencionó el orador los preparativos de la conmemoración en el otoño de 1991 del 50º aniversario de la matanza de Babi Yar, que incluiría una conferencia internacional contra el nazismo y la discriminación racial, un festival cinematográfico y una exposición bibliográfica. Por último, el representante dijo que la RSS de Ucrania, en sus esfuerzos por difundir los derechos humanos, organizaba cursillos especiales de capacitación para funcionarios judiciales y policiales y daría amplia publicidad a las opiniones emitidas por los miembros del Comité durante el examen del informe.

68. Los miembros del Comité observaron que la RSS de Ucrania se había ajustado a los plazos requeridos para la presentación de informes y dio las gracias al representante por su sincera y completa introducción oral que ofrecía un panorama bastante distinto del contenido en el propio informe. Era de lamentar que el informe aportara muy pocos datos demográficos. Algunos miembros del Comité criticaron el pasaje del informe en el que se decía que "la esencia misma de la estructura socioeconómica y política de Ucrania excluye completamente la posibilidad de que surja o exista cualquier forma de racismo o discriminación racial", especialmente a tenor de los últimos cambios sociales y económicos. También se preguntó si los resultados del referéndum que había de celebrarse el 17 de marzo de 1991 podría influir en las relaciones entre los grupos étnicos o religiosos. Algunos miembros del Comité solicitaron más información sobre las tensiones entre grupos étnicos, las pretensiones de las diversas nacionalidades y las dificultades experimentadas por la Iglesia uniata y la Iglesia pentecostal en lo referente a la celebración de sus cultos. Pidieron información sobre la utilización del

ucranio, del ruso y de otros idiomas en las comunicaciones oficiales y ante los tribunales. También pidieron pormenores sobre disposiciones jurídicas vigentes o propuestas encaminadas a conservar la existencia, la cultura y las tradiciones de las minorías. Por otra parte, preguntó cuál era la actual situación de los judíos en materia de religión, idioma, enseñanza y derecho a abandonar el país, y en qué medida los tártaros de Crimea se habían integrado o reasentado en su región de origen. Algunos miembros del Comité expresaron también la esperanza de que la RSS de Ucrania formulase la declaración establecida en virtud del artículo 14 de la Convención.

69. Con referencia al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si se había planteado la necesidad de adoptar medidas especiales para que ese artículo surtiera efecto y si, en caso afirmativo, cuál era su fundamento y qué organismos estaban autorizados para llevarlas a la práctica.

70. En relación con el artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité quisieron saber si la legislación sobre responsabilidad penal mencionada en el informe se había invocado ante los tribunales y con qué resultados.

71. En lo referente al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité quisieron saber si había diferencias o desigualdades entre los ciudadanos sobre la base de su nacionalidad, y en tal caso, qué medidas se habían adoptado para poner remedio a esa situación. También pidieron información sobre los obstáculos que persistían para la entrada y la salida del país, si se hacía distinción entre ciudadanos soviéticos y extranjeros a ese respecto y si esa distinción se mantenía a pesar de los últimos cambios. De un modo más general preguntaron cuáles eran los procedimientos que regían la salida del país y la entrada en él. Algunos miembros del Comité pidieron que se aclarase una frase en el informe en el sentido de que ningún movimiento religioso atribuía importancia primordial a la cuestión de la nacionalidad. También se quiso saber cuáles eran las consecuencias de que la declaración por parte de la Iglesia ortodoxa de ser parte del legado cultural de Ucrania tenía para las relaciones entre esa Iglesia y las demás religiones, especialmente habida cuenta de algunas tensiones recientes; también se preguntó por el número de afiliados de las asociaciones religiosas en la RSS de Ucrania.

72. Con referencia al artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité quisieron saber en qué medida el decreto sobre reclamaciones por actos ilegales de funcionarios en violación de los derechos de los ciudadanos se había aplicado y cuáles habían sido los consiguientes fallos de los tribunales.

73. El primer representante del Estado comunicante, en respuesta a preguntas de carácter general, aportó nuevos datos demográficos del censo de 1989. Según ese censo, muchos miembros de algunas minorías consideraban el ucranio como lengua materna. El ucranio era ahora el idioma oficial, pero el bilingüismo y el multilingüismo eran corrientes. Los ucranios eran tanto más conscientes de la condición jurídica de las minorías cuanto que 7 millones de ellos vivían en otras repúblicas de la Unión. El referéndum que se había de celebrar el 17 de marzo de 1991 suscitó un amplio debate en todos los sectores de la sociedad ucraniana, concretamente en lo referente a los posibles beneficios o inconvenientes de permanecer en la Unión o salir de ella. En lo referente a la enseñanza de idiomas minoritarios, el representante observó que no sería práctico pensar en la creación de esas escuelas salvo en aquellas regiones en que las minorías tuviesen una representación muy nutrida.

Se habían creado una serie de órganos y asociaciones para defender los intereses de las minorías.

74. El segundo representante del Estado comunicante explicó que, si bien la RSS de Ucrania había anunciado que su legislación tenía precedencia sobre la de la Unión, esa declaración no se había llevado a la práctica. Contrariamente a lo consignado en el informe, el sistema socioeconómico y político vigente en la RSS de Ucrania no había eliminado, sino más bien había perpetuado la discriminación racial. El régimen totalitario había tratado de rusificar a los ucranios, pero esa situación se iba paulatinamente remediando. Por lo tocante a las cuestiones religiosas, el representante dijo que ciertamente existían vínculos entre los movimientos religiosos y la nacionalidad. La Iglesia ortodoxa de Ucrania hacía todo lo posible por crear una Iglesia puramente nacional. Habían aumentado las tiranteces interconfesionales, pero se habían adoptado medidas para neutralizarlas. La situación de la minoría judía había mejorado, la cual ahora disfrutaba de una serie de instalaciones y servicios, tales como dos teatros, un periódico y sinagogas. La repatriación de los tártaros de Crimea discurría con normalidad, aunque habían surgido algunos problemas en lo referente a los permisos de residencia y a las condiciones de vida.

75. Con referencia al artículo 2 de la Convención, el representante señaló que las organizaciones extremistas eran muy minoritarias y no contaban con el apoyo de la población. De conformidad con el artículo 4 de la Convención, el Código Penal de Ucrania tipificaba como infracción grave toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de discriminación racial.

76. Con referencia al artículo 5 de la Convención, el representante dijo que la obligación de no establecer distinciones entre nacionales y extranjeros no se respetaba actualmente en la RSS de Ucrania. Era de esperar, por lo tocante al ejercicio del derecho a abandonar cualquier país y al derecho a la nacionalidad, que el problema de privar a los judíos o miembros de otra nacionalidad de la ciudadanía soviética al abandonar el país se resolvería si se crease la ciudadanía ucraniana. Los problemas en materia de derechos culturales y sociales eran consecuencia del bajo nivel de desarrollo económico y no tenían carácter político.

77. El tercer representante del Estado comunicante resumió algunos de los cambios históricos que influían en la situación de las minorías. Las dificultades con que tropezaba la RSS de Ucrania eran de carácter universal, pero se complicaban con el tránsito a una economía de mercado. Aunque ahora actuaban muchos partidos políticos, ninguno mantenía ideas racistas. Las autoridades trataban de determinar las causas de los problemas corrientes para arbitrar medidas legislativas y preventivas. La posibilidad de efectuar la declaración prescrita en el artículo 14 de la Convención se sometería a la consideración de la comisión parlamentaria de derechos humanos. Una vez la RSS de Ucrania ratificase el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no tendría ninguna dificultad en formular esa declaración.

#### Observaciones finales

78. Algunos miembros del Comité dijeron que del estudio del informe se desprendía que había un mayor reconocimiento de la importancia de los problemas étnicos en la RSS de Ucrania, aunque seguían sin contestar muchas preguntas y subsistían muchas incertidumbres. Atribuyeron gran importancia al

próximo (undécimo) informe periódico, que debería incluir información demográfica, información sobre la condición jurídica de la RSS de Ucrania y las medidas adoptadas para que surtiera efecto la Convención. Era de esperar que los cambios producidos en la actualidad favorecieran la aplicación de la Convención.

## Burundi

79. El sexto informe periódico de Burundi (CERD/C/168/Add.1) fue examinado por el Comité en su 894a. sesión, celebrada el 7 de marzo de 1991 (véase CERD/C/SR.894).

80. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que informó al Comité sobre los cambios más importantes ocurridos en Burundi desde la instauración de la Tercera República el 3 de septiembre de 1987. El principal de ellos había sido la aprobación por el Congreso Especial del Partido UPRONA (Unión para el Progreso Nacional), en diciembre de 1990, de la Carta de Unidad Nacional, que fue aprobada posteriormente en un referéndum nacional por el 89% de los votos emitidos. La Carta de Unidad Nacional constituía una plataforma general para el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, en especial la eliminación de la discriminación racial. La Carta rechazaba la violencia, defendía el derecho a la vida, proclamaba la igualdad de todos los ciudadanos y el libre ejercicio de las libertades públicas e individuales, reconocía el derecho de todos los ciudadanos a la enseñanza y la capacitación, garantizaba el derecho a la propiedad privada y propugnaba la organización de la sociedad con arreglo a principios democráticos. Debía redactarse y someterse a referéndum a finales de 1991 una nueva Constitución, que por supuesto, no se apartaría de las directrices enunciadas en la Carta de Unidad Nacional. Otros acontecimientos importantes habían sido la consolidación de la unidad nacional mediante la aplicación de la Carta, un análisis inmediato de la cuestión de los refugiados y de la indemnización de las víctimas de los conflictos étnicos ocurridos en Burundi y la creación de instituciones democráticas permanentes.

81. El representante del Estado Parte informó asimismo sobre algunos acontecimientos ocurridos desde la preparación del informe, e indicó, en particular, que el Gobierno de Unidad Nacional había adoptado nuevas medidas para dar forma concreta a los valores universalmente reconocidos, incluida la aplicación de políticas en consonancia con el espíritu de unidad en esferas tan delicadas como la enseñanza y el empleo, en las que todo se hacía ahora con la mayor transparencia y sin ningún tipo de discriminación, y garantizando a todos los ciudadanos, sin discriminación, el disfrute de sus derechos humanos, sin más limitaciones que las que imponía a Burundi su condición de país menos adelantado. A pesar de los progresos realizados, era mucho lo que quedaba por hacer. El apoyo de la comunidad internacional, en particular del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a través de su programa de servicios de asesoramiento, con el fin de proporcionar información y capacitación a todos los niveles y para todos los grupos socioprofesionales, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, incluida la capacitación para la administración de justicia, la policía y el ejército, contribuiría considerablemente a garantizar el éxito de las iniciativas del Gobierno.

82. Los miembros del Comité encomiaron los cambios ocurridos en Burundi desde el 3 de septiembre de 1987 y felicitaron al Presidente Buyoya por haber tomado medidas de reconciliación nacional. Destacaron con especial satisfacción que se habían eliminado las medidas más flagrantes de discriminación contra los

hutus en las escuelas y los dirigentes de los dos grupos étnicos estaban trabajando para promover la unidad nacional y por primera vez habían convenido en debatir los problemas comunes. Al mismo tiempo, algunos miembros expresaron la opinión de que no había pruebas concretas de que hubieran cambiado considerablemente las condiciones que provocaron los acontecimientos de 1988. En relación concretamente con aquellos hechos, algunos miembros deseaban saber qué actuaciones judiciales habían seguido a los violentos disturbios registrados en agosto de 1988 en el norte del país, si tras las detenciones y encarcelamientos iniciales se habían adoptado medidas de clemencia y liberalización, y si se habían impuesto sanciones a los militares culpables de actos de violencia. Observaron asimismo que no se había respondido a las solicitudes de información pormenorizada sobre las medidas adoptadas por Burundi siguiendo las recomendaciones del Comité, y que se había aportado poca información concreta. Algunos miembros manifestaron también su deseo de recibir datos demográficos sobre los tutsis y los hutus y más información sobre el equilibrio entre los dos grupos étnicos en todas las esferas de la vida pública.

83. En relación con el artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber qué medidas efectivas había adoptado el Gobierno, de conformidad con el inciso c) de ese artículo, para eliminar cualquier discriminación y asegurar que no se aplicaran en forma discriminatoria textos como los especificados en el párrafo 18 del informe, y si se había establecido algún procedimiento de supervisión.

84. En relación con el artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron que se facilitaran al Comité los textos de las leyes nacionales relativas a la aplicación de las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 4.

85. En lo tocante al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber qué garantías tenían los hutus de igualdad de trato ante los tribunales y si se habían realizado esfuerzos por conseguir un mayor equilibrio entre elementos tutsis y hutus en esa esfera, si los recursos jurídicos eran fácilmente accesibles, qué medidas concretas se habían adoptado para alentar a los hutus a volver a ingresar en el sistema educativo a todos los niveles, si cabía esperar que en el futuro inmediato se introdujeran reformas del sistema educativo, qué medidas se estaban adoptando para reducir la tensión entre los sacerdotes hutus y las élites laicas y religiosas tutsis, si se permitía a las Iglesias desempeñar una función en la reconstrucción y reconciliación nacionales, si existía en Burundi libertad de religión, y cómo se ejercía esa libertad. Algunos miembros, tras señalar que el ejército continuaba estando formado en un 98% por tutsis, pidieron que se explicara si persistiría esa situación en el futuro previsible y cómo había de mejorarse el equilibrio étnico. También preguntaron cuál sería el papel del ejército en el futuro cuando se lograra la reconciliación nacional, y si se procedería a una importante reducción de los efectivos militares. Algunos miembros solicitaron también más información sobre las medidas adoptadas para rectificar la composición étnica en la administración pública y en el mercado de trabajo en general. Si el Partido UPRONA estaba monopolizado por los tutsis, el fortalecimiento previsto de ese Partido o de cualquier otra institución podría agravar las dificultades. Se preguntó si cabía prever el establecimiento de un sistema multipartidista.

86. En relación con el artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité opinaban que, en general, se necesitaba más información sobre cómo se aplicaban las disposiciones contenidas en ese artículo, en particular en lo relativo a la eficacia de las acciones judiciales contra la discriminación racial y el acceso a los recursos jurídicos.

87. El representante del Estado Parte, respondiendo a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, explicó que el poder colonial había introducido el concepto etnocéntrico y, explotando las divergencias entre tutsis y hutus, había sentado los cimientos de una administración basada en el privilegio. Después de la independencia, el vacío de poder producido por el asesinato del Príncipe había exacerbado la discordia entre las clases dirigentes y conducido a los sangrientos acontecimientos de 1965. La política de discriminación en el ejército y en el sector de la enseñanza había acentuado aún más las luchas étnicas, que el Gobierno y la Segunda República habían sido incapaces de contener. El Gobierno de la Tercera República, que había entrado en funciones en septiembre de 1987, había tenido el gran mérito de reconocer los problemas de las tensiones entre las etnias y de iniciar un debate nacional al respecto a todos los niveles de la sociedad y de la vida pública. Incluso un experto tendría dificultades para proporcionar información sobre la distribución étnica de los hutus y los tutsis, puesto que la distribución de la población no dependía de consideraciones étnicas. En lo referente a los disturbios de 1988, el representante dijo que después de esos hechos la justicia había seguido su curso y que posteriormente el Presidente de la República había concedido la amnistía a todos los acusados de delitos en relación con esos acontecimientos. Informó asimismo al Comité de que las ligas de derechos humanos recientemente establecidas eran de composición multiétnica, tenían la función de promover y proteger los derechos humanos, y eran independientes de las autoridades públicas.

88. En relación con las preguntas formuladas acerca del artículo 2 de la Convención, el representante del Estado Parte dijo que la legislación y otros instrumentos contenían amplias disposiciones para evitar la discriminación y que lo importante en la actual situación era la voluntad política de garantizar su aplicación en la práctica. Existían actualmente procedimientos de supervisión en el Partido y en la administración, a través de las diferentes comisiones. Aunque el Gobierno estaba realizando esfuerzos por mejorar la situación, seguían registrándose casos aislados de discriminación, que se sancionaban debidamente de conformidad con la legislación en vigor.

89. En lo relativo al artículo 4 de la Convención, el representante explicó que el artículo pertinente del Código Penal preveía sanciones contra toda persona que manifestara aversión u odio racial o étnico, o que cometiera una acción que pudiera despertar esos sentimientos, pero que no podía esperarse que un texto de esa naturaleza detallara concretamente las sanciones. Hasta el momento nadie había sido condenado al amparo de ese artículo. Se había detenido a algunas personas para interrogarlas, pero se las había puesto en libertad por falta de pruebas suficientes.

90. En lo referente al artículo 5 de la Convención, el representante del Estado Parte dijo que en Burundi todo el mundo era igual ante la ley y la justicia era independiente y garantizaba un trato igual a todos los ciudadanos. La Iglesia católica de Burundi había sido la primera en denunciar las violaciones cometidas durante la Segunda República y se estaba esforzando por promover la reconciliación, especialmente a través de su participación en las asociaciones de derechos humanos. El predominio de los tutsis en las

fuerzas armadas no debía considerarse un obstáculo para la reconciliación nacional, puesto que se trataba de un ejército nacional, cuyo propósito no era defender a los tutsis. Después de la proclamación de la Tercera República en 1987, el Comité Militar de Salvación Nacional fue reemplazado por el Congreso del Partido, que había elegido a un Comité Central del Partido UPRONA en el que los hutus y los tutsis estaban representados por igual y que comprendía representantes de todos los sectores sociales y políticos. Los hutus y los tutsis estaban representados en la administración pública. La política del Gobierno era garantizar progresivamente una representación equitativa a todos los niveles de la administración, comenzando por el Gobierno, donde ya había más hutus que tutsis. La meta inherente era promover la unidad nacional.

91. Con respecto a la contratación en los sectores público y privado, en julio de 1988 se estableció una comisión de contratación tripartita encargada de todo lo relacionado con la contratación, el anuncio de vacantes, los contactos entre empleadores y empleados y otras cuestiones laborales. A principios de 1990 se estableció una comisión especial con amplios poderes respecto de la contratación en la administración pública. En la esfera de la enseñanza, se había constituido una comisión de becas y capacitación y se había reformado a fondo el examen nacional de admisión a la enseñanza secundaria para que no fuera discriminatorio. También se había establecido una comisión para la repatriación de los refugiados, cuyo papel y cuyos recursos financieros se habían incrementado considerablemente. Puesto que Burundi era un país con una única cultura y un único idioma, no existían distinciones culturales ni lingüísticas entre los dos grupos étnicos.

#### Observaciones finales

92. Al concluir el examen del informe de Burundi, los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por las respuestas del representante de Burundi a las preguntas planteadas. Expresaron asimismo su deseo de que en el próximo informe se facilitaran extractos de las leyes correspondientes a las disposiciones específicas de los artículos 2 a 7 de la Convención, así como información sobre la medida en que esos artículos se habían aplicado adoptando medidas judiciales o administrativas. También esperaban que se aportara información concreta sobre la representación de los hutus en el ejército, la administración pública, el Partido UPRONA, el Parlamento y el Gobierno, con el fin de evaluar los progresos realizados hacia la unidad nacional. La repatriación de los refugiados y la eliminación progresiva de la discriminación institucionalizada en la enseñanza constituían buenos presagios para el futuro.

#### Cuba

93. El Comité estudió el noveno informe periódico de Cuba (CERD/C/184/Add.3) en sus sesiones 894a. y 895a., celebradas el 7 de marzo de 1991 (véanse CERD/C/SR.894 y 895).

94. Presentó el informe el representante del Estado informante, quien señaló a la atención del Comité la aprobación en 1987 del nuevo Código Penal que reflejaba un cambio de actitud con respecto al tratamiento del delincuente extrayendo de la esfera penal conductas que por su naturaleza no constituían propiamente delitos. Cuba había tomado asimismo medidas jurídicas para eliminar todo vestigio de discriminación racial rezago de la vieja sociedad,

así como medidas encaminadas a obtener cambios de actitud que permitieran a la población reconocer la discriminación y protegerse contra sus manifestaciones.

95. Varios miembros del Comité elogiaron la actitud de cooperación del Gobierno cubano. Señalaron que la discriminación racial no se podía considerar sólo como un rezago de la vieja sociedad, puesto que ninguna sociedad estaba completamente libre de ella. Algunos miembros preguntaron si había todavía ciertos tipos de discriminación racial como resultado de las diferencias de condición jurídica y social de los diversos grupos étnicos y si la reforma del Código Penal había modificado de algún modo el desproporcionado número de negros que formaban parte de la población penal. Mostraron el deseo de recibir información sobre la composición demográfica de la población así como la medida en que estaban representados los principales grupos étnicos en la administración, la educación y los servicios de represión. Algunos miembros pidieron también más información acerca de la importancia relativa de los diversos niveles de enseñanza y de la proporción de alumnos negros en cada nivel.

96. En relación con el artículo 1 de la Convención algunos miembros de la Comisión pidieron más detalles sobre el funcionamiento de los programas de "promoción" de ciertos sectores de la población y sobre cómo beneficiaban estos programas a la población negra específicamente.

97. Con referencia al artículo 2 de la Convención algunos miembros de la Comisión deseaban saber si en el nuevo Código Penal estaban incluidos los delitos contra la igualdad racial; qué penas se aplicaban para castigar esos delitos conforme al artículo 295 de dicho Código; si estaba justificada la reducción de la duración de las penas aplicables y qué sanciones se aplicaban a un funcionario que hubiera cometido un acto de discriminación.

98. En relación con el artículo 3 de la Convención varios miembros del Comité preguntaron cuáles eran las sanciones aplicables al delito de apartheid y por qué eran distintas las consecuencias de la despenalización según se tratara de discriminación racial o de apartheid.

99. Pasando al artículo 5 de la Convención varios miembros del Comité preguntaron si podían ser admitidas como miembros del Partido Comunista las personas que profesaban abiertamente una fe religiosa; si existían limitaciones a la libertad de movimiento y restricciones para entrar y salir del país; cuál era la función de los llamados "pueblos cautivos" y si seguían en vigor el Reglamento del carnet de identidad y el Registro de direcciones. Se preguntó también cómo había que entender el artículo 32 de la Constitución cubana, en el que se declaraba que se podía perder la ciudadanía cuando se actuara "contra el pueblo de Cuba y sus instituciones" y qué procedimiento se seguía para declarar dicha pérdida y qué defensa se podía ejercer al respecto. Otros miembros mostraron asimismo el deseo de recibir más información sobre las limitaciones del derecho de propiedad. En cuanto a la libertad de opinión, conciencia y religión deseaban saber si se había presentado algún caso de discriminación religiosa y, en caso afirmativo, de qué tipo de discriminaciones se trataba; cuál era el verdadero alcance de los artículos 41 y 54 de la Constitución cubana en que se hacía referencia a la fe o a la creencia religiosa que "se opongan a la revolución"; y qué limitaciones imponía la Oficina de Asuntos Religiosos a la práctica religiosa. En cuanto a la libertad de opinión y de expresión algunos miembros del Comité preguntaron si había cambiado algo el control de los medios de información que ejercía el Partido Comunista. En lo concerniente a la

libertad de reunión y de asociación algunos miembros deseaban saber cuál era el alcance del artículo 103 del Código Penal que regulaba todo lo referente a la expresión de opinión por organizaciones no gubernamentales; qué opciones tenían quienes querían ejercer el derecho de asociación y cuáles eran los criterios para reconocer estos derechos según la Ley de Asociaciones. Refiriéndose al derecho a la salud preguntaron qué tipo de asistencia recibían las víctimas del SIDA. Por último se preguntó qué medidas se tomaban para asegurar que los diferentes grupos de población, especialmente la población negra, tuvieran acceso a las diversas instancias de la vida cultural.

100. En lo relativo al artículo 6 de la Convención se preguntó si una víctima de actos de discriminación racial tenía derecho a una indemnización.

101. En el contexto del artículo 7 de la Convención se preguntó por qué el sistema de educación cubano no ofrecía cursos de derechos humanos y si los programas de historia, tanto a nivel escolar como universitario, incluían el estudio de los diferentes grupos y culturas étnicas.

102. En su respuesta el representante de Cuba señaló que a su parecer algunas de las preguntas que se habían formulado rebasaban la competencia del Comité. Dijo que en Cuba sí ocurría alguna manifestación de discriminación racial pero que ese tipo de manifestación estaba estigmatizado, merecía el rechazo de toda la sociedad y se castigaba en la legislación penal. Explicó que el alto número de negros en la población penal obedecía al hecho de que los negros eran especialmente numerosos en los sectores más pobres de la población. En el informe siguiente se daría información sobre la situación económica de los diferentes grupos económicos.

103. En relación con el artículo 1 de la Convención el representante declaró que los programas polifacéticos mencionados en el informe tenían como objetivo la promoción de aquellos sectores, que no había que entender en el sentido de "sectores raciales" a los que aún no habían llegado los logros sociales de la Revolución.

104. El representante del Estado informante en su respuesta a las preguntas planteadas por miembros del Comité en relación con el artículo 2 de la Convención dijo que en los casos de los delitos que atentaban contra la igualdad racial los procesos se efectuaban de conformidad con las normas generales que se señalaban en el Código de Procedimiento Penal. En el próximo informe se facilitaría información acerca de si ya se habían planteado casos de ese tipo en virtud del nuevo Código Penal. La reducción de la sanción máxima aplicable al delito de discriminación racial, que había pasado de tres años de privación de libertad a dos, se había debido a una tendencia general a disminuir las penas máximas y a un fuerte aumento de la conciencia social antirracista que hacía que el racismo tuviera menos repercusiones en la sociedad cubana.

105. En cuanto a la aplicación del artículo 5 de la Convención el representante explicó que en lo que se refería a los órganos de dirección del Estado no se prohibía a nadie que participara en la vida política del país a causa de sus convicciones religiosas. Las relaciones con el Vaticano habían cambiado, de modo que las sanciones con el clero eran ya cosa del pasado. Se estudiaba la posibilidad de que las personas que profesaran una religión pudieran ingresar en el Partido Comunista, pero seguía habiendo dudas de que pudieran adherirse a los principios del marxismo-leninismo. En respuesta a

las preguntas sobre la libertad de movimiento el representante dijo que todo el mundo podía cambiar libremente de residencia ya fuese temporal o permanentemente. La denominación de "pueblos cautivos" era una expresión que estaba en relación con brotes de insurrección contrarrevolucionarios que habían surgido en 1960 y 1961. Había ya plena libertad para entrar y salir de esas regiones. En cuanto a la obligación de toda persona de poseer un documento de identidad y de señalar al registro de direcciones todo cambio de residencia de una duración superior a seis meses, el representante declaró que todos los ciudadanos estaban sometidos a esa obligación independientemente del grupo al que pertenecieran. El representante dijo que el Gobierno no oponía ninguna limitación al derecho a salir de Cuba, pero que el ejercicio práctico de ese derecho requería que algún otro país concediera al cubano que deseara salir del país un visado de entrada y de residencia. En cuanto al concepto de pérdida de la ciudadanía, el representante explicó que ésta solía producirse al adquirir otra nacionalidad. El procedimiento aplicable era raro y sólo se aplicaba a quienes realizaran actividades contra el pueblo cubano y sus instituciones.

106. En cuanto al derecho a la propiedad, el representante declaró que en Cuba había todos los tipos de propiedad imaginables; la única prohibición que existía era la de crear empresas de carácter capitalista. Volviendo a la cuestión de la libertad de expresión, que era diferente de la libertad de opinión, dijo que la legislación cubana a ese respecto era comparable a la de todos los países del mundo y se aplicaba a todos los ciudadanos sin distinción por motivos de raza. En cuanto a la libertad de religión, el propio Fidel Castro había reconocido que en Cuba había problemas de discriminación religiosa. Sin embargo, las relaciones tensas con el clero ya eran cosa del pasado, hasta tal punto que se estaba considerando la posibilidad de admitir como miembros del Partido Comunista de Cuba a personas de una manifiesta religiosidad. En lo que se refería a la libertad de reunión y de asociación pacífica, el representante declaró que los artículos correspondientes de la Ordenanza Municipal pertinente y de la Ley de Asociaciones en particular eran aplicables a todos los ciudadanos sin distinción por motivos de raza. En cuanto al derecho a la educación, insistió en que los niños de todas las razas y de todos los sectores de la sociedad tenían acceso a la enseñanza en pie de igualdad.

107. Respondiendo a preguntas planteadas en relación con el artículo 6 de la Convención el representante explicó que todo el que tuviera razones fundadas para quejarse de una violación del derecho a la igualdad por motivos de raza podía entablar un proceso criminal y reclamar daños y perjuicios por la vía civil.

108. Con referencia al artículo 7 de la Convención, el representante señaló que en diciembre de 1990 él mismo había dado un curso para posgraduados sobre los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas en el Instituto Superior de Relaciones Internacionales; todos los interesados habían podido participar en ese curso y en el futuro se organizarían otros.

#### Observaciones finales

109. Varios miembros del Comité declararon que el Gobierno de Cuba había mantenido un diálogo constructivo con el Comité y reconocieron que se estaban tomando medidas activas para luchar contra la discriminación racial en Cuba. Se expresó la esperanza de que en el próximo informe periódico se suministraría más información.

## Portugal

110. Los informes periódicos tercero y cuarto de Portugal, presentados en un solo documento (CERD/C/179/Add.2), fueron examinados por el Comité en sus sesiones 895a. y 896a., celebradas el 7 y el 8 de marzo de 1991 (véanse CERD/C/SR.895 y 896).
111. Los informes fueron presentados por el representante del Estado Parte, que dijo que la Constitución de Portugal garantizaba el respeto y el reconocimiento efectivos de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Los preceptos constitucionales eran aplicables directamente por los tribunales y vinculaban a toda entidad, tanto pública como privada. Además, todas las personas sometidas a la jurisdicción portuguesa podían hacer valer sus derechos ante las instancias internacionales, tales como el Comité de Derechos Humanos. Portugal se proponía también formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Se habían promulgado nuevas leyes en materia de acceso a los tribunales y de derechos políticos de los extranjeros, y en 1990 se había lanzado una campaña sobre el tema "El ciudadano y la justicia" con objeto de infundir transparencia en la administración de la justicia. Además, se habían adoptado varias iniciativas relacionadas con la enseñanza y la integración de las minorías étnicas, y se había incluido en la Ley sobre el ejercicio de la actividad de radiodifusión una disposición para el fomento de programas destinados a las minorías culturales. El Procurador General de la República había pedido un informe completo sobre el movimiento de los "skinheads" y sobre su posible vinculación con otros nacionales o extranjeros sospechosos de practicar actividades análogas.
112. Algunos miembros del Comité celebraron la actitud positiva del Gobierno de Portugal respecto de la obligación de presentar informes, y tomaron nota con beneplácito de la mejora de la defensa de los derechos humanos en general y de la aplicación de la Convención, en particular, que se debían a la segunda reforma constitucional aprobada en agosto de 1989. Deseaban saber cuál era la situación jurídica de la población de los territorios de ultramar y si se habían tomado disposiciones concretas en esos territorios para dar efecto a la Convención; si un particular tenía acceso directo al Tribunal Constitucional; cuál era la posición del Provedor de Justiça [ombudsman] y cuál era su relación con el Tribunal Constitucional; si el compromiso constitucional de Portugal de "fortalecer su identidad europea" podía repercutir desfavorablemente en las personas que no eran de origen europeo y en las minorías culturales de Portugal; y si los pequeños grupos racistas de Portugal representaban simples "focos" aislados de racismo o eran manifestaciones del surgimiento de un fenómeno más amplio.
113. En lo que se refiere a la Comisión para la Promoción de los Derechos Humanos y la Lucha contra las Desigualdades en la esfera de la Educación, algunos miembros del Comité deseaban saber si la competencia de esa Comisión se limitaba a la enseñanza y, en caso afirmativo, si había otro órgano con facultades más amplias que se encargase especialmente de la protección del derecho a la no discriminación racial. Además, algunos miembros deseaban recibir más información sobre la composición de la población por origen nacional o étnico, así como sobre diversos indicadores sociales, económicos y culturales, como los ingresos por habitante y las tasas de desempleo y de alfabetización, así como sobre la decisión del Tribunal Constitucional por la

que se declaraban anticonstitucionales algunas disposiciones del reglamento general del Servicio de la Guardia Nacional Republicana por su carácter discriminatorio respecto de los gitanos.

114. En cuanto al artículo 1 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber qué medidas especiales y concretas había adoptado el Gobierno para aplicarlo, especialmente en lo que respecta a la minoría gitana, y cuál era la base constitucional en la que se fundaba la restricción del derecho a la protección jurídica de los extranjeros no residentes. Se preguntó si la legislación portuguesa prohibía la discriminación por motivos de color, como delito diferente de la discriminación por motivos de raza.

115. Refiriéndose al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si de 1986 a 1990 habían aumentado los intercambios comerciales y las inversiones entre Portugal y Sudáfrica.

116. En lo que se refiere al artículo 4 de la Convención, algunos miembros deseaban saber si se disponía de las conclusiones de la investigación sobre el movimiento de los "skinheads"; si éste estaba prohibido en Portugal; si se habían impuesto sanciones a diputados por participar en organizaciones de ideología fascista; cuál había sido el resultado de la investigación sobre una serie de artículos de prensa que contenían afirmaciones que incitaban al odio racial; y si se aplicaban en la práctica sanciones por la difusión de ideas que constituyeran incitación a la discriminación racial.

117. En lo relativo a la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber qué medidas prácticas se habían adoptado para evitar que las personas fuesen víctimas de discriminación racial en el ejercicio de los derechos proclamados en ese artículo; qué problemas se planteaban y qué medidas se habían adoptado respecto de la educación de los gitanos; cuáles eran las tasas de analfabetismo y de desempleo de los angoleños, caboverdianos y mozambiqueños, y si esas personas tenían dificultades para encontrar vivienda o recibir atención sanitaria; si se había recurrido a malos tratos para obtener confesiones de sospechosos; y con qué frecuencia se prestaba a personas que no conocían o no dominaban el portugués la asistencia de un intérprete en las actuaciones judiciales. También deseaban recibir información adicional sobre la concesión de pasaportes y permisos de residencia, sobre el procedimiento que se seguía en los casos de petición de asilo y los criterios que se aplicaban al respecto, y sobre los servicios de información pública y orientación que se ofrecían en los tribunales y las oficinas judiciales.

118. En lo referente al artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron qué problemas concretos se habían planteado para la aplicación práctica de ese artículo; qué recursos existían; y cuántas denuncias, y de qué índole, había recibido el ombudsman.

119. Refiriéndose al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si se reconocía en la enseñanza portuguesa las características propias de las minorías culturales; cómo garantizaba el Gobierno el tratamiento objetivo de las noticias; si se había iniciado algún proceso de privatización de los medios de información social; y cuál había sido el resultado de la investigación del Procurador General sobre la posible incitación al odio racial en una serie de artículos de la prensa.

120. En su respuesta, el representante dijo que Portugal contaba con una población de 10,5 millones de habitantes y que había 4 millones de trabajadores portugueses en el extranjero. Enumeró los criterios que se aplicaban a la concesión de permisos de residencia, pasaportes y asilo. La Comisión para la Promoción de los Derechos Humanos y la Lucha contra las Desigualdades en la esfera de la Educación era una comisión interministerial cuya función consistía en fomentar el conocimiento de los derechos humanos. La Comisión participaba en la preparación de programas de estudios y de formación para el personal penitenciario, los agentes de policía y los jueces. La Comisión sobre el Estatuto de la mujer suministraba información jurídica gratuita sobre la legislación familiar, laboral y de seguridad social y había participado en la redacción de la legislación relativa al estatuto de la mujer. No se había creado ninguna comisión o autoridad específica que se ocupara de las cuestiones de discriminación racial. Además de los tribunales, también desempeñaba una función importante el ombudsman, que era una entidad independiente a la que los ciudadanos podían recurrir en relación con acciones u omisiones de las autoridades, incluidos los casos de discriminación. El principal peligro que representaba la presencia de los "skinheads" era que estaban manipulados por organizaciones de extrema derecha, en especial el Movimiento de Acción Nacional (MAN). El concepto de "identidad europea" englobaba los valores comunes que unían a los países de Europa, entre ellos el pluralismo, la democracia y el sufragio universal; implicaba la cooperación con otros países y pueblos y, en cuanto a la educación, su objetivo era ayudar a los estudiantes a cobrar una conciencia nacional que incluyese la comprensión de la necesidad de la cooperación internacional y el apoyo a los valores humanos universales. Se habían acordado ya las modalidades de transferencia a China de la soberanía sobre Macao. Tras el traspaso de la soberanía en 1999, los habitantes de Macao conservarían todos los derechos fundamentales de que habían disfrutado hasta entonces y todos serían considerados iguales ante la ley. El Gobierno de Portugal estaba haciendo todo lo posible por garantizar la realización de su derecho a la libre determinación.

121. En relación con el artículo 3 de la Convención, el representante dijo que había más de 600.000 portugueses en Sudáfrica, pero que las relaciones comerciales eran insignificantes.

122. En su respuesta a las preguntas relativas al artículo 4, el representante dijo que el movimiento de los "skinheads" podía contenerse en el marco jurídico vigente, y concretamente por el artículo 189 del Código Penal, que preveía de dos a ocho años de cárcel, y el artículo 132, en el que el odio racial o religioso se consideraba un agravante del delito de homicidio. El Tribunal Penal de Lisboa estaba investigando el asunto relacionado con artículos de prensa que incitaban al odio racial.

123. En lo referente al artículo 5 de la Convención, el representante señaló a la atención del Comité el establecimiento de la Oficina de Información Jurídica, y observó que ya habían empezado a funcionar tres oficinas de asesoramiento jurídico y que se iban a abrir otras 15 en todo el país. En la enseñanza secundaria se concedía especial importancia a la formación profesional como medio de satisfacer las necesidades de desarrollo de las regiones y de utilizar los recursos locales de mano de obra. Los estudiantes de los países africanos de habla portuguesa tenían acceso a la enseñanza superior mediante un sistema de cupos. Una de las medidas adoptadas respecto

de la educación de los gitanos había sido la introducción de cursos de capacitación para los maestros de niños gitanos. Entre las medidas adoptadas para preservar la identidad de las minorías culturales figuraban las clases optativas en mirandés y la preparación de un diccionario mirandés.

124. En lo que se refiere al artículo 6 de la Convención, el representante dijo que no había llegado a los tribunales ningún caso de discriminación racial, salvo un asunto, examinado por el Tribunal de Apelación, relativo a un candidato no portugués al que no se había permitido participar en un examen para personal docente.

125. En respuesta a las preguntas relativas al artículo 7 de la Convención, el representante dijo que la legislación que regía la televisión garantizaba expresamente el derecho de respuesta en cuestiones políticas, y que el sistema de radiodifusión estaba actualmente en proceso de privatización.

### Observaciones finales

126. Al concluir el examen del informe, los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Portugal por su informe, por los progresos realizados en la adopción de medidas para luchar contra la discriminación racial y por la claridad y la precisión de las respuestas suministradas verbalmente por el representante. Sin embargo, el próximo informe periódico debería contener información sobre la composición demográfica de la población de Portugal, sobre los progresos realizados en materia de procedimientos penales y sobre la aparición de formas de racismo del tipo del practicado por los "skinheads".

### Uruguay

127. El Comité examinó los informes periódicos octavo, noveno, décimo y undécimo del Uruguay, presentados en un documento único (CERD/C/197/Add.3), en sus sesiones 896a. y 897a., celebradas el 8 de marzo de 1991 (véanse CERD/C/SR.896 y SR.897).

128. Los informes fueron presentados por el representante del Estado Parte, quien señaló a la atención del Comité los diversos documentos remitidos por su Gobierno, que contenían información adicional a la suministrada en el informe. A este respecto, el representante explicó que, al elaborar las estadísticas sobre la estructura demográfica del Uruguay se omitía tradicionalmente la clasificación por razas o minorías, dado que esa clasificación podría constituir en sí misma una forma de discriminación. En cuanto a su contenido, la expresión "iguales ante la ley" empleada en el artículo 8 de la Constitución del Uruguay que había sido criticado en las observaciones hechas por el Comité al examinar el informe anterior, concordaba plenamente con la utilizada en el artículo 5 de la Convención.

129. El representante señaló asimismo que los miembros de comunidades extranjeras residentes en el Uruguay disfrutaban de igual protección que los nacionales y tenían igual acceso a la educación pública gratuita, que se respetaban todas las religiones y que las comunidades extranjeras mantenían sus tradiciones nacionales sin restricción de ninguna clase. El Uruguay había puesto en práctica las recomendaciones hechas por organizaciones internacionales, lo que había repercutido en una considerable restricción de sus relaciones con Sudáfrica. El Uruguay alentaba el proceso de cambio en

Sudáfrica con miras a lograr la erradicación total del apartheid y el establecimiento de un Estado basado en principios democráticos y no discriminatorios. En el Uruguay se cumplían la totalidad de los compromisos enunciados en los artículos 5 y 6 de la Convención y todos los habitantes de la República podían plantear recursos con arreglo al derecho interno. De conformidad con el artículo 14 de la Convención, en virtud del cual el Uruguay había sido el primer Estado en hacer la correspondiente declaración, cualquier persona podía asimismo presentar una petición al Comité para su examen. El hecho de que en la práctica el Comité no hubiese recibido comunicación alguna mostraba que ninguna violación de la Convención había sido lo suficientemente importante como para justificar que se iniciara el procedimiento oportuno.

130. El Gobierno del Uruguay celebraba que el intercambio de opiniones entre sus representantes y los miembros del Comité hubiera sido tan provechoso; ese diálogo debería desembocar en la formulación de propuestas para incorporar a la práctica y al derecho interno del Uruguay las normas internacionales. El Uruguay tenía el firme propósito de cooperar con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y otros órganos internacionales pertinentes y de establecer un diálogo constructivo para el logro de los objetivos comunes.

131. Algunos miembros del Comité se congratularon de la reanudación del diálogo entre el Uruguay y el Comité y expresaron su reconocimiento al representante del Estado informante por la información adicional proporcionada en su introducción oral. Al tiempo que ponían de relieve la suma brevedad del informe escrito, no se había preparado de conformidad con las directrices del Comité y que no contenía ninguna información relativa a la composición demográfica y étnica exacta de la población del Uruguay, sin la cual el Comité no podía velar por la aplicación de la Convención, los miembros expresaron la esperanza de que, en su próximo informe, el Gobierno del Uruguay aportara información más amplia sobre esta cuestión. En su opinión, era importante que continuaran los trabajos de investigación social y cultural, dado que podían sacar a la luz situaciones que no fueran conformes a la Convención.

132. Por lo que hace a la Ley de Caducidad, los miembros del Comité deseaban saber si el poder judicial había recuperado su autonomía tras la caída del Gobierno militar; si se habían reintegrado a sus puestos los profesores despedidos por razones políticas o ideológicas; cuántos uruguayos de los 300.000 que salieron del país durante el régimen militar, habían regresado y qué hacía el Gobierno con objeto de respaldar a las organizaciones no gubernamentales en sus esfuerzos para que prosiguieran las investigaciones sobre las desapariciones y ejecuciones que tuvieron lugar durante el régimen militar, sobre todo, en los casos de niños desaparecidos o no identificados.

133. Varios miembros del Comité reiteraron su convencimiento de que la disposición recogida en el artículo 8 de la Constitución del Uruguay no coincidía estrictamente con la prohibición de la discriminación racial en el sentido del artículo 2 de la Convención y expresaron su esperanza de que, en esta materia, el Parlamento aprobara una ley de aplicación obligatoria ante los tribunales. A este respecto, deseaban saber si el artículo 8 de la Constitución podía invocarse de hecho ante los tribunales y pidieron información detallada sobre esa cuestión, y sobre el sistema judicial en general. Tras observar que la incorporación al Código Penal de los

artículos 149 bis y ter parecía encaminada a aplicar el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 y el inciso a) del artículo 4 de la Convención, los miembros preguntaron cuántas veces se había invocado esa nueva disposición ante los tribunales y, en particular, si en el caso de la profanación del cementerio judío de La Paz se habían iniciado actuaciones penales con arreglo a esa disposición.

134. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si el Uruguay mantenía todavía relaciones diplomáticas y comerciales con Sudáfrica y pidieron que en el informe siguiente se incluyera información suplementaria sobre la aplicación de ese artículo.

135. En cuanto al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron al Gobierno del Uruguay que en el próximo informe adjuntara información sobre la prohibición de las organizaciones basadas en ideas racistas, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) de ese artículo.

136. En relación con los artículos 5 y 6 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que los datos suministrados en el informe eran insuficientes y, en especial, que los referentes a la Constitución y otras leyes resultaban incompletos. Como la Constitución no establecía en detalle las medidas necesarias para poner en práctica los principios en ella consagrados y como se requerían a todas luces medidas legislativas, era primordial subsanar en el siguiente las deficiencias del presente informe a este respecto. Algunos miembros pidieron asimismo que se diera cabida en ese futuro documento a la información relativa al referéndum.

137. Por lo que hace a la preocupación expresada por muchos miembros del Comité acerca de la inexistencia de una clasificación de la población según su origen étnico, el representante del Estado Parte explicó que los uruguayos se consideraban uruguayos y no miembros de una determinada comunidad racial, étnica o religiosa. La migración hacia Montevideo era un fenómeno espontáneo, debido fundamentalmente a factores económicos, como la concentración de la industria en torno a la capital. El representante del Uruguay aseguró al Comité que el informe siguiente se prepararía de conformidad con las directrices establecidas.

138. En relación con el artículo 2 de la Convención y, abordando el tema del riesgo de discriminación por parte del poder legislativo o ejecutivo, el representante declaró que una ley discriminatoria sería derogada por ser contraria a la Constitución. De la misma manera, un decreto discriminatorio violaría la Constitución y, de firmarlo, el Presidente estaría quebrantando su juramento de respetar la Constitución. La Ley sobre el recurso de amparo (Ley No. 16011 de 1988) disponía que toda persona que considerase que se habían infringido los derechos o libertades garantizados por la Constitución tenía la posibilidad de presentar un recurso de amparo. Así, la prohibición de la discriminación racial estaba garantizada en lo tocante a la legislación y, dado que el Uruguay era un Estado de derecho, también estaba garantizada en lo que respecta a la práctica de los tribunales.

139. Pasando al artículo 3 de la Convención, el representante del Estado informante declaró que el Uruguay mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica a nivel de encargado de negocios ad interim y que las relaciones comerciales con ese país eran insignificantes.

140. En cuanto al artículo 4 de la Convención, el representante del Estado Parte señaló que en el Uruguay hacía tiempo que se habían prohibido por ley las organizaciones que promovían ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas determinados.

141. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante dijo que la tasa de alfabetización del Uruguay era una de las más elevadas de América Latina, a saber, del 97% al 99% de la población adulta. Todas las leyes se publicaban, en el mismo día de su promulgación, en el Boletín Oficial, que todos los ciudadanos podían consultar. Los grupos que velan por la aplicación de los derechos civiles, integrados habitualmente por abogados y otros expertos, seguían también muy de cerca la tramitación de las leyes, como la Ley No. 16048, y no había por tanto peligro de que esa Ley pasara desapercibida.

142. En lo que respecta a las cuestiones relativas a la Ley de Caducidad y a la investigación de los casos de desapariciones, el representante del Uruguay puso de relieve que, si bien ese campo tal vez quedaba un tanto al margen de lo que era la lucha contra la discriminación racial, transmitiría al Gobierno la preocupación de los miembros del Comité. Todas las preguntas que no habían obtenido respuesta se tratarían en el informe siguiente del Uruguay, que aportaría también la información adicional solicitada por el Comité.

#### Observaciones finales

143. Al terminar el examen del informe del Uruguay, los miembros del Comité señalaron que su preocupación por las lagunas del informe obedecía fundamentalmente al hecho de que cambios tan trascendentales como los que habían tenido lugar recientemente en el Uruguay no quedaban debidamente reflejados en el documento. Sin embargo, muchas preguntas se habían contestado oralmente. Algunos miembros del Comité observaron que, tanto del informe escrito como de la exposición oral, se desprendían una serie de conclusiones extremadamente positivas, entre las que cabía destacar, el restablecimiento de la democracia y del Estado de derecho en el país que constituían firmes baluartes contra cualquier elevación de las tensiones o discriminación racial; el hecho de que el Uruguay hubiera reanudado su diálogo con el Comité tras ocho años de silencio, y la reforma del Código Penal por la vía de enmiendas que se ajustaban a los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención y que representaban mejoras muy positivas. El Comité confiaba en que en el futuro el Gobierno del Uruguay intensificaría su diálogo con el Comité.

#### Malta

144. El Comité examinó el octavo y noveno informes periódicos de Malta, reunidos en un documento único (CERD/C/171/Add.2), en su 897a. sesión, celebrada el 8 de marzo de 1991 (CERD/C/SR.897).

145. Los informes fueron presentados por el representante del Estado Parte, quien dijo que la discriminación racial era totalmente ajena al pueblo de Malta y objeto de condena por el Estado. En el sistema educativo se estaban tomando medidas para promover la igualdad y la tolerancia raciales. Desde la preparación de los informes, no se había presentado ante los tribunales o publicado en los medios de información ningún caso de discriminación racial.

Ultimamente Malta había ratificado o se había adherido a cinco importantes instrumentos internacionales, a saber el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

146. Algunos miembros del Comité agradecieron al Gobierno de Malta su cooperación. Tras afirmar que ningún país estaba a salvo de actos de discriminación racial, rogaron que en el siguiente informe periódico de Malta se incluyera información sobre el origen étnico de la población. Solicitaron asimismo datos suplementarios acerca del informe preliminar sobre reforma constitucional redactado por un comité parlamentario, en el que se pedían, en particular, medidas de salvaguardia de la independencia del poder judicial.

147. En relación con el artículo 2, algunos miembros deseaban saber si alguna vez se había enjuiciado con arreglo al Código Penal al autor de un acto de discriminación racial y si toda la población era conocedora de su derecho de acudir a los tribunales cuando se considerase víctima de discriminación racial.

148. En cuanto al artículo 3, se observó que Malta era adversaria declarada del apartheid y que no mantenía relaciones diplomáticas ni de otra índole con Sudáfrica.

149. Por lo que respecta a las disposiciones del artículo 4, los miembros del Comité reiteraron que, en contra de la posición adoptada por el Estado informante, estas disposiciones eran de carácter obligatorio.

150. Pasando al artículo 5, algunos miembros pusieron de relieve que, si bien de jure los ciudadanos malteses tenían derecho a vivienda, trabajo y educación, la filiación política desempeñaba un papel importante en el empleo, los servicios públicos y la concesión de licencias de importación. A este respecto, preguntaron si se había establecido algún órgano para investigar las denuncias de atropello de la justicia o de discriminación y cuál había sido el resultado de esas investigaciones.

151. En relación con el artículo 6, algunos miembros deseaban saber cómo se aplicaba la Ley No. XIV, por la que se incorporaban al derecho maltés los artículos sustantivos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales, y la Ley No. XV, por la que se establecía una Comisión para la Investigación de Injusticias y si Malta estaba estudiando la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

152. En respuesta a las preguntas relativas a la composición étnica de la población maltesa, el representante señaló que esa información no figuraba en el censo, pero que en el informe siguiente se haría una estimación al respecto.

153. En respuesta a las observaciones sobre el artículo 4, el representante explicó que su país no era el único que había formulado reservas a esa disposición y reiteró el interés primordial de su Gobierno en prevenir los actos de discriminación.

154. Por lo que respecta al artículo 6, el representante del Estado informante indicó al Comité que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales era un texto que solía invocarse ante los tribunales.

155. El representante del Estado Parte señaló que las respuestas a las demás preguntas se facilitarían en una etapa ulterior, ya fuera por escrito o bien en el informe periódico siguiente.

#### Observaciones finales

156. En su evaluación de los informes periódicos octavo y noveno de Malta, el Comité observó que se había registrado una evolución positiva desde la presentación del anterior informe y que la calidad de éste había mejorado. Era innegable que el Comité y el Gobierno de Malta seguían manteniendo opiniones divergentes sobre el carácter vinculante del artículo 4. Era opinión general del Comité que ningún Estado Parte podía alegar verosimilmente que su sistema social o político hiciera imposible la discriminación racial.

#### Canadá

157. En sus 905a. y 906a. sesiones, celebradas el 15 de marzo de 1991 (véanse CERD/C/SR.905 y 906), el Comité examinó el noveno y décimo informes periódicos del Canadá (CERD/C/159/Add.3 y CERD/C/185/Add.3).

158. Los informes fueron presentados por el representante del Estado Parte, quien señaló que los gobiernos federal, provincial y territorial compartían la responsabilidad de aplicar la Convención. Según los resultados del censo de 1986, la mayoría de los canadienses seguían siendo de origen británico o francés, pero aproximadamente un 4% eran aborígenes y un tercio de la población tenía un origen distinto al británico o francés. Las minorías visibles representaban un 6% de la población del país y cerca de una quinta parte de la población de las principales ciudades canadienses.

159. La creciente diversidad de la sociedad canadiense excluía toda actitud de indiferencia ante la presencia de signos de discriminación racial. El Canadá había adoptado la firme postura de que el racismo y la discriminación racial eran incompatibles con sus ideales, con sus leyes y con la imagen del modelo de país que los canadienses querían construir. Por ello, se habían tomado importantes medidas para forjar una sociedad que reflejase los objetivos de la Convención. En el artículo 15 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, consagrada en la Constitución de 1982, se inspiraban, en especial, las medidas gubernamentales encaminadas a eliminar la discriminación de toda índole. Ese artículo, junto con el artículo 27 de la Carta, habían sido invocados por el Tribunal Supremo del Canadá en tres recientes decisiones para ratificar la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda de odio racial. Un programa de demandas judiciales, sin precedentes en la historia del Canadá y financiado con cargo a fondos federales, prestaba apoyo financiero a grupos y particulares para que presentaran demandas judiciales respecto de leyes o programas del Gobierno que considerasen contrarios a la Constitución del Canadá en lo que respecta a la igualdad y a los derechos lingüísticos. La legislación federal, provincial o territorial en materia de derechos humanos también protegía a todos los canadienses de la discriminación

ejercida por sectores no gubernamentales, a través de la creación de comisiones independientes para investigar, celebrar actos de conciliación y, si fuera preciso, llevar ante los tribunales las denuncias de discriminación en los sectores público y privado. De esta forma, las víctimas de discriminación racial tenían acceso a una amplia gama de recursos en el Canadá. Además, los distintos gobiernos y comisiones de derechos humanos organizaban extensos programas de información pública a fin de garantizar que estas medidas fuesen conocidas por todos los miembros de la comunidad.

160. Sabedor de que las leyes contra la discriminación no bastaban, el Gobierno del Canadá había adoptado otras muchas disposiciones. La finalidad de la Ley federal de equidad en el empleo estribaba en asegurar que las mujeres, los impedidos, los aborígenes y las minorías visibles estuvieran equitativamente representados en el mundo del trabajo; en la Ley canadiense sobre multiculturalismo se definían los principios de la política canadiense en materia de multiculturalismo y se sentaban las bases jurídicas de la asistencia financiera y técnica a las organizaciones no gubernamentales y particulares, destinada a actividades que promovieran los objetivos de dicha Ley. En marzo de 1989 se había hecho público un plan de acción para eliminar la discriminación racial en el Canadá; el 21 de marzo de 1989, el primer Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, se convirtió en el punto de partida de una amplia campaña nacional de educación pública, campaña que había ido creciendo desde entonces y en la que habían participado otros gobiernos del Canadá, que habían emprendido también actividades para celebrar el Día, así como la adopción por el Parlamento del Canadá de leyes encaminadas a crear y respaldar una fundación de relaciones raciales en el Canadá que fomentase la armonía entre las razas y contribuyese a eliminar el racismo. Muchas iniciativas federales habían quedado reflejadas en actuaciones similares en las provincias y territorios, incluida la presentación de enmiendas con miras a reforzar la legislación en materia de derechos humanos y a ampliar las funciones de las comisiones de derechos humanos en el campo de la enseñanza y de la aplicación de los principios, así como los proyectos de implantar o desarrollar el multiculturalismo y las leyes, políticas y programas sobre relaciones entre las razas. La mayoría de las grandes ciudades canadienses habían establecido también medidas, órganos asesores y programas con objeto de luchar contra la discriminación racial.

161. En cuanto a los pueblos aborígenes, había que destacar entre las iniciativas más recientes la adopción por el Gobierno de una estrategia, hecha pública en septiembre de 1990, para salvaguardar la situación especial de los pueblos indígenas, sobre la base de los derechos aborígenes y de los consagrados en los tratados incorporados a la Constitución. La estrategia del Gobierno pretendía agilizar la tramitación de las reclamaciones de tierras, mejorar las condiciones económicas y sociales en las reservas, introducir cambios legislativos en las relaciones entre los pueblos aborígenes y el Gobierno y ofrecer un cauce a las inquietudes de los aborígenes del Canadá en la sociedad contemporánea. No existía ninguna tolerancia para la discriminación racial en el Canadá y se afrontaban sin desmayo las facetas complejas y difíciles de una sociedad multicultural. Se estaban tomando medidas al respecto y la Convención y las contribuciones del Comité seguirían constituyendo una fuente de inspiración para el desarrollo de la política del Canadá.

162. Tras tomar nota con satisfacción del alto nivel de los informes presentados por el Gobierno del Canadá y de la gran envergadura de las iniciativas adoptadas para dar cumplimiento a la Convención, los miembros del Comité señalaron que el Gobierno del Canadá no había escatimado nunca esfuerzos para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, tanto en cuanto a la letra como al espíritu y que sus relaciones con el Comité habían sido ejemplares. Agradecieron el hecho de que el Canadá hubiera enviado una delegación tan nutrida y de un rango tan elevado para representar al país ante el Comité.

163. Con respecto al Acuerdo Constitucional de 1987, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber qué repercusiones había tenido en el conjunto del Canadá el fracaso de dicho Acuerdo y qué medidas estaba proyectando el Gobierno para superar los problemas que pudieran derivarse; si la Constitución del Canadá o cualquier otro instrumento contenía alguna disposición que amparase el ejercicio del derecho a la libre determinación, incluyendo los mecanismos necesarios para su aplicación a través de un referéndum; y si el Gobierno del Canadá estaba estudiando la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Solicitaron nuevos datos sobre las funciones, composición y métodos de trabajo del tribunal de derechos humanos, cuya creación se ha previsto en la Carta Canadiense de Derechos Humanos. En relación con los datos demográficos presentados, que fueron muy del agrado del Comité, los miembros deseaban conocer qué criterios se utilizan para determinar el origen étnico; qué diferencia había entre "negro" y "negro africano"; y cuántos inmigrantes de origen búlgaro residían en el Canadá. También deseaban saber qué querían decir en la carta de aclaración cuando señalaban que una cláusula concreta de sociedad complementa pero no anula la Carta Canadiense de Derechos y Libertades ni afecta desfavorablemente a las minorías y cuál era la situación de la Comisión Parlamentaria establecida para estudiar la "cláusula del Canadá" que iba a elaborar una nueva definición de la identidad canadiense. Los miembros también querían que se les aclarasen los términos de la disputa surgida entre los mohawks de Kanasatake y el gobierno provincial de Quebec a causa de una parcela de terreno comprada por la municipalidad para utilizarla como campo de golf.

164. En cuanto al artículo 1 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que las referencias a la tensión racial y a la discriminación que figuran en el informe ponían loablemente de manifiesto el reconocimiento por parte del Canadá de la existencia de problemas raciales. Acogían con agrado la información suministrada acerca de la Ley canadiense sobre multiculturalismo y preguntaron, en ese sentido, cuántas instituciones y/o gobiernos habían aplicado, de hecho, sus disposiciones y, si no se habían aplicado, cuáles eran los motivos para no hacerlo.

165. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber qué otras medidas, además de las mencionadas en el informe, se habían adoptado para salvaguardar y promover la situación especial de los pueblos aborígenes en la sociedad canadiense; qué se estaba haciendo para definir los derechos aborígenes en el marco de la Constitución del Canadá; si el reciente fracaso del Acuerdo del Lago Meech comprometería de alguna forma esos derechos; si se estaba proyectando algún procedimiento concreto para que las "naciones" aborígenes pudieran negociar su autonomía en el sentido más amplio de la palabra; y cuáles eran las funciones y atribuciones de los consejos o comisiones provisionales de derechos humanos. Se formularon

preguntas específicas sobre las negociaciones con determinados grupos indígenas. Tras observar que la Ley de equidad en el empleo significaba un importantísimo avance, los miembros preguntaron también si se daba el caso de que algún empleador no hubiera acatado las disposiciones de la Ley y, al objeto de identificar los obstáculos para su aplicación, solicitaron cifras acerca de su puesta en práctica. Con respecto a las medidas adoptadas para eximir a los miembros de los grupos "de minorías visibles" del cumplimiento de ciertas disposiciones de la Ley de empleo en la administración pública, los miembros querían saber si ello implicaba que esas personas no necesitaban reunir los requisitos necesarios en materia de educación o capacitación para desempeñar un puesto en la administración pública y, por ende, si ello repercutía en lo que podría calificarse de reducción de las exigencias a la hora de la contratación. Solicitaron también información actualizada sobre el Servicio de Acceso de Inmigrantes en relación con el empleo, la salud, la familia y otras esferas.

166. Por lo que hace al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité subrayaron la necesidad de seguir adoptando medidas prácticas para ejercer presión sobre Sudáfrica.

167. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité, tras observar que la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Ontario era muy significativa por lo que suponía de acatamiento de la Convención, preguntaron si había habido algún nuevo fallo en los casos mencionados en los párrafos 41 a 44 del noveno informe y en el párrafo 24 del décimo informe y, en caso afirmativo, cuál había sido el veredicto.

168. Pasando al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si había alguna restricción a la libertad de movimientos entre una provincia y otra, así como al derecho de asentarse y adquirir propiedades en otra provincia; qué se entendía por "conseguir una enmienda constitucional sobre el gobierno propio de los aborígenes" en el párrafo 13 del décimo informe; por qué se había considerado necesario elaborar en 1989 un código de conducta para la policía y qué resultados había dado; sobre qué base se admitía a los extranjeros que querían emigrar a Quebec y si, en relación con ese tema, había surgido algún problema de discriminación racial. Los miembros solicitaron también información autorizada sobre el caso de Donald Marshall Jr., en especial en lo referente al informe que se había prometido para enero de 1990.

169. Además, los miembros querían saber qué derechos asistían a los aborígenes si personas del exterior querían construir fábricas en sus tierras; si las fábricas contrataban a trabajadores aborígenes y cómo contribuían a mejorar la suerte de éstos; y si el alcoholismo hacía estragos en algún grupo de nativos especialmente. Se solicitó una ampliación de información con respecto a los pueblos indígenas de Saskatchewan, donde la industria de extracción del uranio había ignorado sus derechos y hecho caso omiso de las consecuencias ecológicas y sociales de la minería y sobre cómo estaba regulado el estudio de los idiomas. Los miembros expresaron la esperanza de que el próximo informe periódico incluyera datos más detallados sobre la aplicación del artículo 5 y brindara así una oportunidad para examinar hasta qué punto el derecho al trabajo y el derecho a la salud estaban protegidos de la discriminación racial, así como la eficacia de los recursos disponibles.

170. El representante del Estado Parte, en respuesta a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, dijo que las relaciones entre el Gobierno del Canadá y los aborígenes habían evolucionado con el tiempo en función de las condiciones económicas y sociales concretas. El rechazo masivo por parte de los aborígenes del Libro Blanco, publicado por el Gobierno en 1968, desembocó en una revisión de la política gubernamental y en el reconocimiento en la Constitución y en la legislación canadienses de la situación jurídica especial de los aborígenes. El Gobierno había hecho grandes progresos desde el rechazo del Libro Blanco de 1968 y estaba negociando en la actualidad con los aborígenes las reivindicaciones territoriales globales y el autogobierno. La Constitución contenía varias disposiciones que afectaban a los pueblos aborígenes del Canadá, incluido el artículo 35 de la Ley constitucional de 1982 en el que se describía a dichas poblaciones como integradas por indios, inuit y otros nativos y se reconocían los derechos actuales de los aborígenes, así como los derechos consagrados en los tratados de los pueblos aborígenes.

171. La propuesta del Gobierno federal de celebrar en 1987 una conferencia constitucional llevaba aparejado el reconocimiento explícito en la Constitución de los derechos de los pueblos aborígenes a la autonomía y a la plasmación de ese derecho en acuerdos negociados pero, desgraciadamente, la propuesta no fue aprobada. El Acuerdo Constitucional de 1990 albergaba una propuesta para celebrar conferencias constitucionales con carácter trienal a fin de examinar los aspectos constitucionales aborígenes, pero quedó frustrado por el fracaso del Acuerdo del Lago Meech. En la actualidad, una serie de comisiones y comités especiales estaban analizando la Constitución en su integridad y los problemas aborígenes que entrañaba; pero también se estaban definiendo los derechos de los aborígenes a través de otros mecanismos. El Gobierno federal había esperado que las reclamaciones de los oka mohawks serían objeto de un acuerdo negociado que habría de firmarse, a más tardar, en enero de 1990, pero hasta la fecha no se había concluido tal acuerdo.

172. El tema de la libre determinación de los pueblos aborígenes no entraba dentro del marco de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Comité no constituía, por tanto, la tribuna adecuada para discutir esa cuestión. En una reunión de ministros federales y provisionales, celebrada en 1986, se estudió a fondo la posibilidad de formular una declaración al amparo del artículo 14 de la Convención. Sin embargo, dado que los canadienses disponían de otra serie de medidas aplicables y, en especial, del mecanismo del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo, los ministros no llegaron a un acuerdo sobre la declaración. El Canadá tenía al menos 12 comisiones, consejos y organismos de derechos humanos que podían atender las denuncias de discriminación, así como otros tantos ombudsmen y órganos para abordar los problemas del acceso a la información, los idiomas y la intimidad. Las comisiones, que eran independientes del Gobierno, estaban dotadas de atribuciones para investigar, celebrar actos de conciliación y, si fuera preciso, plantear el asunto ante los tribunales en nombre de los denunciantes que se considerasen víctimas de prácticas discriminatorias. Las denuncias por discriminación formuladas por la Comisión de Derechos Humanos del Canadá contra las empresas de Bell Canada y Radio Canada estaban todavía a la espera del fallo de los tribunales. Las estadísticas sobre el origen étnico de la población se basaban en el principio de autoidentificación; si el informe no indicaba el porcentaje de canadienses que se consideraban de origen búlgaro, ello se debía probablemente a que ese porcentaje era muy reducido.

173. En relación con el artículo 1 de la Convención, el representante del Estado informante dijo que el segundo informe presentado al Parlamento describía el papel del multiculturalismo en la experiencia adquirida por el Canadá en la construcción de una nación, la tarea realizada por el Departamento de Multiculturalismo y Ciudadanía, de reciente creación, y las modalidades de aplicación de la Ley de Multiculturalismo por parte de los departamentos y organismos federales. Se había solicitado a las 158 instituciones federales que presentaran una relación de sus actividades y, hasta la fecha, se habían recibido informes de 137. No se había identificado ningún obstáculo serio a la ejecución de la política de multiculturalismo y era evidente que su aplicación seguiría extendiéndose a medida que cada institución fuera acumulando mayor experiencia. El objetivo de las enmiendas previstas a la Ley de asuntos indios residía en adaptar la legislación del Canadá a la Carta Canadiense de Derechos y Libertades y también en dar respuesta a la decisión del Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas en el caso Lovelace. Las enmiendas se inspiraban en el principio de eliminación de la discriminación, restablecimiento de su condición jurídica y derechos de participación comunitaria y aumento del control de los grupos indios sobre sus propios asuntos.

174. En cuanto al artículo 2 de la Convención, el representante del Estado Parte señaló que los programas de equidad en el empleo servían para atender a cuatro grupos - mujeres, impedidos, minorías visibles y grupos aborígenes - y que la Ley de equidad en el empleo se aplicaba a todas las empresas del sector privado acogidas a la normativa federal, que daban empleo a unos 650.000 asalariados. Además, las normas federales exigían que todos los jefes de empresas con más de 100 empleados que quisieran presentar licitaciones para contratos federales por un valor superior a 200.000 dólares, habían de certificar que aplicaban lo dispuesto en la Ley de equidad en el empleo y ponían en práctica los programas pertinentes. Ello suponía un total de unas 1.350 empresas con 1 millón de empleados aproximadamente. La administración federal, en su totalidad, tenía también la obligación de aplicar la política federal de equidad en el empleo. El objetivo de las exclusiones de lo dispuesto en la Ley de empleo en la administración pública estribaba en agilizar la contratación de mujeres, impedidos, minorías visibles y pueblos aborígenes.

175. Con referencia al artículo 4 de la Convención, el representante del Estado Parte declaró que, en diciembre de 1990, el Tribunal Supremo del Canadá falló los casos de John Ross Taylor, James Keegstra, Donald Andrews y Robert Smith y confirmó las sentencias emitidas con arreglo a la legislación que prohibía la incitación al odio racial. Aún no se había pronunciado en el caso de Ernst Zundel.

176. Respecto del artículo 5 de la Convención, el representante del Estado Parte dijo que en las conclusiones de la Comisión Real de Investigación sobre el caso Marshall se reconocía, entre otras cosas, que se habían producido irregularidades en la administración de la justicia y se habían cometido errores en cada una de las fases del proceso penal. La Comisión de Investigación formuló, en relación con ese caso, 82 recomendaciones sobre la administración de justicia penal en Nueva Escocia; el gobierno provincial y el Gobierno federal adoptaron medidas importantes para no volver a incurrir en esos errores. El artículo 6 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades garantizaba la libertad de movimientos. Sin embargo, en algunas provincias se

habían adoptado medidas restrictivas. En los casos en que lo que se ventilaba era la protección de la libertad de expresión y la prohibición de la propaganda racista, los tribunales habían procurado pronunciar sentencias no sólo equilibradas, sino detalladas, para no dejar ninguna laguna que permitiera la incitación al odio racial. En el Canadá no existe ningún partido político de carácter étnico.

177. En cuanto a los problemas de reivindicaciones territoriales, el representante indicó que en el Canadá se tramitaban dos tipos de reclamaciones: las reivindicaciones globales y las específicas. A fin de llegar a un acuerdo sobre una reivindicación global, el Canadá estaba dispuesto a confirmar una serie de beneficios y derechos para los grupos que presentaban la reclamación, sin excluir la propiedad de la tierra, a aportar diversas modalidades de compensación financiera, a garantizar la participación en la gestión de la tierra y de los recursos hídricos y en la protección ambiental y a facilitar la distribución de los recursos y los ingresos, así como a conceder derechos de caza y de colocación de trampas. Durante los últimos decenios se había elevado el nivel de vida de los pueblos aborígenes y se habían registrado mejoras espectaculares en los últimos 15 a 20 años en el sector de la salud. Desde 1960, los indios permanecían más tiempo en las escuelas y, gracias a un programa de educación superior más ambicioso destinado a los estudiantes indios e inuit, había en la actualidad unos 22.000 estudiantes de esos grupos que recibían una educación superior. Un tercio del parque de viviendas construidas para los indios en las reservas se habían edificado en los últimos seis años y otro tercio había sido objeto de reformas considerables, habiéndose anunciado que se iban a gastar 275 millones de dólares en ampliar los servicios de traída de aguas y alcantarillado en algunas comunidades septentrionales. En los últimos tres decenios había aumentado la esperanza de vida entre los indios, que era forso reconocer que había sido más reducida que la de la población en general, aunque en algunas comunidades el alcohol representaba un grave problema. Entre 1971 y 1986 las tasas de empleo crecieron en un 10%, pero dado que esas cifras seguían siendo más bajas que las del conjunto de la población, el Gobierno había lanzado programas económicos especiales para ir acortando las diferencias.

178. En el Canadá se hablaban un total de 53 idiomas aborígenes y las tres cuartas partes de los estudiantes indios en las escuelas federales y en un tercio de las escuelas provinciales recibían instrucción en su propia lengua. En el territorio del Yukón y en el territorio noroccidental, donde los aborígenes constituían un alto porcentaje de la población, se aceptaba el uso de los idiomas aborígenes ante los tribunales.

#### Observaciones finales

179. Al concluir el examen del noveno y décimo informes del Canadá, los miembros del Comité expresaron su agradecimiento al Gobierno del Canadá por haber presentado un informe tan amplio y ajustado a las directrices del Comité, sin haber tratado de ocultar los problemas que no podían sino surgir en una sociedad tan compleja como lo era el Canadá. El número tan elevado de miembros de la delegación del Canadá y su preparación reflejaban la voluntad del Gobierno de continuar su diálogo con el Comité y de poner remedio a los problemas que aún seguían dificultando la aplicación de la Convención.

Sin embargo, no se habían mencionado ciertos obstáculos surgidos en la concesión de gobierno propio a los aborígenes ni el calendario para atender las reivindicaciones territoriales de las comunidades aborígenes. Era de lamentar que varias provincias no hubiesen llegado a un acuerdo en el Lago Meech acerca de los cambios que se debían introducir en la Constitución del Canadá.

#### Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

180. El Comité examinó los informes décimo y undécimo del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CERD/C/172/Add.11 y 16 y CERD/C/197/Add.2) en sus sesiones 907a. y 908a., celebradas el 18 de marzo de 1991 (véanse CERD/C/SR.907 y 908).

181. El representante del Estado Parte presentó el informe y señaló que las comunidades de las minorías étnicas representaban aproximadamente el 5% de la población del Reino Unido y que, por consiguiente, una relación armoniosa entre las razas era vital para el bienestar de la sociedad. Su Gobierno concedía gran importancia a sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención. La labor del Comité era de gran interés para su Gobierno y para todos los órganos que se ocupaban de relaciones entre las comunidades. Su función había sido examinada en un seminario celebrado recientemente por la Commission for Racial Equality (Comisión de Igualdad Racial), para conmemorar el vigésimo aniversario del Comité.

182. El representante indicó que su Gobierno había adoptado recientemente medidas para reforzar la Ley sobre Relaciones Raciales de 1976 y para dar más eficacia a la Comisión de Igualdad Racial. Esperaba poder estudiar, en un futuro cercano, un nuevo examen que estaba realizando la Comisión de Igualdad Racial, así como un informe preparado por el Policy Studies Institute (Instituto de Estudios de Política), órgano independiente, sobre la efectividad de las disposiciones contra la discriminación en el empleo. Se había establecido también un Racial Attacks Group (Grupo de agresiones raciales), que proporcionó directrices a la policía, a las autoridades de vivienda y educación sobre la manera de prevenir y hacer frente a las vejaciones y agresiones raciales. La controversia en torno de la publicación del libro Los versos satánicos y el conflicto del Golfo habían creado tensiones en las relaciones entre las comunidades, pero el Gobierno, junto con la policía y con los dirigentes comunitarios, se había esforzado por hacer frente a estas situaciones.

183. El representante puso también de relieve que, como en el Reino Unido había mucha gente, y no sólo los miembros de la minoría étnica, que se encontraban en situación desventajosa, era importante enfrentarse con los problemas sobre la base de la necesidad más que de la raza. Ejemplo de este criterio era la "Campaña de acción urbana" cuya finalidad era mejorar la educación en el ámbito de toda la comunidad pero que beneficiaría especialmente a las minorías étnicas que vivían en las zonas afectadas. Anualmente se asignaban 115 millones de libras esterlinas a las autoridades locales para prestar apoyo a programas de idiomas y de otro tipo destinados a mejorar la participación de las minorías en la vida de la comunidad.

184. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por la franqueza de los informes presentados y señalaron que, si bien en general estaban redactados de conformidad con las directrices del Comité, su presentación podía ser mejorada.

185. Observando que se había decidido incluir en el censo de 1991 una pregunta sobre el origen étnico, los miembros deseaban saber por qué no se había incluido esa pregunta antes y si se había consultado a representantes de los grupos étnicos acerca de esta cuestión. Deseaban también recibir información respecto de las modificaciones introducidas recientemente en las normas de inmigración y sus efectos sobre determinados grupos, por ejemplo, solicitantes indios que habían estado esperando el permiso de entrada, y familias separadas, así como sobre la tasa de inmigración.

186. En lo que se refería a los artículos 1 y 2 de la Convención, se observó que en los informes del Estado Parte no se había indicado de qué modo se interpretaba efectivamente la discriminación indirecta, prohibida por la Ley sobre Relaciones Raciales de 1976 de conformidad con el artículo 1 de la Convención. Algunos ejemplos parecían indicar que la justificación de ciertas medidas discriminatorias de carácter racial se interpretaba de manera bastante amplia, mientras que la relativa a la discriminación por motivos de sexo era interpretada de forma más restringida. Se pidió información adicional sobre esta cuestión, y sobre los cambios propuestos en la Ley de empleo en la medida en que afectaban a la interpretación de la discriminación racial indirecta. Los miembros del Comité pusieron también en tela de juicio la falta de una legislación que prohibiera la discriminación por motivos raciales en Irlanda del Norte y desearon saber si la Fair Employment (Northern Ireland) Act, of 1989 (Ley de igualdad de trato en el empleo (Irlanda del Norte) de 1989), que prohibía también la discriminación indirecta, contenía una disposición limitativa similar a la que existía en la Ley sobre Relaciones Raciales.

187. Los miembros expresaron el deseo de recibir información sobre la efectividad de medidas tales como las iniciativas sobre barrios bajos, programas urbanos, equipos de acción urbana y grupos de trabajo, destinados a impedir la discriminación racial, fomentar buenas relaciones raciales y contribuir a la seguridad en las zonas urbanas. En lo que se refería a la administración de justicia en cuanto afectaba a grupos minoritarios, los miembros expresaron su preocupación por el trato más severo que recibían los miembros de minorías étnicas, en comparación con la población en general en lo relativo al enjuiciamiento, condena y trato en detención, y pidieron más informaciones al respecto. Deseaban saber por qué razón se producían agresiones contra minorías, en particular contra asiáticos, y sugirieron que en los informes tal vez se había subestimado la frecuencia de los delitos por motivos raciales; en qué medida se había enjuiciado efectivamente a las personas culpables de agresiones y vejaciones raciales; si las enmiendas introducidas en 1987 a la Ley de orden público se habían traducido en nuevos enjuiciamientos; qué esfuerzos se habían hecho para educar o informar al público acerca de la necesidad de la mutua tolerancia, y qué cambios se habían producido en la participación de las minorías étnicas en las fuerzas de policía y en la profesión de abogado.

188. Se observó que el Estado Parte no proporcionaba en sus informes información alguna sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, y que a este respecto sus informes no se ajustaban a las directrices del Comité.

189. En lo relativo al artículo 4, se pidió que se aclarara la declaración interpretativa del Reino Unido sobre la Convención y sus posibles efectos negativos en la plena aplicación del párrafo b) del artículo 4 en el contexto de la no prohibición del British National Party (Partido Nacional Británico).

190. En cuanto al artículo 5, los miembros expresaron su preocupación por la elevada tasa de desempleo imperante entre los grupos minoritarios. Citaron ejemplos de la subrepresentación de esos grupos en determinadas localidades y ocupaciones y pidieron más información sobre la efectividad de las medidas adoptadas por las autoridades locales para fomentar el establecimiento de empresas controladas por grupos minoritarios y sobre el acceso de estos grupos al sistema de seguridad social.

191. En relación con las cuestiones relativas a la igualdad de trato en la asignación de vivienda, se pidió más información sobre el código de prácticas establecido para incluir a las viviendas de alquiler; acerca de los resultados obtenidos por el estudio realizado por la Corporación de la Vivienda; las medidas adoptadas por la Comisión de Igualdad Racial en los casos de prácticas discriminatorias aplicadas por agentes inmobiliarios, así como el contenido del folleto titulado "Housing and Ethnic Minorities" (Vivienda y minorías étnicas).

192. En cuanto al artículo 6, los miembros deseaban saber cuáles eran los procedimientos utilizados para nombrar a los miembros de los tribunales laborales y determinar el mandato de dichos tribunales; si se cobraba honorarios por el examen de los casos realizados por estos tribunales; si la representación por un abogado era necesaria durante el examen de un caso, y si el Tribunal de Apelaciones había refrendado alguna decisión de un tribunal laboral sobre el carácter discriminatorio de los avisos de empleo para puestos limitados a miembros de determinados grupos minoritarios.

193. En lo relativo al artículo 7, los miembros del Comité estimaron conveniente introducir campañas de educación e información como una medida destinada a combatir los prejuicios raciales y fomentar la comprensión entre las razas. Deseaban también recibir información adicional acerca de la situación del nuevo proyecto de ley sobre radiodifusión que permitirá el establecimiento de estaciones de radio de comunidades; sobre las conclusiones del Comité Swann relativas a la educación de las minorías, así como el porcentaje de estudiantes pertenecientes a minorías en todos los niveles de la educación. Los miembros expresaron su preocupación por la posibilidad de que la libertad de los padres de escoger escuelas para sus hijos pudiera dar lugar a un sistema segregado, perspectiva aparentemente aceptada por el Subsecretario de Estado para la Educación, el 4 de diciembre de 1989, y por una decisión del Consejo Kirklees que, al parecer, permitía que la Ley de Educación de 1980 pasara por encima de las disposiciones de la Ley sobre Relaciones Raciales. En Irlanda del Norte, el establecimiento de escuelas separadas para católicos y protestantes no había contribuido a mejorar las relaciones de la comunidad.

194. En lo que se refería a los territorios dependientes, los miembros del Comité pidieron más información de carácter demográfico y de otra índole para poder determinar la posición de miembros de grupos de minorías en determinados territorios dependientes, y destacaron que era necesario que todos estos territorios promulgaran leyes contra la discriminación racial de conformidad con el artículo 2 de la Convención. Los miembros deseaban también recibir aclaraciones sobre el derecho de los antiguos habitantes de las Islas Malvinas (Falkland) a volver a sus hogares; las posibilidades de recibir educación secundaria o superior en los territorios, y que se explicara por qué no se había retirado todavía la reserva hecha a la Convención en relación con Fiji.

195. En respuesta a las preguntas hechas por miembros del Comité, el representante del Estado miembro dijo que se había tomado la decisión de incluir en el censo de 1991 una pregunta relativa al origen étnico después de consultar a la Comisión de Igualdad Racial y a organizaciones de minorías étnicas. En cuanto a la política de inmigración, el representante informó al Comité que en 1989 se autorizó aproximadamente a 20.000 cónyuges y 9.000 niños a establecerse en el Reino Unido, y que ahora la afiliación familiar podía determinarse de manera definitiva y objetiva mediante la prueba del ADN. Había disminuido el número de personas que esperaban un visado. Con arreglo a la legislación sobre inmigración, en los casos de las familias polígamas sólo podía entrar al Reino Unido una esposa, que tuviera por lo menos 16 años de edad. La Ley de nacionalidad de 1981 daba derecho a los niños nacidos de padres establecidos en el Reino Unido a recibir la nacionalidad británica. Las tres cuartas partes de los miembros de las minorías étnicas del Reino Unido tenían la nacionalidad británica y sus hijos recibían automáticamente esta nacionalidad.

196. En respuesta a varias preguntas hechas por los miembros en relación con los artículos 1 y 2, así como sobre la interpretación de la discriminación indirecta, el representante declaró que durante la redacción de la legislación contra la discriminación se había procedido con mucho cuidado para cerciorarse que cada ley ofrecería una protección similar contra la discriminación indirecta. Sin embargo, la Ley de discriminación por motivo de sexo podría estipular un trato preferencial para las mujeres en lo que se refería a la formación organizada por los empleadores. Los que aplicaran un requisito que pusiera en desventaja a un determinado grupo racial tenían que demostrar su justificación y seguiría siendo de incumbencia de los tribunales decidir si esas pruebas superaban la discriminación sufrida. En relación con el problema de la justificación y la necesidad de aclarar la cuestión de la discriminación indirecta, el Gobierno estaba celebrando consultas con la Comisión de Igualdad Racial sobre las disposiciones de la Ley sobre Relaciones Raciales de 1976, a la luz de las interpretaciones hechas por los tribunales. Se haría conocer a las autoridades apropiadas las opiniones de los miembros sobre la conveniencia de adoptar una legislación relativa a la protección contra la discriminación racial en Irlanda del Norte.

197. La variedad de las iniciativas en los barrios bajos podía explicarse por el hecho de que perseguían objetivos diferentes. Por ejemplo, el programa de mejora de la seguridad ciudadana estaba orientado concretamente a disminuir la delincuencia; el programa urbano era una fuente de financiación de todas las iniciativas; los equipos de acción urbana aseguraban la coordinación, al nivel del Gobierno central, entre diferentes departamentos, y las actividades de los grupos de trabajo estaban dirigidas sobre todo a las cuestiones relacionadas con el empleo. El Gobierno estaba ocupándose del problema de la coordinación entre las diferentes iniciativas y la posible necesidad de mejorar las comunicaciones entre ellas. Se esperaba recibir pronto el informe de un consultor sobre los resultados de las iniciativas en los barrios bajos, informe que podría proporcionarse al Comité.

198. En respuesta a las preguntas hechas en relación con las agresiones raciales y la administración de justicia en cuanto afectaba a grupos de minorías, el representante señaló que el proceso de compilación y clasificación de estadísticas de incidentes en categorías no raciales y raciales podía ser difícil y controvertido, y que no contribuiría

necesariamente a determinar si las medidas adoptadas para reducir su frecuencia eran efectivas. En 1986 se reforzó en el Reino Unido la legislación relativa a la incitación al odio racial y se aplicó no sólo a la intención de incitar al odio racial, sino también a cualquier comportamiento o publicación que pudiera provocar ese odio. Las agresiones raciales entraban en el ámbito del derecho penal. La elevada frecuencia de agresiones raciales cometidas contra asiáticos podía explicarse quizás por la forma en que el grupo asiático se aislaba por razones de diferencias de religión, cultura e idioma en mucho mayor medida que las comunidades afrocaribeñas. El personal del departamento de prisiones recibía una formación especial en relaciones entre etnias. El número desproporcionado de miembros de minorías étnicas detenidos no se debía necesariamente a prácticas discriminatorias y era necesario estudiar más detenidamente ese fenómeno. Se estaba preparando una legislación para reforzar la administración de justicia y mejorar el trato dado a las personas que pertenecían a minorías étnicas. El Gobierno tenía plena conciencia de que era necesario contratar y conservar un mayor número de funcionarios de policía perteneciente a las minorías étnicas y a este respecto la situación estaba mejorando gradualmente.

199. Respecto del artículo 3 de la Convención, el representante reiteró el rechazo del sistema de apartheid por el Reino Unido.

200. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 4 de la Convención, el representante del Estado Parte informó al Comité que la política del Reino Unido era castigar todo acto ilegal cometido por miembros del Partido Nacional Británico sin recurrir a la prohibición del Partido.

201. En conexión con las observaciones y las preguntas hechas respecto del artículo 5, el representante informó al Comité que el hecho de que el desempleo siguiera afectando especialmente a miembros de minorías étnicas no podía explicarse sólo por la existencia de una discriminación racial sino también como una consecuencia de cambios estructurales en la economía. La industria textil, que empleaba a muchos miembros de grupos de minorías étnicas, había sido especialmente perjudicada por estos cambios. La discriminación racial no influía en forma alguna en la determinación del acceso a la seguridad social ya que estas cuestiones se trataban según el lugar de residencia.

202. Respondiendo a las preocupaciones expresadas sobre la igualdad de trato en la asignación de viviendas y otras cuestiones relativas en general a la situación de la vivienda, el representante puso de relieve que el problema de la falta de alojamiento afectaba a todos los grupos y no se le podía considerar sólo como un problema de los grupos étnicos. Una investigación realizada por la Corporación de la Vivienda había revelado que el 10% de todas las viviendas recién construidas por las autoridades se había asignado a miembros de estas minorías étnicas. La proporción era más elevada en las zonas de mayor concentración de minorías. El 1º de mayo de 1991 entraría en vigor un nuevo código de prácticas destinado a impedir la discriminación en la asignación de viviendas. La decisión del Gobierno de fomentar el derecho de los padres a escoger escuelas para sus hijos se explicaba por consideraciones de orden educativo. Sin duda alguna, la segregación escolar era fundamentalmente resultado de los factores demográficos.

203. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante explicó que los tribunales laborales estaban formados por un presidente y un representante de cada una de las dos partes implicadas en una actuación. Sus audiencias se realizaban de manera relativamente informal y la presencia de abogados no era un requisito indispensable. La Comisión de Igualdad Racial podía ordenar a una persona declarada culpable de discriminación por motivos raciales que dejara de aplicar esas medidas y podía seguir de cerca esta cuestión para cerciorarse de que se respetaba su decisión.

204. En lo que se refería a la aplicación del artículo 7, el representante dijo que la Ley de reforma de la educación de 1988 había introducido la idea de un plan nacional de estudios y había puesto de relieve la necesidad de contar con programas escolares para contribuir a un mejor conocimiento de una sociedad multirracial y para fomentar relaciones armoniosas entre diferentes grupos. El proyecto de ley sobre radiodifusión se convirtió en Ley en noviembre de 1990. Se habían concedido licencias a siete estaciones de radio independientes para atender a un público de las minorías y habían logrado ya alcanzar un gran público entre las minorías étnicas.

205. En cuanto a los territorios dependientes, el representante declaró que las observaciones hechas por los miembros en relación con las Islas Turcas y Caicos y Fiji se transmitirían a los correspondientes departamentos. Anguila tenía seis escuelas primarias y una escuela secundaria para una población escolar de 2.000 alumnos. Para los estudiantes que deseaban recibir educación universitaria, había universidades en la región del Caribe y también se disponía de becas en varios territorios dependientes para ayudar a las personas que deseaban continuar sus estudios fuera de la región del Caribe. En las Islas Malvinas (Falkland) la educación era obligatoria hasta la edad de 16 años. En los últimos 20 años la población de estas islas había sufrido grandes fluctuaciones. Habían regresado algunos isleños que habían emigrado a Nueva Zelanda y a Europa.

206. En respuesta a otras preguntas, el representante del Estado miembro informó al Comité que el Gobierno consideraba que el aumento del empleo de las minorías étnicas en pequeñas empresas y en trabajo independiente era un factor positivo. El Gobierno reconocía el peligro que representaba el aislamiento de la comunidad musulmana y había iniciado un diálogo con sus representantes sobre la necesidad de adoptar medidas legislativas de salvaguardia a fin de proteger las creencias religiosas de la comunidad. Asimismo, una opinión importante favorecía la derogación de la ley que protegía a la religión anglicana contra la blasfemia.

#### Observaciones finales

207. Al terminar el examen del décimo y undécimo informes del Reino Unido, el Comité formuló varias observaciones.

208. Los informes y sus anexos habían proporcionado una información muy detallada sobre la situación que existía respecto de la discriminación racial en el Reino Unido. Se debía elogiar que no se hubiera hecho ningún intento de presentar la situación en el Reino Unido de una manera más favorable de lo que permitían los hechos y que se hubiera señalado a la atención del Comité aquellos aspectos que, a juicio del Gobierno del Reino Unido, era necesario mejorar. El Gobierno había hecho todo lo posible por lograr un justo

equilibrio entre los intereses de los diversos componentes de su sociedad pluriétnica y sus esfuerzos correspondían plenamente a los objetivos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

209. Al mismo tiempo, era indispensable que el Reino Unido se esforzara aún más por mejorar la situación de los miembros de las minorías étnicas en lo que se refería a la educación, el empleo, la vivienda y la situación económica. También debían adoptarse otras medidas, en particular en relación con el enjuiciamiento penal, para reducir considerablemente el número de casos de incitación al odio racial y de agresiones por motivos raciales.

#### Suecia

210. El décimo informe periódico de Suecia (CERD/C/209/Add.1) fue examinado por el Comité en sus sesiones 901a. y 902a., celebradas el 13 de marzo de 1991 (véanse CERD/C/SR.901 y 902).

211. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien declaró el compromiso que ha asumido su Gobierno para cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención y para hacer frente a las preocupaciones expresadas por el Comité durante su examen de los informes periódicos octavo y noveno de Suecia en relación con la necesidad de fortalecer las disposiciones jurídicas contra las organizaciones racistas y la discriminación étnica en el mercado de trabajo, y examinar la eficacia de la Ley contra la Discriminación Étnica. La Comisión contra el Racismo y la Xenofobia, cuyo mandato se se había descrito en el octavo informe periódico de Suecia al Comité, se había establecido en 1987 y había presentado su informe definitivo al Gobierno en marzo de 1989. En mayo de 1990 el Gobierno había designado un experto especial para que se encargara de las actividades complementarias relativas a ese informe y para que examinara, asimismo, las preocupaciones del Comité antes mencionadas.

212. El representante observó también que el Gobierno había presentado un proyecto de ley al Parlamento en febrero de 1990 relativo a las restricciones a la libertad de expresión en las emisiones locales de radio, refiriéndose a ese respecto a un reciente caso visto en los tribunales que condenó al productor responsable de un programa por agitación contra un grupo étnico. El permiso de radiodifusión de la estación había sido suspendido por 12 meses. Entre las medidas positivas adoptadas por el Gobierno para fomentar mejores relaciones étnicas figuraba una ordenanza promulgada en junio de 1990 que ampliaba las facultades de la Junta Sueca de Inmigración en cuanto a apoyar proyectos destinados a fomentar las buenas relaciones étnicas o a reforzar las organizaciones de inmigrantes. Para facilitar la vigilancia de la discriminación racial, a partir de enero de 1991 se enumerarían separadamente en el registro oficial los delitos que entrañasen la discriminación ilegal y la agitación contra un grupo étnico. Un comité del Gobierno estaba también examinando las posibles maneras de reforzar la posición social y económica de la población sami en la sociedad sueca, incluso la propuesta encaminada a la constitución de un órgano representativo elegido popularmente.

213. Algunos miembros del Comité celebraron el alto nivel logrado por Suecia en cuanto a la protección de sus minorías étnicas y la buena voluntad del Gobierno de tratar de calmar las preocupaciones del Comité. Sin embargo, se señaló que en el informe que tenía ante sí el Comité se continuaba la reciente tendencia a concentrarse principalmente en el trato de los inmigrantes y no en las medidas adoptadas para proteger a las minorías finlandesa y sami, que representaban una parte importante de la población. Con referencia a estos últimos, algunos miembros expresaron su sorpresa de que sólo en 1990 se habían iniciado las actividades encaminadas a reforzar la posición jurídica de los sami, y pidieron información sobre la situación de los sami, incluso su ingreso medio, la tasa de desempleo, los logros en materia de educación, los indicadores de salud y su representación tanto en el Gobierno como en el servicio civil. Manifestaron el deseo de saber quién era propietario de las tierras utilizadas para la cría de renos y si era cierto que se habían planteado problemas cuando los sami trataban de cruzar tierras de propiedad del Estado. En 1988 el Comité de Derechos Humanos se pronunció sobre un caso relativo al derecho a ser miembro de las comunidades de las aldeas sami (CCPR/C/D/197/1985). Ser miembro de dichas comunidades era importante para participar en la cría de renos y en las actividades culturales sami. A este respecto, la Ley sobre cría de renos estaba en conflicto con las disposiciones de la Convención. Algunos miembros pidieron también más información sobre la aplicación de la Ordenanza sobre escuelas sami.

214. Observando, en relación con el artículo 2 de la Convención, que la política de inmigración de Suecia se había hecho más restrictiva en los últimos tiempos y continuaba dando a los ciudadanos de los países nórdicos trato preferencial, algunos miembros manifestaron el deseo de saber a cuántos refugiados se les había concedido el asilo en 1989 y en 1990 y si se había restringido la inmigración como consecuencia de las crecientes tendencias racistas. Manifestaron asimismo el deseo de saber, en relación con los ataques contra refugiados que ocurrían en Suecia, cuáles habían sido los resultados de las investigaciones pertinentes, si se había procesado a los perpetradores, si las actuaciones penales con arreglo a la ley actual habían sido eficaces para reducir la frecuencia de tales delitos y si la nueva legislación aportaría algún cambio. En cuanto a una cuestión conexa, algunos miembros observaron con preocupación la reciente fuerte reducción del presupuesto para educar a los niños en su lengua materna y preguntaron si la reducción representaba un cambio en la política sueca respecto de los inmigrantes. Observando que los niños eran algunas veces separados de sus madres a las que se consideraba inadecuadas para atenderlos, se preguntó si esto sucedía más frecuentemente con respecto a los niños pertenecientes a minorías étnicas. El asentamiento de emigrantes en determinadas localidades, conocido generalmente como segregación residencial, podría obstaculizar a los niños pertenecientes a minorías étnicas las perspectivas de ascender en la escala social; se solicitó información sobre los logros de estos niños en materia de enseñanza.

215. Además, algunos miembros manifestaron el deseo de saber qué recursos existían para garantizar la protección contra un estatuto o reglamento que determinase un trato discriminatorio en violación del artículo 15 del capítulo 2 de la Constitución, y cuestionaron la eficacia de la Ley contra la discriminación étnica ya que no prohibía plenamente la discriminación racial en el empleo ni proporcionaba protección eficaz en las esferas de la contratación, la formación especial o los ascensos. Observaron también que el

ombudsman contra la discriminación étnica parecía tener una condición inferior a la de otros ombudsmen en el sistema sueco ya que no estaba autorizado a procesar a los presuntos violadores en los tribunales ni a exigir la presentación de información bajo juramento.

216. Con respecto al artículo 3 de la Convención, algunos miembros observaron con satisfacción que Suecia había aplicado disposiciones relativas a las relaciones políticas y económicas con Sudáfrica en la mayor medida posible.

217. Con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, algunos miembros manifestaron el deseo de saber cuáles eran las directrices del Gobierno cuando se planteaban conflictos entre la prohibición de la discriminación racial y la protección de la libertad de asociación y expresión, y cuál había sido la disposición definitiva del caso llevado ante los tribunales mencionado en el informe; con qué frecuencia se habían utilizado en forma análoga las disposiciones del Código Penal referentes a ese caso; y por qué no se había prohibido la distribución de algunos panfletos de carácter neonazi y antisemítico. Expresaron la preocupación de que en Suecia, así como en otros países europeos, las organizaciones que promovían la discriminación racial e incitaban al odio racial estaban cada vez mejor organizadas y mejor financiadas. La legislación nacional debería prevenir su funcionamiento. El no hacerlo representaría una violación del párrafo b) del artículo 4 de la Convención.

218. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros estimaron que la falta de protección contra la discriminación a consecuencia del trato injusto al momento de la contratación creaba una situación que no estaba en plena conformidad con los compromisos asumidos en virtud del inciso i) del apartado e) del artículo 5 de la Convención. Asimismo se solicitó más información sobre la situación de los inmigrantes con respecto al empleo, el desempleo, los salarios y las calificaciones.

219. Respondiendo a preguntas formuladas por algunos miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que el pequeño número de ciudadanos no nórdicos a los que se concedía permiso para entrar en Suecia a fin de buscar trabajo daba la falsa impresión de que la política de inmigración de Suecia era indebidamente restrictiva. En realidad, en 1989 se concedió permiso para entrar en Suecia a 44.672 personas, de las cuales 24.800 eran refugiados o personas de condición análoga. El número total de inmigrantes en relación con la población de Suecia, que es de sólo 8,5 millones de habitantes, era mucho más elevado que para cualquier otro país europeo. Uno de cada ocho suecos es inmigrante o descendiente de inmigrantes, hecho que explica la importancia que se da en el informe de Suecia a los inmigrantes y su situación. Respondiendo a observaciones hechas acerca del trato preferencial dado a los inmigrantes de países nórdicos con respecto a las oportunidades de empleo, el representante señaló los acuerdos relativos a un mercado común de trabajo vigentes entre Suecia y otros países nórdicos, observando que cualquier país que deseara concertar acuerdos de cooperación estrecha de esta naturaleza tenía derecho a hacerlo.

220. El Gobierno estaba tratando de establecer un equilibrio razonable en las relaciones entre la libertad de asociación y la libertad de expresión. Se estaban realizando investigaciones para determinar qué normas podrían formularse para penalizar los delitos racistas sin imponer realmente una

prohibición a la organización de que se trate. En vista de que la libertad de expresión excluía necesariamente la censura previa, los grupos y los particulares tenían la libertad de utilizar los medios de información y eran responsables únicamente por la manera en que utilizaban esa libertad en el aire o la imprenta.

221. En cuanto a las preguntas relativas a la situación de la minoría sami en Suecia, el representante explicó la posición con respecto a la propiedad de la tierra pero no pudo proporcionar estadísticas precisas que indicasen la medida en que los sami participaban en la vida nacional. Muchos preferían integrarse a la sociedad sueca. Lo que debía decirse era que se les daba las mismas oportunidades que a todos los demás y que los derechos de los sami en su calidad de minoría habían sido una constante preocupación del Gobierno sueco durante muchos años. El representante no había podido responder a muchas preguntas, pero nuevas respuestas se incluirán en el siguiente informe periódico.

#### Observaciones finales

222. Al concluir su examen del informe, los miembros del Comité se declararon satisfechos por la continuación del diálogo franco y constructivo entablado entre el Gobierno de Suecia y el Comité. El Comité apreciaba el hecho de que Suecia hubiese aceptado muchos refugiados e inmigrantes y tratase de integrarlos en la sociedad sueca. Sin embargo, era inquietante que el Gobierno hubiera limitado recientemente el número de inmigrantes y los recursos dedicados a su integración. El Comité pedía a Suecia que redoblaste sus esfuerzos para combatir la hostilidad contra los refugiados que se habían manifestado recientemente. Observaron la divergencia de opiniones acerca de la prioridad relativa que debía asignarse a la protección de la libertad de expresión y a la prohibición de la discriminación racial. Con respecto a los sami, los miembros consideraron que más que tratar de asimilarlos a la sociedad principal el Gobierno debía tratar de preservar su identidad cultural específica. Con ese objeto, algunos miembros desearon alentar la posible creación de un parlamento sami.

#### Australia

223. El sexto informe periódico (CERD/C/146/Add.3), y los informes periódicos séptimo y octavo presentados en un solo documento (CERD/C/194/Add.2), fueron examinados por el Comité en sus sesiones 915a. a 917a., celebradas los días 6 y 7 de agosto de 1991 (véanse CERD/C/SR.915 a 917).

224. En su declaración introductoria, el representante del Estado que presentaba los informes expresó su agrado ante la oportunidad de continuar el diálogo constructivo de su Gobierno con el Comité. Australia era un libro abierto para los asuntos relativos a los derechos humanos; el Gobierno se había comprometido a aplicar una política de multiculturalismo y estaba desarrollando activamente estrategias para contribuir a una distribución más equitativa de los recursos entre los diversos grupos étnicos del país.

225. Desde el examen del quinto informe de Australia, habían ocurrido una serie de cambios significativos. Uno de los más notables era la creación, en 1989, de la Comisión de aborígenes y de isleños del Estrecho de Torres. La Comisión trataba de promover la participación de los grupos indígenas en la

formulación y aplicación de las políticas que los afectaban y de fomentar su desarrollo económico, social y cultural. Esa nueva estructura permitía por primera vez que los representantes electos de los aborígenes y los isleños del estrecho de Torres determinaran por sí mismos las prioridades y los programas que los afectaban, incluida la asignación de fondos. El equilibrio de poderes entre el Ministerio de Asuntos Aborígenes y la población indígena había cambiado enormemente como resultado de esa reforma, aunque todavía se observaba cierto escepticismo.

226. Señalando a la atención del Comité el informe de la Comisión Real encargada de investigar las muertes de aborígenes detenidos, recientemente publicado, el representante recordó que esa Comisión se creó para investigar las circunstancias de las muertes de 99 aborígenes detenidos, ocurridas entre 1980 y 1989. Aunque la Comisión llegó a la conclusión de que ninguna de esas muertes era resultado del uso deliberado de violencia ilegal por parte de la policía y de los funcionarios penitenciarios, las conclusiones pusieron de manifiesto la opresión social y económica de que eran víctimas muchos australianos aborígenes. Hace algunos meses se convocó un foro mixto de ministros federales y estatales para elaborar, a más tardar para marzo de 1992, una respuesta coordinada a las recomendaciones de la Comisión. El Gobierno de Australia ya había aplicado una de esas recomendaciones puesto que aceptó adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el siguiente informe periódico de Australia se describirán las novedades ocurridas en esta esfera.

227. En fecha reciente, el Gobierno de Australia había anunciado un proceso amplio de reconciliación destinado a transformar las relaciones entre los pueblos indígenas de Australia y la población del país en general. Se procurarían alcanzar los objetivos del proceso mediante una amplia campaña de sensibilización y educación del público y la creación de un consejo para la reconciliación. Otras iniciativas importantes del Gobierno consistían en la elaboración de una estrategia nacional de salud para los aborígenes, con objeto de atender problemas importantes en esa esfera, y la respuesta a las recomendaciones contenidas en el informe de la investigación nacional sobre la violencia racista, presentado al Parlamento del Commonwealth en abril de este año.

228. Los miembros del Comité dieron las gracias al representante por la forma detallada y franca en que había presentado los informes de su Gobierno, le agradecieron la distribución de ejemplares del informe acerca de la consulta nacional sobre la violencia racista y tomaron nota con satisfacción de la seriedad con que el Gobierno de Australia asumía sus obligaciones en materia de presentación de informes, como lo mostraban sus detallados informes y la calidad de su delegación.

229. En lo que respecta al artículo 2, los miembros del Comité señalaron que los informes no reflejaban exactamente la manera en que el Gobierno de Australia desempeñaba su obligación de velar por que la Convención se aplicara adecuadamente en cada uno de sus estados y territorios. Se expresó inquietud sobre la situación de la aplicación de la Convención en las jurisdicciones que no habían promulgado leyes contra la discriminación después de la aprobación por el Gobierno federal, en 1984, de la Ley de Igualdad de Oportunidades. Los miembros del Comité deseaban conocer la representación de los aborígenes en la nueva Comisión y en los organismos similares, y saber, en particular,

por qué la Convención no se aplicaba en el Territorio de la capital de Australia, en Tasmania y en el Territorio del Norte. Pidieron aclaraciones sobre las medidas adoptadas a nivel de los estados y territorios para mejorar la condición de los grupos desfavorecidos. Preguntaron en qué consistían las excepciones por "necesidades especiales" que se hacían a algunas leyes. En relación con la nueva Comisión de Derechos Humanos, se preguntó si no se podría designar un cuarto comisionado para que se ocupara de la discriminación contra los aborígenes.

230. Los miembros del Comité expresaron su inquietud por la situación de los aborígenes en lo que respecta a los derechos de propiedad de la tierra y preguntaron por qué el Gobierno federal había desistido de sus esfuerzos por promulgar leyes en esa esfera, dejando que la cuestión se decidiera en los estados y territorios. Se preguntaron por qué no había en Australia occidental una ley sobre los derechos de propiedad de la tierra de los aborígenes. También deseaban saber por qué los aborígenes se habían opuesto a las leyes federales en materia de derechos de propiedad de la tierra y cuál era la diferencia entre el criterio del Gobierno federal que se describía en los informes y el criterio adoptado en la práctica por los estados y territorios a ese respecto.

231. Los miembros del Comité también expresaron su inquietud sobre las circunstancias que dieron lugar a la investigación de la Comisión Real encargada de investigar las muertes de aborígenes detenidos. A ese respecto, deseaban saber por qué el número de aborígenes detenidos era desproporcionadamente alto; si era cierto que los delincuentes detenidos por delitos leves eran tratados de manera diferente según su origen étnico; por qué al parecer se detenía a los aborígenes por delitos relativamente leves como la ebriedad o el uso de expresiones insultantes; si se había iniciado alguna acción penal en relación con esas muertes; qué jurisdicciones no habían aceptado las recomendaciones de la Comisión Real y por qué motivo; y en qué se había basado la decisión adoptada en agosto de 1989 por el Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur de rechazar la extradición a Queensland de 16 aborígenes detenidos.

232. En cuanto al artículo 3, los miembros del Comité deseaban saber qué vínculos económicos existían aún entre Australia y Sudáfrica.

233. Con respecto al artículo 4, los miembros del Comité lamentaban que en los informes de Australia no se dieran cifras sobre el número de personas que habían sido condenadas por actos racistas. Los miembros también deseaban saber si, pese a las conclusiones contenidas en el informe de la investigación nacional sobre la violencia racista, el Gobierno australiano continuaría tolerando la propaganda racista como ejercicio legítimo de la libertad de expresión. También se señaló que en el informe no había información sobre la aplicación del inciso b) del artículo 4.

234. En lo que se refiere al artículo 5, los miembros del Comité preguntaron por qué no se habían establecido antes de 1987 programas especiales para ayudar a los aborígenes e isleños del Estrecho de Torres a ejercer sus derechos sociales, económicos y culturales; qué resultados se habían obtenido hasta la fecha con los programas establecidos; cuál era el porcentaje de aborígenes entre los trabajadores calificados, los estudiantes universitarios y los empleados del sector público; cuántos hospitales se habían establecido

en las comunidades aborígenes en el marco de la estrategia nacional de salud para los aborígenes; cómo se enfrentaba el problema del alcoholismo; cuántos médicos y enfermeros hablaban los idiomas aborígenes y estaban familiarizados con las tradiciones aborígenes. Además, los miembros del Comité preguntaron cuál era la proporción de niños aborígenes en Nueva Gales del Sur que habían sido internados en instituciones de salud y qué medidas de protección había para los lugares sagrados. Deseaban saber cuántos refugiados se habían asentado en Australia en los últimos años y de qué países procedían.

235. Con respecto al artículo 6, los miembros del Comité preguntaron por qué no se habían recibido denuncias de los residentes de la comunidad aborigen de Toomelah donde, según el octavo informe periódico, los pueblos vivían en "condiciones espantosas"; por qué había disminuido notablemente entre 1985 y 1990 el número de denuncias registradas en virtud de la Ley sobre la discriminación racial de 1975, y si existían recursos efectivos.

236. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción ante la decisión del Gobierno de Australia de adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y preguntaron si el Gobierno de Australia estaba examinando seriamente la posibilidad de hacer una declaración con arreglo al artículo 14 de la Convención.

237. En su respuesta, el representante de Australia dijo que su Gobierno había procurado ante todo asegurar que los aborígenes e isleños del Estrecho de Torres estuvieran debidamente representados en las comisiones y en las oficinas que interesaban directamente a sus comunidades. La proporción de aborígenes que trabajaban en la Comisión de aborígenes y de isleños del Estrecho de Torres, por ejemplo, ascendía al 40% o más.

238. En lo que respecta a la relación entre la Ley federal sobre la discriminación racial y la legislación estatal y territorial contra la discriminación, el representante señaló que el artículo 6A de la Ley preservaba la aplicación de las leyes de los estados y territorios que promovían los objetivos de la Convención y que el artículo 108 de la Constitución de Australia garantizaba que las leyes de los estados o territorios que no fueran acordes con la Ley federal serían declaradas carentes de validez en la medida en que no se conformaran a esa disposición. Por lo tanto, las personas que deseaban presentar denuncias de discriminación racial podían hacerlo ante la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, órgano federal, o, si procedía, ante una comisión o junta establecidos con arreglo a la legislación contra la discriminación de un estado. Se estudiaría la sugerencia de designar un cuarto comisionado. La Ley federal sobre la discriminación racial se aplicaba en toda Australia y no era necesario que los estados adoptaran leyes por separado para tener la seguridad de que Australia acataba la Convención. En cuanto a la falta de leyes contra la discriminación en Tasmania, el Territorio del Norte y el Territorio de la capital de Australia, esas tres jurisdicciones estaban preparando leyes al respecto que, según se esperaba, se habrían promulgado antes de que Australia presentara su siguiente informe periódico. Se suministró información adicional sobre las excepciones por motivo de "necesidades especiales".

239. En cuanto al artículo 3, el representante describió las restricciones que se imponían a los vínculos económicos con Sudáfrica. Las exportaciones a ese país habían disminuido y era poco lo que se importaba de él.

240. En lo que se refiere al artículo 4, en los últimos tiempos se había enjuiciado en lo penal a los autores de actos de violencia racista en Australia. El dirigente del Movimiento Nacionalista Australiano, organización racista, había sido condenado el año anterior por 53 delitos penales y, junto con otros miembros del movimiento, había recibido una severa pena de prisión. A la luz de las recomendaciones de la investigación sobre las causas de la violencia racista y el informe de la Comisión Real encargada de investigar las muertes de aborígenes detenidos, el Gobierno de Australia estudiaría diversas opciones, incluida la adopción de leyes relativas a la incitación al odio racial y la violencia. Era posible que se retirara la reserva y se examinaría la posibilidad de hacer una declaración con arreglo al artículo 14. Esas cuestiones se tratarían concretamente en el siguiente informe periódico de Australia.

241. Con respecto a la política del Gobierno en materia de derechos de propiedad de la tierra de los aborígenes, se estimaba que era más apropiado adoptar un criterio específico para cada estado que una solución federal. En Queensland se estaban elaborando medidas legislativas para garantizar esos derechos de los aborígenes. Un proyecto de ley sobre esa materia que se había presentado en Tasmania había sido rechazado por la cámara alta de ese estado pero era posible que se volviera a examinar en 1991.

242. Refiriéndose a las preguntas concretas hechas en relación con las muertes de 99 aborígenes detenidos ocurridas entre 1980 y 1989, el representante explicó que 30 habían muerto ahorcados, 12 de traumas, 4 de heridas de bala y 7 de otras heridas externas. La edad media de los que habían muerto de causas naturales era de 30 años. Tras una investigación a fondo se había llegado a la conclusión de que no se había utilizado violencia ilegal, pero se reconocía que, con carácter prioritario, debían adoptarse medidas para evitar que hubiera nuevas muertes entre los detenidos. En cuanto a la pregunta de si los aborígenes permanecían detenidos con excesiva frecuencia en casos en que sería más apropiado dejarlos en libertad bajo fianza o entregarles una citación, el representante observó que se reconocía la necesidad de modificar esa práctica y que para marzo de 1992 se terminarían de elaborar nuevas directrices al respecto.

243. En relación con el patrimonio cultural aborígen, el representante declaró que era esencial que se devolvieran los huesos humanos que había en museos en todo el mundo. Apoyaba la política de establecer lugares controlados por aborígenes para la preservación de los objetos sagrados.

#### Observaciones finales

244. La Comisión llegó a la conclusión de que los informes presentados por Australia indicaban que el Gobierno federal estaba procurando establecer una sociedad multicultural en ese país. Era posible que esa política, con la aquiescencia de la población mayoritaria, mejorara la situación general de todos los grupos étnicos, incluidos los aborígenes y los isleños del Estrecho de Torres.

245. No obstante, del informe y de la presentación oral hecha por la delegación australiana se desprende claramente que la situación de los aborígenes y de los isleños del Estrecho de Torres hacía necesario tomar nuevas medidas de promoción en favor de esos grupos. Se necesitaban mejoras, en particular en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, los derechos de propiedad de la tierra y los servicios de salud.

246. El Comité reconoció que en los dos últimos años el Gobierno de Australia había ideado estrategias y puesto en vigor políticas para hacer frente a esos problemas. Esos esfuerzos coincidían perfectamente con el espíritu y los objetivos de la Convención e indicaban grandes progresos en comparación con la situación descrita en los informes anteriores. El Comité esperaba que el Gobierno de Australia siguiera aplicando de manera enérgica sus políticas a ese respecto y que se cerciorara de que la Convención se aplicara en todos los estados y territorios bajo su jurisdicción. El Comité se sintió alentado por la adhesión expresada por el representante australiano (Ministro de Asuntos Aborígenes) a esa causa y gratamente impresionado por la información complementaria brindada por la delegación de ese país. La actitud positiva del Ministro, así como la información que había facilitado respecto de las medidas adoptadas recientemente por el Gobierno para mejorar la situación de los aborígenes y los isleños del Estrecho de Torres permitía que se entablara un diálogo constructivo entre la delegación de Australia y el Comité.

247. El Comité hizo hincapié en que, a su juicio, competía al Gobierno federal de Australia cerciorarse de que en todos los niveles administrativos bajo su jurisdicción se cumplieran las obligaciones asumidas en virtud de la Convención. El Comité tomó nota de la respuesta afirmativa del representante de Australia sobre el particular.

### Iraq

248. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo del Iraq (CERD/C/159/Add.2 y CERD/C/185/Add.2) en sus sesiones 917a. y 920a. a 922a., celebradas los días 7, 8 y 9 de agosto de 1991 (véanse CERD/C/SR.917 y 920 a 922).

249. Presentó los informes el representante del Estado Parte, que destacó la evolución de la legislación iraquí relativa a la aplicación de la Convención desde la presentación del octavo informe de su Gobierno y aludió a la parte del décimo informe relativa a las novedades en cuanto a la autonomía en la región del Kurdistán en el mismo período. Subrayó que las disposiciones del artículo 5 de la Convención se aplicarían en el Iraq a todos los ciudadanos que gozaban de los derechos enunciados en ese artículo sin ninguna discriminación por motivos de origen.

250. Los miembros del Comité señalaron que los informes presentados abarcaban el período que llegaba hasta 1989 y ya no eran de actualidad. Además, contenían información de orden teórico y formal y pocas referencias a la realidad, y no decían nada de la aplicación de la Convención en el Iraq, sobre todo después de los acontecimientos producidos en la región del Golfo Pérsico desde el 2 de agosto de 1990. Por esos motivos, los miembros del Comité estimaron que el representante del Iraq, o en caso necesario su Gobierno, debían dar informaciones complementarias precisas a fin de corroborar el compromiso del Iraq con un diálogo constructivo con el Comité. Por otra parte, los miembros del Comité señalaron que el informe que el Iraq había presentado últimamente al Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/64/Add.6) aportaba, hasta cierto punto, un complemento de información a los informes en estudio. Observaron, no obstante, que en la primera parte del examen del informe por el Comité de Derechos Humanos, en 1991, la mayor parte de las cuestiones planteadas habían quedado sin respuesta, sobre todo las relativas a la persecución de los kurdos y de los chiítas, y esperaron que el Iraq pudiera

modificar esa actitud y que su representante pudiera responder a las preguntas formuladas durante los debates sobre los informes presentados al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, así como a las preguntas del Comité de Derechos Humanos, durante la continuación del examen del informe, en octubre de 1991. Los miembros del Comité reconocieron que el Iraq se hallaba en una situación difícil tras su tentativa de anexión de Kuwait. Sin embargo, precisaron que su tarea era examinar la situación de los derechos humanos en el país y, concretamente, la de los derechos que figuraban en la Convención, y que para ello era indispensable disponer de información completa a este respecto.

251. En cuanto al artículo 1 de la Convención, varios miembros del Comité hubieran deseado recibir información adicional sobre la composición étnica del Iraq. Observaron, a este respecto, que las operaciones generales del levantamiento del censo de población se habían efectuado sobre la base de la nacionalidad iraquí y preguntaron cómo podía el Gobierno aplicar las medidas adoptadas para que las minorías pudieran ejercer sus derechos sin discriminación, si no conocía qué grupos constituían su población.

252. En cuanto al párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, varios miembros del Comité señalaron que las disposiciones jurídicas que prohibían en el Iraq la práctica de todas las formas de discriminación racial no permitían por sí solas garantizar los derechos previstos en la Convención. Preguntaron, además, cuántos kurdos habían huido del país durante la guerra entre el Iraq y el Irán y durante la guerra de enero/febrero de 1991, y qué medidas había adoptado el Gobierno del Iraq para garantizar la seguridad de la vida, de las propiedades y de la salud de los kurdos. También se pidieron detalles sobre los incidentes ocurridos en la región del Kurdistán en 1987 y sobre el recurso masivo a la fuerza contra la minoría kurda. Varios miembros del Comité deseaban asimismo saber si los musulmanes chiítas del Iraq seguían sometidos a bombardeos, si se les impedía recibir víveres, si era cierto que se habían empleado armas químicas contra los musulmanes chiítas, cuáles eran las razones de esos actos y si los autores de ellos o de actos análogos o los que habían dado la orden de cometerlos serían juzgados y sentenciados. En cuanto a las responsabilidades del Iraq respecto de la población de Kuwait durante la ocupación iraquí, los miembros del Comité estimaron que se trataba de una cuestión que entraba en la esfera de la Convención y desearon saber si era cierto que el Iraq había tratado de unificar la composición demográfica de Kuwait mediante la expulsión o ejecución de kuwaitíes y qué medidas se habían adoptado para proteger a las mujeres, los niños y los civiles en general, contra tales actos. También se pidieron explicaciones sobre la destrucción de los lugares santos chiítas, sobre las tentativas de repatriación o de desplazamiento forzado de millares de kurdos, de chiítas o de otras personas, sobre el destino corrido por los judíos en el Iraq y sobre las restricciones que habían sufrido los extranjeros residentes en el país durante el conflicto del Golfo.

253. En cuanto al párrafo 2 del artículo 2 y al artículo 5 de la Convención, varios miembros del Comité pidieron detalles sobre la composición y sobre la representación de grupos étnicos en la Asamblea Nacional iraquí a raíz de las elecciones celebradas en abril de 1989, sobre la composición del Consejo Legislativo de la Región Autónoma del Kurdistán a raíz de las elecciones del 10 de septiembre de 1989 y sobre la condición de las lenguas turcomana, siria y kurda en el Iraq. Además, varios miembros del Comité deseaban saber

los motivos que habían llevado a las autoridades iraquíes a no adoptar medidas para proteger los derechos de la población de Kuwait, durante la ocupación, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Convención, y cómo se habían aplicado en la práctica los apartados b) y d) del artículo 5, concretamente con respecto a los kurdos y los chiítas. Se pidió información, en particular, sobre las negociaciones entre el Gobierno del Iraq y los representantes kurdos que se estaban desarrollando en Bagdad y sobre posibles cambios de la condición de la Región Autónoma del Kurdistán, como resultado de esas negociaciones.

254. En cuanto al artículo 4 de la Convención, se deseó saber si las disposiciones legislativas iraquíes que prohibían la discriminación racial habían seguido siendo aplicables durante el periodo en el que se había impuesto la ley marcial. También se preguntó si los Decretos de amnistía Nos. 103 y 109 del Consejo del Mando Revolucionario se aplicaban a los actos cometidos contra kurdos, chiítas o la población kuwaití durante la ocupación del país por las fuerzas armadas iraquíes.

255. En su respuesta, el representante del Iraq reconoció que los dos informes presentados abarcaban un periodo anterior a los acontecimientos ocurridos después del 2 de agosto de 1990, pero señaló que la situación del Iraq después de esos acontecimientos ya era objeto de debates en el seno de varios órganos de las Naciones Unidas y que, además, la mayor parte de las cuestiones planteadas por los miembros del Comité eran de carácter político. Sin embargo, en el próximo informe periódico de su Gobierno se daría información sobre la aplicación de la Convención en el Iraq en el periodo posterior a los acontecimientos del 2 de agosto de 1990. Después, el representante mencionó las dificultades que experimentaba su país y añadió que las entrevistas que habían tenido lugar entre el Gobierno del Iraq y los representantes kurdos constituían negociaciones privadas y secretas.

256. En cuanto a la situación de los chiítas y de los kurdos en el Iraq, el representante destacó que la intervención del ejército del Iraq contra los chiítas del sur del país no se debía a conflictos ni a persecuciones basadas en su secta y que en el Iraq no existía ningún problema ni discriminación raciales con respecto a los chiítas o los kurdos. Centenares de miles de kurdos habían huido a la República Islámica del Irán y a Turquía con la intención de ejercer presión sobre el Iraq, y el llamado problema kurdo tenía su origen en algunos elementos de la dirección kurda apoyados por Estados que trataban de desestabilizar el Iraq. Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, casi 480.000 kurdos habían regresado al Iraq, en su mayor parte a sus propias regiones.

257. Con respecto a las preguntas relativas al párrafo 2 del artículo 2 y al artículo 5 de la Convención, el representante dijo que el Consejo Legislativo de la Región Autónoma del Kurdistán era plenamente independiente de la Asamblea Nacional y estaba integrado por 50 miembros elegidos. La Asamblea Nacional estaba integrada por 250 representantes elegidos de todas las regiones del Iraq. El idioma kurdo era un idioma oficial del Estado, ampliamente utilizado y legalmente reconocido, y las minorías como los sirios, los turcomanos y los asirios también gozaban de acceso a publicaciones en sus propios idiomas. El representante destacó asimismo que los partidos de la oposición en el Iraq se habían dedicado últimamente a la oposición armada al Gobierno. Sin embargo, ya estaban en marcha negociaciones encaminadas al

establecimiento de un sistema multipartidista en el país. Por añadidura, en mayo de 1991 se habían abolido los tribunales revolucionarios y se habían levantado las restricciones a los corresponsales extranjeros y a la libertad de desplazamiento. En cuanto a las garantías jurídicas en el Iraq, el representante señaló que no se podía detener a nadie si no se observaban los procedimientos legales oportunos y que se había establecido un tribunal de justicia administrativa para ocuparse de las denuncias de los ciudadanos contra el Estado o la administración.

### Observaciones finales

258. El Comité dejó constancia de que el Gobierno del Iraq se había comprometido a establecer un diálogo con el Comité y manifestó la esperanza de que mantuviera esa actitud. El Comité reconoció que el Iraq hacia frente a problemas económicos y políticos como consecuencia de los últimos acontecimientos y que se habían adoptado las primeras medidas para mejorar la situación de los derechos humanos en general y, en particular, la situación de los kurdos y otros grupos étnicos del Iraq. No obstante, el Comité no había recibido aún información que le permitiera evaluar la situación de los derechos humanos en el Iraq. Para el Comité era motivo de profunda preocupación que no se le hubiera informado del trato que recibían los grupos étnicos del Iraq ni, en particular, del trato dado a los ciudadanos de Kuwait después del 2 de agosto de 1990, habida cuenta de que el Iraq tenía la obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención a todas las personas bajo su jurisdicción o control. El Comité exhortó al Gobierno del Iraq a que incluyera la información solicitada en su undécimo informe, que debía presentarse en 1991, y que presentara su undécimo informe con suficiente tiempo para que el Comité lo pudiera examinar en su siguiente período de sesiones.

### Bulgaria

259. El Comité examinó los informes noveno, décimo y undécimo de Bulgaria, presentados en un documento refundido (CERD/C/197/Add.4) en sus 918a. y 919a. sesiones, celebradas los días 7 y 8 de agosto de 1991 (véanse CERD/C/SR.918 y SR.919).

260. Presentó los informes el representante del Estado que los sometía, el cual señaló que Bulgaria estaba pasando por un proceso de cambio radical tanto en cuanto a sus relaciones internacionales como en cuanto a sus políticas internas. Los acontecimientos ocurridos desde el 10 de noviembre de 1989 constituían una revolución pacífica que, pese a producirse en un contexto de crisis económica, duros enfrentamientos políticos y tensiones étnicas, había hecho que el proceso de democratización fuera irreversible. Así, el año anterior se habían celebrado elecciones libres, las libertades de expresión y de asociación ya estaban aseguradas, el Parlamento había aprobado una nueva Constitución y estaba en marcha la transición hacia una economía de mercado. Los cambios habían tenido profundas repercusiones en el contexto político, social y jurídico en el cual Bulgaria cumplía con sus obligaciones en virtud de la Convención, y en consecuencia gran parte de la información que figuraba en los informes estaba anticuada.

261. En virtud de la nueva Constitución, la Convención formaría parte integrante del derecho interno y tendría precedencia sobre las demás leyes en caso de incompatibilidad. Los particulares podrían invocar sus disposiciones en los procedimientos ante las autoridades administrativas y judiciales a fin de defender sus derechos. Un Tribunal Constitucional recién creado tendría la función de determinar la compatibilidad de las leyes con los tratados internacionales en los que era parte Bulgaria. Además, el Gobierno estaba estudiando la posibilidad de hacer la declaración de conformidad con el artículo 14 de la Convención y de retirar su reserva relativa a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. La nueva Constitución reflejaba todo el espectro de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Su artículo 6 proclamaba el principio de la igualdad y no discriminación y el artículo 44 prohibía específicamente las organizaciones que incitaran al odio racial, nacional, étnico o religioso. Otras disposiciones constitucionales se referían a cuestiones como la prohibición de la asimilación forzosa, el derecho del ciudadano a estudiar y utilizar su lengua materna y a desarrollar su cultura conforme a sus antecedentes étnicos y a la inadmisibilidad de establecer partidos políticos conforme a criterios étnicos, raciales o religiosos.

262. Los turcos búlgaros constituían el grupo minoritario étnico mayor, aunque en los censos levantados desde 1975 no se habían tenido en cuenta las consideraciones étnicas, lingüísticas, ni religiosas y no existían datos fiables acerca del tamaño exacto de los diversos grupos minoritarios. La composición demográfica del país se obtendría gracias al censo previsto para diciembre de 1991, que se levantaría en cooperación con las Naciones Unidas.

263. Tras la caída del régimen totalitario, el Estado y la opinión pública habían condenado decididamente la represión de los musulmanes y de los turcos búlgaros y la tentativa de obligarlos a la asimilación, especialmente durante los seis años últimos de ese régimen. En los dos años siguientes se había introducido una amplia gama de medidas a fin de restablecer los derechos que se habían visto violados y de dar indemnización por los daños y perjuicios sufridos. En particular, se había sustituido el procedimiento judicial para el restablecimiento de nombres cambiados a la fuerza por un procedimiento más agilizado; se había aprobado una ley de amnistía y restitución de propiedades confiscadas y se había promulgado la Ley de junio de 1991, en la que se preveía la rehabilitación política y civil de todas las personas víctimas de la represión durante el período de cambios forzosos de nombres. De los 369.000 musulmanes búlgaros que habían emigrado a Turquía entre mayo y septiembre de 1989, ya eran 155.000 los que habían vuelto a Bulgaria. Desde fines de 1989 también se habían adoptado medidas para restablecer las libertades religiosas de todos los creyentes búlgaros afectados por diversas restricciones bajo el antiguo régimen y también se habían levantado las restricciones impuestas al uso y al estudio del idioma turco. Aunque el artículo 3 de la nueva Constitución establecía que el idioma oficial del país era el búlgaro, el artículo 36 afirmaba el derecho de todos los ciudadanos cuya lengua materna no era el búlgaro a utilizar su propio idioma.

264. Los problemas étnicos con los que se enfrentaba Bulgaria no eran en absoluto fáciles de resolver, y el que se hubieran descuidado y ocultado bajo el régimen totalitario había contribuido a una peligrosa tensión étnica. Al mismo tiempo, toda solución de esos problemas había de tener en cuenta el

efecto traumático para la población de cinco siglos de gobierno otomano y de casos de intransigencia por parte de la propia minoría mayor. El Gobierno estaba convencido de que la solución se hallaría en el desarrollo amplio de la democracia y del imperio del derecho y el respeto del derecho y las libertades de todos, comprendidos los pertenecientes a grupos minoritarios étnicos, lingüísticos y religiosos.

265. Varios miembros del Comité encomiaron al representante del Estado Parte por su exposición. Celebraron la evolución hacia la liberalización y la democratización en Bulgaria, en particular los progresos conseguidos en la protección de los derechos humanos, el abandono de la política de asimilación forzosa de la minoría musulmana de origen turco y de la represión consiguiente, la aprobación de una nueva Constitución y la decisión de levantar un nuevo censo a fines de 1991 que daría un desglose étnico de la población. Al observar que durante el examen del último informe se había producido una discusión con el representante de Bulgaria acerca de la política de asimilación forzosa, los miembros celebraron observar que el undécimo informe reflejaba un cambio en la actitud anterior del Gobierno. Al mismo tiempo, los miembros manifestaron su pesar porque los informes no hubieran tenido debidamente en cuenta las directrices generales revisadas del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y que no hubieran dado suficiente información acerca de la aplicación práctica de disposiciones constitucionales o legislativas. También se señaló que los informes seguían mostrando huellas de terminología del pasado y utilizaban varias expresiones estereotipadas y afirmaciones generalizadas. Sugirieron que el enfoque de las autoridades no era lo bastante autocrítico.

266. Al observar la inexistencia de una parte general en los informes relativa al marco social, económico, político, institucional y jurídico en el cual se aplicaba la Convención en Bulgaria, varios miembros del Comité manifestaron su deseo de recibir información detallada sobre la composición demográfica de la población; sobre la situación de los turcos musulmanes, los gitanos, los armenios, los macedonios y otros grupos étnicos, así como los diversos grupos religiosos de Bulgaria; sobre los idiomas hablados por cada grupo y sobre el número de matrimonios entre miembros de diferentes grupos étnicos. También deseaban saber si, en el contexto del próximo censo nacional, el criterio aplicable para pertenecer a grupos étnicos sería el de la autoidentificación; si existía alguna legislación que reconociese la existencia de minorías en Bulgaria y si se reconocía a los macedonios como minoría étnica. El ideal de la unidad nacional no debería significar asimilación; la mejor forma de lograr aquélla era mediante la protección de la identidad cultural de todos los grupos. Con respecto a la situación específica de los ciudadanos búlgaros de origen turco, varios miembros deseaban recibir más información sobre el carácter de las medidas que se habían adoptado para restablecer sus derechos y preguntaron si las personas despedidas habían logrado recuperar su empleo y las personas desahuciadas habían logrado volver a sus casas. Varios miembros también deseaban saber qué medidas se habían adoptado para aliviar los efectos de la crisis económica para la población.

267. En cuanto al artículo 2 de la Convención, varios miembros del Comité deseaban recibir más información sobre la Declaración sobre la Cuestión Nacional, adoptada por la Asamblea Nacional el 15 de enero de 1990 y mencionada en el informe. Con respecto a la aplicación del apartado e) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, se preguntó si en Bulgaria existían

organizaciones multirraciales integracionistas, si el Gobierno consultaba con ellas y si se las ayudaba a obtener información acerca del examen de los informes del Gobierno por el Comité. Dado el historial de violaciones anteriores de derechos básicos, también se pidieron aclaraciones acerca de la afirmación que figuraba en el párrafo 12 del informe de que no había habido necesidad de cambiar la práctica o la legislación de Bulgaria.

268. Con referencia al artículo 3 de la Convención, varios miembros del Comité manifestaron su reconocimiento por la continuación del compromiso activo de Bulgaria con la lucha contra el apartheid. Habida cuenta del artículo 417 del Código Penal, que preveía la pena de muerte por el crimen de apartheid, se preguntó si Bulgaria se proponía abolir la pena de muerte y adherirse al segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

269. En cuanto a los artículos 4 y 6 de la Convención, varios miembros del Comité deseaban saber si la oficina del fiscal podía incoar procedimientos en casos relacionados con cuestiones raciales; si existía alguna disposición para que las asociaciones de protección de los intereses de determinados grupos incoaran procedimientos colectivos civiles o criminales; si en virtud del derecho búlgaro las manifestaciones racistas como la negativa a conceder un derecho o prestar un servicio por motivos de afiliación étnica, nacional, racial o religiosa eran punibles; cómo se aplicaba la Ley sobre la responsabilidad del Estado por daños infligidos a ciudadanos; por qué se exigía a los miembros de la comunidad de habla turca que fueran a los tribunales, proceso prolongado y caro, para recuperar sus nombres de origen, y de qué modo podía el reconocimiento de la libertad de expresión y asociación influir en la aplicación del artículo 4 de la Convención. También se pidió información acerca de la aplicación de la Ley sobre pleitos administrativos y sobre las medidas adoptadas para garantizar la independencia y la imparcialidad del poder judicial. Varios miembros también deseaban saber, habida cuenta de los múltiples actos de discriminación que claramente se habían cometido antes de 1989, por qué no se habían registrado denuncias ni celebrado juicios, salvo el del anterior Jefe del Estado.

270. Con respecto al artículo 5 de la Convención, varios miembros del Comité deseaban recibir ejemplos de decisiones legales de imposición de penas por las violaciones del principio de igualdad de trato ante los tribunales. Se pidió más información acerca de las restricciones, si existían, al acceso por miembros de los grupos de minorías a la administración pública y al derecho a la libertad de circulación; sobre la aplicación del derecho al trabajo; sobre la situación de empleo y el destino de los ciudadanos de origen turco y los gitanos; sobre el derecho al trabajo de los trabajadores extranjeros; sobre la aplicación del Convenio No. 111 de la OIT; sobre la situación de la vivienda en el país; sobre el acceso a la vivienda de los ciudadanos de origen turco, musulmán o gitano; sobre la aplicación de la censura y sobre la aplicación del apartado f) del artículo 5 de la Convención. También se preguntó por qué no se podían formar partidos políticos con criterios étnicos; si se había permitido a los diversos grupos minoritarios que votaran en las elecciones de 1989; si la nueva ley electoral garantizaba a cada grupo étnico una representación en la asamblea legislativa proporcional a su representación en la población de Bulgaria; por qué aparentemente las autoridades no habían permitido a una organización de macedonios de Blagoevgrad inscribirse como organización social; cuáles eran las condiciones para obtener un pasaporte;

qué instituciones tenían competencia en esa esfera; a qué grupos de personas, mencionados en el informe, no se les había permitido obtener pasaportes para viajar al extranjero; si existía alguna disposición sobre recurso a ese respecto y si los miembros de la minoría turca que habían salido de Bulgaria podían recuperar la nacionalidad búlgara a su regreso al país.

271. Acerca del artículo 7 de la Convención, varios miembros del Comité deseaban saber cómo se aplicaba en la práctica la disposición constitucional de que los ciudadanos de origen no búlgaro tenían el derecho de estudiar su lengua materna; cuántos alumnos de habla turca estudiaban el turco como idioma vernáculo y cuántos estudiantes de origen no búlgaro estudiaban efectivamente en su propio idioma; cuántos profesores de habla turca que se habían marchado del país en 1989 habían regresado y qué medidas se adoptaban para informar a los magistrados y a la policía acerca de los problemas con que se enfrentaban las minorías, especialmente la comunidad de habla turca. También se pidieron aclaraciones sobre el carácter de las principales actividades y acontecimientos culturales mencionados en el informe que se habían organizado regularmente en regiones con una gran población de habla turca, en particular entre 1986 y 1989. Podrían haber constituido ocasiones para la propaganda totalitaria.

272. En su respuesta, el representante del Estado Parte destacó que como el informe se había redactado antes de la llegada al poder del nuevo Gobierno, toda declaración que figurase en él en la cual se afirmara que la aplicación de la Convención no planteaba ningún problema, que no existía discriminación racial en Bulgaria o que no era necesario volver a examinar la práctica o la legislación búlgara en la materia era nula. Había habido, por ejemplo, pese a los esfuerzos realizados en la materia, tensiones entre la comunidad gitana y el resto de la población. Bulgaria no utilizaba el concepto de minoría; se preferían los términos de grupos "étnicos" o "religiosos" debido a la inexistencia de una definición internacional reconocida del término "minoría". En general, Bulgaria estaba convencida de que era posible solucionar de forma satisfactoria la cuestión de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos los ciudadanos, cualquiera fuese el grupo étnico, lingüístico o religioso al que perteneciesen, y tratar a todos los ciudadanos en pie de igualdad y sin discriminación. Bulgaria estaba atravesando una gravísima crisis económica que influía en la aplicación de las disposiciones de la Convención, y estaba efectuando la transición a la economía de mercado. Aunque se adoptaban medidas compensatorias para ayudar a los sectores más desfavorecidos de la población, el nivel de vida había bajado sensiblemente en los últimos meses.

273. Según el último censo levantado en 1975, había aproximadamente 630.000 turcos, 183.000 gitanos, 15.000 armenios, 9.000 rusos, 6.000 tártaros y 4.500 griegos, sobre una población total de 8.700.000 habitantes. Según los formularios preparados para el nuevo censo, elaborados en consulta con las Naciones Unidas, las personas censadas eran las únicas que podían determinar el grupo étnico al que creían pertenecer, al igual que ocurría con su idioma materno y con su religión. Los matrimonios mixtos eran muy frecuentes entre los miembros de las comunidades judía y armenia, pero más raros entre los turcos y los gitanos, que estaban menos integrados en la sociedad búlgara.

274. En cuanto al artículo 2 de la Convención, el representante del Estado Parte precisó que pese a la no obligatoriedad de la Declaración sobre la Cuestión Nacional aprobada en enero de 1990, ésta tenía no obstante un alcance

político importante. Además, no existían organizaciones que respondieran a los objetivos definidos en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

275. En respuesta a las preguntas formuladas sobre los artículos 4 y 6 de la Convención, el representante del Estado Parte indicó que las indemnizaciones por perjuicios sufridos en materia de derechos humanos no se podían obtener sino por la vía administrativa. Los actos de discriminación racial, y en consecuencia la negación de un derecho a una persona por pertenecer a un grupo étnico, se consideraban como delitos punibles según el Código Penal. Las formas de discriminación racial no abarcadas por el Código actual quedarían incluidas en el nuevo código en preparación. En cuanto a los procedimientos incoables contra los autores de tentativas de asimilación forzosa, éstos podían basarse en el artículo 162 del Código Penal relativo a la incitación al odio racial, aunque las penas previstas en ese caso fueran mínimas. El que no se hubieran llevado a los tribunales denuncias por discriminación racial probablemente se explicaba por la falta de confianza de los justiciables. Como entidades jurídicas, las asociaciones que se ocupaban de los derechos humanos podían iniciar acciones tanto civiles como penales. En cuanto a las modalidades judiciales del restablecimiento de los nombres de los ciudadanos búlgaros cambiados por la fuerza, el representante señaló que el procedimiento anterior que había resultado demasiado lento se había visto sustituido por una formalidad administrativa muy sencilla que había permitido la recuperación de 600.000 nombres antiguos.

276. Con respecto al artículo 5 de la Convención, el representante del Estado Parte recordó que el artículo 28 de la Constitución prohibía la asimilación por la fuerza. Los ciudadanos búlgaros de origen turco que habían salido del país podían volver a él y recuperar su nacionalidad. Desde el éxodo masivo que se produjo en 1989, el movimiento continuaba en la proporción de tres búlgaros que emigraban a Turquía por uno que volvía. Todos los ciudadanos búlgaros estaban en libertad de emigrar, pues ya no hacía falta una visa de salida, y se fomentaba el retorno de los ciudadanos búlgaros. Conforme a una ordenanza adoptada en agosto de 1991, los antiguos propietarios podían recomprar los bienes inmuebles pertenecientes al Estado al precio que valían en su momento. Si los bienes ya no pertenecían al Estado, sus antiguos propietarios podían recibir una indemnización por un monto equivalente. La concesión de viviendas se fundaba únicamente en criterios económicos y sociales. El derecho de sufragio no era objeto de ninguna discriminación y la participación de los turcos fue masiva en las primeras elecciones libres y democráticas de 1990. Aunque no estaba previsto tener un número mínimo de diputados de minorías étnicas, el Parlamento contaba con 20 diputados turcos. Tanto la Constitución como la Ley sobre partidos políticos prohibían expresamente la creación de partidos políticos con criterios étnicos o religiosos, que actuarían en pro del separatismo, prohibición que sin embargo no impedía que los miembros de grupos étnicos o religiosos figurasen en las listas de los partidos políticos o constituyeran organizaciones que podían presentar candidatos a las elecciones. Así, se había prohibido una organización formada por macedonios en el distrito de Blagoevgrad porque perseguía objetivos separatistas. Por último, aunque el estado actual de la opinión pública impedía la abolición de la pena de muerte, a partir de noviembre de 1989 se había decidido no aplicar esas penas.

277. Acerca del artículo 7 del Pacto, el representante del Estado Parte indicó que el artículo 54 de la Constitución proclamaba el derecho de todos a desarrollar su cultura en función de su pertenencia étnica. A raíz de un acuerdo entre el Gobierno y el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, todos los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, así como un folleto relativo a la enseñanza de esos derechos, se iban a traducir próximamente al búlgaro. Por otra parte, en breve se debía organizar un seminario en colaboración con el Centro de Derechos Humanos para sensibilizar a los agentes de la fuerza pública, los magistrados y los miembros del personal diplomático con el mecanismo de protección de los derechos humanos. El informe del Comité sobre el examen del informe de Bulgaria iba, además, a señalarse a la atención de las organizaciones que trabajaban en cuestiones relativas a los derechos humanos.

#### Observaciones finales

278. Tras el examen de los informes de Bulgaria, los miembros del Comité volvieron a expresar su satisfacción con la evolución del país hacia la democracia y el Estado de derecho. El diálogo sincero y de gran calidad entre el Comité y la delegación había sido excepcional y había dado muchos indicios alentadores, como el anuncio de la próxima declaración de Bulgaria en relación con el artículo 14 de la Convención, la retirada de su reserva a la Convención, la organización de un nuevo censo con el apoyo de las Naciones Unidas y la evolución del derecho interno caracterizada por la adopción de una nueva Constitución y la aprobación de varias leyes de amnistía y de restitución de tierras. Sin embargo, algunos asuntos seguían pendientes, como la inexistencia de indicaciones sobre los procesos por racismo, la persistencia de restricciones en el acceso a la administración pública, la situación de los gitanos y los macedonios y la prohibición de la constitución de partidos políticos sobre bases étnicas. Se manifestó el deseo de que en el próximo informe de Bulgaria se diera información sobre los resultados del censo previsto a fines de 1991, sobre la indemnización y las reparaciones en pro de las víctimas del totalitarismo y sobre las condenas por violación de los derechos humanos.

#### Sierra Leona

279. En su 921a. sesión, celebrada el 8 de agosto de 1991 (CERD/C/SR.921), el Comité examinó la aplicación de la Convención por parte de Sierra Leona sobre la base de sus informes anteriores (CERD/C/R.30/Add.43 y 46 y CERD/C/R.70/Add.22) y de su examen por el Comité (véanse CERD/C/SR.153, 159, 161, 204 y 215). El Comité indicó que el Estado Parte no había presentado informes desde 1974.

280. Los miembros del Comité recordaron, en relación con los informes anteriores, que el Comité los había estimado insuficientes; que el artículo 13 4) g) de la Constitución se había considerado incompatible con el artículo 1 3) de la Convención y que el Comité había pedido al Gobierno que aportara información complementaria sobre la aplicación de la Convención.

281. Los miembros del Comité señalaron además que en Sierra Leona se habían producido muchos cambios durante los últimos 17 años, tales como la implantación de un nuevo marco constitucional y que se esperaba que Sierra Leona adoptase pronto una nueva constitución. De escasa utilidad era reabrir el debate sobre la base de los informes anteriores. Más importante

era enviar al Estado una nueva comunicación, acompañada de las actas del período de sesiones en curso y de los anteriores, en que se pidiera información sobre la evolución constitucional y de otro tipo en ese Estado.

#### Observaciones finales

282. El Comité deploró que Sierra Leona no hubiese respondido a su invitación a participar en su reunión y a aportar la información pertinente. Al concluir el examen, el Comité decidió que se cursara una comunicación al Gobierno del Estado informante destacando la importancia de cumplir las obligaciones de presentar informes en virtud de la Convención e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

#### Swazilandia

283. En su 921a. sesión, celebrada el 8 de agosto de 1991 (véase CERD/C/SR.921), el Comité examinó la aplicación de la Convención por parte de Swazilandia sobre la base de su informe anterior (CERD/C/R.70/Add.18) y de su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.205). El Comité señaló que no se había recibido ninguna información del Estado Parte desde 1974.

284. Los miembros del Comité recordaron que en el tercer informe periódico el Gobierno suministró información sobre la composición demográfica del país y se había extendido sobre su persistente inestabilidad política. También se recordó que posteriormente al examen de ese informe, el Comité había pedido más información sobre la revisión de la Constitución y la concentración del poder económico en manos de una minoría. Algunos miembros señalaron que la Ley sobre nacionalidad en Swazilandia, en cuya virtud la nacionalidad swazi únicamente se otorgaba a los hijos de un padre swazi, era la causa de que en el país hubiera un elevado número de apátridas.

285. Algunos miembros del Comité señalaron además que el sistema democrático había sido suprimido en marzo de 1977, adoptándose una nueva Constitución en 1978. Solicitaron información sobre la discriminación étnica que favorecía a los swazis y sobre las detenciones de estudiantes sindicalistas, así como de miembros del Movimiento Democrático del Pueblo Unido, que por lo visto se habían producido en mayo o junio de 1991.

#### Observaciones finales

286. Para terminar el examen, el Comité deploró que Swazilandia no hubiese respondido a su invitación a participar en su reunión y a suministrar información. Decidió solicitar al Gobierno del Estado Parte que remitiese al Comité información acerca de su aplicación de la Convención, sobre todo en lo referente a lo dispuesto en la Constitución en materia de cuestiones étnicas. El Comité mencionó también la posibilidad de que el Estado Parte pidiera asistencia técnica al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para facilitar la elaboración de informes a los órganos de supervisión de tratados.

#### Guinea

287. En su 921a. sesión, celebrada el 8 de agosto de 1991 (véase CERD/C/SR.921), el Comité examinó la aplicación de la Convención por parte de Guinea sobre la base de su anterior informe (CERD/C/15/Add.1) y de su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.369). El Comité deploró que desde 1977 no hubiera recibido ningún informe.

288. Algunos miembros del Comité observaron que el pueblo de Guinea había adoptado recientemente una nueva Constitución que era fundamentalmente distinta de la anterior. Observaron además que el artículo 1 de la Constitución de Guinea parecía estar en consonancia con el artículo 1 de la Convención, ya que establecía que todos los ciudadanos debían de ser tratados sobre una base de igualdad sin ninguna discriminación por motivos de raza, linaje, origen étnico, sexo, religión u opinión. Pidieron más información sobre la nueva Constitución, así como sobre la composición demográfica del país.

289. En lo referente al artículo 5 b) de la Convención, los miembros del Comité pidieron información sobre la situación jurídica de los ciudadanos de Guinea y de Liberia que habían entrado en Guinea huyendo del conflicto en Liberia y sobre el número de súbditos de Guinea que habían huido del país durante el reinado del Sr. Sékoe Touré y sobre el número de ellos que habían vuelto al país. También quisieron saber si era cierto que los principales órganos del Estado estaban integrados por un solo grupo étnico y la policía por otro grupo.

#### Observaciones finales

290. Al concluir su examen, el Comité deploró que, a pesar de su invitación, Guinea no hubiese participado en la reunión y no hubiese suministrado la información oportuna y decidió pedir al Gobierno del Estado Parte que enviase un informe a tenor de las orientaciones pertinentes.

#### Zaire

291. En su 921a. sesión, celebrada el 8 de agosto de 1991 (véase CERD/C/SR.921), el Comité estudió la aplicación de la Convención por el Zaire sobre la base de su informe anterior (CERD/C/46/Add.4) y de su examen por el Comité (véanse CERD/C/SR.486 y 487). El Comité tomó nota de que en los últimos 11 años no se habían recibido informes del Estado Parte.

292. Varios miembros del Comité señalaron que en el Zaire había casi 320.000 refugiados, de los cuales 300.000 procedían de Angola, y que en el Zaire habitaban aproximadamente 200 grupos étnicos diferentes. Se advirtió también que en el Zaire se hablaban cuatro idiomas principales, que en el norte del país habitaba una minoría sudanesa, en el nordeste una minoría nilótica y en el este minorías pigmeas y hamitas. En conexión con lo que antecede, algunos miembros del Comité pidieron información acerca de la situación de los refugiados en el Zaire y mostraron el deseo de saber si el principal partido de la oposición reclutaba miembros de un grupo étnico particular y si existía una dimensión étnica en los conflictos políticos.

293. En relación con el artículo 1 de la Convención los miembros del Comité deseaban saber también si la nueva Constitución contenía una disposición análoga a la de la Constitución de 1974 que prohibía todo acto de discriminación racial, étnica o religiosa y todas las actividades regionales de propaganda que supusieran una amenaza para la seguridad interna del Estado o la integridad territorial de la República y, en caso afirmativo, si las personas de origen mixto africano y no africano estaban también protegidas, si las disposiciones constitucionales pertinentes tenían en cuenta la cuestión

de las restricciones y preferencias enunciadas en el artículo 1 de la Convención y si se consideraba ilegal la discriminación basada en el color o el origen nacional.

294. En cuanto al artículo 2 de la Convención, varios miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían tomado para asegurar que las autoridades e instituciones públicas cumplieran la legislación relativa a la prohibición del racismo, el tribalismo y la discriminación racial, étnica, tribal y regional; y si el número de miembros de grupos étnicos de una región determinada que ocupaban un puesto en la función pública era proporcional al volumen de los grupos étnicos que habitaban en esa región.

295. Además, algunos miembros del Comité pusieron de relieve que el segundo informe periódico no contenía ninguna información acerca de la aplicación del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención y que no mencionaba que se hubiesen tomado medidas especiales para garantizar el desarrollo de los grupos raciales en situación desventajosa.

296. En lo que se refiere al artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que en el segundo informe periódico no se daba información alguna sobre las relaciones económicas y diplomáticas entre Sudáfrica y el Zaire. A ese respecto se pidieron aclaraciones acerca de si el ejército sudafricano había entrenado unidades del ejército del Zaire, si el Zaire era un fuerte importador de productos sudafricanos y si los aviones sudafricanos estaban autorizados a aterrizar en el territorio del Zaire.

297. En cuanto al artículo 4 de la Convención y recordando el carácter obligatorio de sus disposiciones, varios miembros del Comité deseaban saber si había estadísticas sobre el número de denuncias por discriminación racial o incitación al odio racial o sobre casos de esa índole ante los tribunales. Preguntaron también si se había tropezado con alguna dificultad al aplicar los artículos 2 y 4 de la Convención, dada la necesidad de proteger también el derecho a la libertad de asociación.

298. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron información acerca de cómo se aplicaba el apartado a) del artículo 5 y señalaron también que el informe no contenía información acerca de la aplicación de los incisos ii), iii), v), vi) y ix) del apartado d) del artículo 5. En cuanto al inciso v) del apartado e) del artículo 5, varios miembros pidieron información acerca de los resultados de las medidas previstas para promover un acceso equilibrado a la universidad.

299. Respecto del artículo 6, varios miembros del Comité preguntaron si los tribunales habían ordenado el pago de reparación por daños a víctimas de discriminación racial.

300. En lo tocante al artículo 7, varios miembros del Comité deseaban saber cuáles eran las causas principales de discriminación racial en el Zaire; qué medidas se habían tomado para luchar contra tal discriminación, y si esas medidas habían resultado las más eficaces.

### Observaciones finales

301. Al concluir su examen, el Comité lamentó que el Zaire, a pesar de haber sido invitado, no hubiese participado en la reunión del Comité ni hubiese facilitado al Comité la información pertinente. El Comité decidió hacer ver al Estado informante la importancia de cumplir la obligación de informar impuesta por la Convención, señalando a la atención del Estado Parte la posibilidad de pedir a los órganos de derechos humanos basados en tratados asistencia técnica para la preparación de informes, y decidió asimismo informar al Estado Parte del examen de su informe por el Comité. El Comité expresó también la esperanza de que el Estado Parte presentara su próximo informe periódico lo antes posible y enviara un representante para participar en el examen del informe por el Comité.

### Gambia

302. En su 921a. sesión, celebrada el 8 de agosto de 1991 (véase CERD/C/SR.921), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Gambia sobre la base de su informe inicial (CERD/C/61/Add.3) y de su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.550). El Comité tomó nota de que no se habían recibido nuevos informes desde 1980.

303. Algunos miembros del Comité recordaron que durante el examen del informe inicial de Gambia el Comité había pedido los textos de la Constitución y del Código Penal, así como aclaraciones respecto de algunas disposiciones de esos textos, en particular del artículo 25 de la Constitución. También se habían formulado preguntas acerca de la composición étnica de la población de Gambia y de la influencia de ciertas tribus en los partidos políticos del país. Además, el Comité había sugerido algunas modificaciones del Código Penal con objeto de que se ajustara al artículo 4 de la Convención, que tenía carácter obligatorio. Algunos miembros señalaron también que el informe no contenía información sobre la ley relativa al pago de reparaciones por actos de discriminación racial.

### Observaciones finales

304. Varios miembros del Comité recordaron que Gambia había desempeñado un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos en Africa y que, por ello, era aún más importante que Gambia cumpliera la obligación de informar que imponía la Convención.

305. Al concluir su examen, el Comité deploró que Gambia no hubiera respondido a su invitación de participar en la reunión ni hubiera facilitado la información pertinente. Decidió que se enviara lo antes posible al Estado Parte toda la documentación necesaria para facilitar la presentación de un nuevo informe, de conformidad con las directrices generales del Comité.

### Côte d'Ivoire

306. En su 922a. sesión, celebrada el 8 de agosto de 1991 (véase CERD/C/SR.922), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Côte d'Ivoire sobre la base de sus informes anteriores (CERD/C/64/Add.2) y de su examen por el Comité (véanse CERD/C/SR.510 y 511). El Comité tomó nota de que el Estado Parte no había presentado ningún informe desde 1980, pero expresó satisfacción por el hecho de que participasen representantes del Estado Parte en el examen de los informes precedentes que realizaba el Comité.

307. El representante del Estado Parte declaró que su Gobierno lamentaba no haber presentado un informe periódico desde 1980 y explicó que ese hecho se había debido a las críticas dificultades económicas y administrativas con que se enfrentaba el país. No por ello disminuía en absoluto su determinación de cumplir las obligaciones que le imponía la Convención ni su apoyo constante a los trabajos del Comité. Por consiguiente, pidió un nuevo plazo de tres meses para presentar un informe completo sobre el período 1980-1991 que contendría respuestas a las preguntas y observaciones del Comité y nueva información sobre las medidas tomadas para aplicar la Convención.

308. El representante del Estado Parte informó también al Comité acerca de las disposiciones legislativas nacionales que guardaban relación con la aplicación de la Convención, entre ellas las contenidas en la Constitución, que consagraban la igualdad ante la ley de todos sin distinción por motivos de origen, raza, sexo o religión, así como las disposiciones en virtud de las cuales toda propaganda particularista de índole racial o étnica y toda manifestación de discriminación racial eran punibles por ley. Indicó además que en el Código Civil, el Código de Nacionalidad, el Código de Procedimiento Civil, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal figuraban disposiciones relativas a la prevención y el castigo de las actitudes y prácticas discriminatorias.

309. Además el representante del Estado Parte comunicó al Comité que en su país había 60 grupos étnicos, así como una comunidad extranjera considerable. El Gobierno actual había introducido un sistema multipartidista en el que participaban 40 partidos políticos, algunos de los cuales estaban representados en el Parlamento y controlaban algunas de las mayores municipalidades por medio de alcaldes electos. Como prueba de la estructura democrática del país, el representante señaló que se habían creado numerosos sindicatos independientes y que se había establecido la libertad de prensa, de modo que había aproximadamente unos 20 periódicos que representaban distintas tendencias políticas y se permitía la venta de periódicos extranjeros.

310. El país desempeñaba también una parte activa en la cooperación regional y en el establecimiento de organizaciones regionales y subregionales. El representante elogió los significativos cambios recientemente acaecidos en Sudáfrica y alentó a que continuara el diálogo como único medio de elaborar una nueva estrategia para dismantelar el odioso sistema de apartheid.

311. Varios miembros del Comité dieron las gracias al representante por los útiles datos y explicaciones facilitados al Comité. En cuanto al largo retraso en la presentación de un informe, reconocieron que muchos países tropezaban con dificultades para cumplir la obligación de presentar informes que imponían los diversos instrumentos internacionales, pero señalaron que por conducto del programa de servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se podía conseguir asistencia para la preparación de informes.

312. Varios miembros del Comité recordaron que los informes anteriores se habían considerado satisfactorios desde el punto de vista de su conformidad con las directrices generales y que el Comité había señalado la importancia de las características étnicas del país. Otros puntos que antes había destacado el Comité eran el derecho a la nacionalidad, el derecho a la propiedad y el derecho al trabajo. En relación con lo que antecede, el Comité había puesto de relieve el gran número de peticiones de naturalización presentadas por

extranjeros y había señalado que personas que no eran nacionales tenían participaciones considerables en muchas compañías establecidas en Côte d'Ivoire, y que ese país era parte en el Convenio No. 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Sin embargo, el Comité había señalado también la falta de información acerca de la aplicación efectiva de la legislación nacional, particularmente habida cuenta del número de denuncias presentadas por actos discriminatorios, de los ejemplos de ciertas sentencias dictadas por los tribunales y de las restricciones de la libertad sindical y de prensa, sobre las que había amplia información.

313. Algunos miembros del Comité deseaban recibir información sobre acontecimientos recientes, en particular las consecuencias sociales de la crisis financiera por la que atravesaba el país y las medidas que se estaban tomando para ayudar a los sectores más desfavorecidos de la población; sobre la identidad de los elementos de la población en situación menos ventajosa; sobre las restricciones de la libertad de prensa que aún persistían; sobre la nueva Ligue ivoirienne des droits de l'homme independiente, y sobre la detención sin cargos, en la primavera de 1991, de activistas de los partidos de oposición, de sindicalistas y de maestros que habían tomado parte en manifestaciones. Deseaban saber también si se estaba desarrollando la infraestructura rural con miras a reducir la dependencia de los cultivos de cacao y café y aumentar la de los cultivos de alimentos.

314. Se pidió al Estado Parte que facilitara al Comité un informe completo, conforme a las directrices generales del Comité, que contuviera, en particular un desglose actualizado de la población, incluido el porcentaje de extranjeros; un análisis de cómo se aplicaban en la práctica los diversos artículos de la Convención; y una descripción de las leyes pertinentes, en particular del Código Penal modificado en 1981, y de cómo se aplicaban en la realidad tales leyes, así como detalles acerca de las dificultades con que se hubiere tropezado.

315. Respondiendo a algunas de las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado Parte explicó que en virtud de la Constitución se podían crear partidos políticos y de hecho desde 1990 se habían fundado varios, pero que había un consenso nacional de que a causa de las dificultades económicas del país era preferible que gobernara un solo partido. Se respetaban las libertades de asociación y expresión y diariamente se celebraban tres o cuatro manifestaciones. Los detenidos habían aprovechado las manifestaciones para cometer actos de vandalismo, pero tras el interrogatorio se les había puesto en libertad.

316. Respecto de la crisis económica con que se enfrentaba el país, el representante del Estado Parte comunicó al Comité que se debía a la caída de los precios del cacao y del café, productos de los que dependían los medios de vida de más del 60% de la población. En cuanto a la composición étnica de la población, dijo que era difícil precisar por zonas geográficas qué sector era el más pobre, pero el Gobierno estaba tratando de ayudar a los más desfavorecidos construyendo viviendas baratas y concediendo un subsidio de paro. También se proporcionaba a las familias pobres asistencia médica gratuita y prestaciones por hijos; por otra parte el Gobierno estaba fomentando la diversificación de cultivos.

317. El representante del Estado Parte comunicó al Comité que en el próximo informe se facilitarían respuestas a todas las cuestiones que se habían planteado. Señalando que la contratación y la coordinación de personal planteaba problemas especiales en su país, el representante expresó la esperanza de que las Naciones Unidas facilitarían asistencia para la preparación del informe de su país, de modo que se pudiera elaborar con más rapidez.

#### Observaciones finales

318. Al concluir su examen, el Comité dio las gracias a la delegación por su comparecencia y por explicar los motivos del retraso en la presentación de los informes debidos. El Comité expresó también su aprecio por los esfuerzos de la delegación para responder a algunas de sus preguntas. Tomó nota, asimismo, de la intención del Gobierno de Côte d'Ivoire de presentar a la brevedad un informe escrito.

#### Líbano

319. En su 923a. sesión, celebrada el 12 de agosto de 1991 (véase CERD/C/SR.923), el Comité examinó la aplicación de la Convención por el Líbano fundándose en los informes previos de éste (CERD/C/65/Add.4) y en el correspondiente examen del Comité (véase CERD/C/SR.516). El Comité tomó nota de que el Estado Parte no había presentado informe alguno desde 1980.

320. Los miembros del Comité recordaron que, en sus informes precedentes, el Estado Parte había declarado que no consideraba necesaria la adopción de nuevas medidas para poner en práctica la Convención, ya que los correspondientes principios habían sido siempre elemento integrante del derecho nacional del Líbano. Advirtieron asimismo que la estructura política y demográfica del país estaba caracterizada por un pluralismo cuya base es la infraestructura religiosa; que el Consejo de Ministros, así como el Parlamento, es elegido según cuotas fijas asignadas a cada una de las comunidades religiosas y que, a juicio del Gobierno, dichas normas de elección no deben considerarse como constituyentes de desigualdades entre los ciudadanos en función de su afiliación religiosa. Advirtieron además que el Comité había pedido información suplementaria acerca de los procedimientos judiciales y la igualdad de derechos y había puesto en duda que el Código Penal reflejase adecuadamente las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

321. Los miembros del Comité tomaron nota de que la composición demográfica del Líbano había experimentado cambios considerables después de haberse practicado el último censo y de que su población era en la actualidad mitad musulmana y mitad cristiana, con una mayoría de comunidades cuya lengua materna era el árabe. A propósito de la reciente evolución política del país, los miembros del Comité observaron que se estaba tratando de reconciliar a las facciones que se oponen con las armas en el Líbano y que la situación era todavía extremadamente difícil. Además, los miembros del Comité observaron también que en algunos cementerios las tumbas de personas pertenecientes a diferentes religiones y comunidades étnicas habían sido profanadas.

322. Los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información acerca de los grupos que habían sido objeto de graves violaciones de los derechos humanos, en particular los grupos cristianos, tanto militares como

civiles, que habían apoyado al General Aoun, las poblaciones chiitas de la zona sur que habían sufrido numerosas detenciones, y los detenidos por el movimiento Amal.

#### Observaciones finales

323. Al término del examen el Comité hubo de lamentar que el Gobierno del Líbano no hubiese respondido a la invitación que le había hecho con objeto de que participase en la presente sesión y facilitase en ella la información pertinente. El Comité, plenamente consciente de la complejidad que caracteriza a la situación política actual, incitó al Gobierno del Líbano a reanudar el diálogo con el Comité presentando a ese efecto, lo antes posible, un informe según lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención.

#### Gabón

324. En su 923a. sesión, celebrada el 12 de agosto de 1991 (véase CERD/C/SR.923), el Comité examinó la aplicación de la Convención por el Gabón fundándose en sus informes precedentes (CERD/C/71/Add.1) y en el correspondiente examen del Comité (véase CERD/C/SR.550). El Comité tomó nota de que no se había recibido informe alguno del Estado Parte desde 1982.

325. Los miembros del Comité recordaron que el Comité había manifestado viva inquietud por la insuficiencia de datos en el informe precedente y que no había podido aceptar la declaración hecha en ese informe según la cual el Gobierno no consideraba necesario adoptar ningún tipo de medida en el contexto de la discriminación racial.

326. Los miembros del Comité señalaron que, de conformidad con las informaciones disponibles, el Gabón había adoptado una nueva Constitución y había iniciado el camino de la democracia mediante la adopción del sistema pluripartidista. El Gobierno también había adoptado una carta de libertades, compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los miembros del Comité manifestaron su deseo de recibir más información acerca de la aplicación de la nueva Constitución, de la carta de libertades y de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

#### Observaciones finales

327. Al término de su examen, el Comité hubo de lamentar que el Gabón no hubiese respondido a la invitación que le había hecho para que participase en la presente sesión y facilitase la información pertinente. El Comité ha señalado a la atención del Gobierno del Estado Parte la posibilidad de solicitar la asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la preparación de sus informes. Manifestó la esperanza de recibir en breve un nuevo informe.

#### Togo

328. En su 924a. sesión, celebrada el 12 de agosto de 1991 (véase CERD/C/SR.924), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Togo fundándose en los informes precedentes (CERD/C/75/Add.12) y en el correspondiente examen del Comité (véanse CERD/C/SR.640 y 641). El Comité tomó nota de que no se había recibido información alguna del Estado Parte desde 1983.

329. A propósito de los informes precedentes, los miembros del Comité recordaron que el Gobierno de Togo había presentado información pormenorizada, según la cual la Constitución de ese país preveía derechos y libertades sin distinción alguna en función del origen, sexo, creencia u opinión, según estipula el artículo 5 de la Convención, pero no preveía la discriminación fundada en el idioma o en la riqueza. Sin embargo, los miembros del Comité señalaron, a ese propósito, que en su informe inicial (CCPR/C/36/Add.5), presentado al Comité de Derechos Humanos el 11 de noviembre de 1988, el Gobierno de Togo había declarado que los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos eran disfrutados por la totalidad de la población sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, riqueza, nacimiento u otra situación; y que los diferentes grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tenían libertad para promover su propia cultura y profesar y practicar su propia religión.

330. Se habían manifestado divergencias, al examinar los informes precedentes, respecto del punto de vista del Gobierno, según el cual resultaba innecesario declarar punible por ley los actos, las prácticas, las organizaciones o las instituciones que tuvieran como base la discriminación racial. También se había manifestado el deseo de saber si había disposiciones que definiesen las circunstancias en las que el Presidente de la República quedaba capacitado para proclamar un estado de excepción y que regulasen la duración de éste; si era posible suspender los derechos y libertades reconocidos en el artículo 5 de la Convención; si la Asamblea Nacional tenía derecho a examinar esas medidas; y si el Presidente podía disolver la Asamblea Nacional en una situación de tal naturaleza. Además, los miembros habían pedido información acerca de las actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relacionadas con la discriminación racial.

331. A propósito de acontecimientos más recientes, los miembros del Comité tomaron nota de que el 9 de junio de 1987 se había establecido una Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargada de proteger los derechos civiles e individuales de los ciudadanos, de recomendar la adopción de medidas legislativas, de realizar seminarios y coloquios y examinar las demandas de las personas que pudieran pretender que sus derechos habían sido violados a consecuencia de un acto o una omisión atribuibles al Gobierno. Los miembros del Comité pidieron que se les facilitase en lo sucesivo los informes anuales de esa comisión. Además, advirtiendo que en marzo y abril de 1991 se habían producido diversas lesiones en el curso de manifestaciones estudiantiles y que se había establecido una comisión con objeto de examinar los acontecimientos y determinar la función desempeñada por las fuerzas armadas, los miembros del Comité manifestaron el deseo de ser informados acerca de las conclusiones de la comisión. También manifestaron el deseo de saber si los miembros del grupo étnico al que pertenece el Presidente disfrutaban de un tratamiento preferente en el ejército y en ciertos sectores de la vida política; qué disposiciones se habían adoptado para atenuar las tensiones tribales existentes; qué se había hecho respecto de la situación de los agricultores reasentados por la fuerza; y qué progresos se habían realizado en la organización de un referéndum sobre una nueva Constitución. A este último propósito, se pidió que las disposiciones de la nueva Constitución fuesen comunicadas al Comité.

## Observaciones finales

332. Al término de su examen, el Comité lamentó que, no obstante su invitación, Togo no hubiese participado en la presente sesión ni facilitado la información pertinente. El Comité invitó al Gobierno a reanudar el diálogo con el Comité mediante la presentación de los informes debidos a la mayor brevedad posible.

### Uganda

333. En su 925a. sesión, celebrada el 13 de agosto de 1991 (véase CERD/C/SR.925), el Comité estudió la aplicación de la Convención por Uganda sobre la base de su informe inicial (CERD/C/71/Add.2) y de su examen por el Comité (véanse CERD/C/SR.680 y 687). El Comité observó que no se había presentado ningún informe desde 1984.

334. En relación con el examen del informe inicial, los miembros del Comité señalaron que Uganda era un país multirracial sumamente complejo, con más de 40 grupos étnicos, pero que no se disponía de cifras precisas sobre el número de personas de cada grupo étnico. Se recordó también que el Comité había opinado que las disposiciones del artículo 20 de la Constitución de 1967, que estaba todavía en vigor, no eran adecuadas para garantizar la aplicación de la Convención y que no se habían promulgado medidas legislativas concretas para la aplicación directa de las disposiciones de la Convención. Respecto de la aplicación del artículo 4 de la Convención, la opinión del Comité había sido que si bien las disposiciones del Código Penal trataban de la incitación a la violencia, no tenían en cuenta otras posibilidades, tales como la simple incitación al odio racial. En cuanto al artículo 5, el Comité había pedido información más concreta sobre las disposiciones de la Constitución que eran la base jurídica de la protección de los derechos fundamentales previstos en ella.

335. Los miembros del Comité observaron que desde 1984 se habían producido algunos cambios en Uganda. Se adoptaría una nueva Constitución basada en la voluntad del pueblo; que las disposiciones de la Constitución de 1967 relativas a los poderes legislativo y ejecutivo habían sido suspendidas y, en general, quedaba aún mucho por hacer para restablecer el imperio de la ley en el Estado. Los miembros señalaron también que, debido a la sistemática escasez de recursos, los procesos judiciales eran lentos y difíciles y que en relación con algunas cuestiones de carácter político, el poder judicial no era independiente del poder ejecutivo.

336. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de los esfuerzos del actual Gobierno por asegurar la unidad de Uganda, pero subrayaron que las divisiones étnicas, el tribalismo y la intolerancia religiosa seguían alimentando las guerras y los conflictos políticos. A este respecto, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre la evacuación de campesinos del distrito de Kumi a comienzos de 1990, y acerca de las presuntas matanzas de civiles hechas por el ejército en las zonas rurales de Uganda. Después de señalar que los mandatos de las comisiones de investigación encargadas de estudiar las violaciones de los derechos humanos de anteriores regímenes habían sido ampliados a fin de abarcar las investigaciones sobre casos actuales de violaciones de derechos humanos, los miembros del Comité pidieron información sobre los problemas con que tropezaban estas comisiones y acerca del resultado de sus investigaciones.

337. En lo que se refería a la aplicación del artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité observaron que la continuación de los conflictos en el norte y el este del país había contribuido al deterioro del tejido social de la infraestructura de Uganda y hacía difícil garantizar los derechos humanos de manera equitativa. A este respecto, se hizo especial referencia a las restricciones a la libertad de opinión y expresión. En cuanto al artículo 6, los miembros del Comité estimaron que debían promulgarse leyes específicas para aplicar las disposiciones de este artículo puesto que, al parecer, los recursos en casos de discriminación no eran adecuados. En relación con la aplicación del artículo 7, los miembros señalaron a la atención del Estado Parte las directrices adicionales sobre la información relativa a ese artículo que habían sido adoptadas por el Comité.

#### Observaciones finales

338. Al concluir su examen del informe, el Comité lamentó que no se hubiera presentado todavía el segundo informe periódico de Uganda, que debía presentarse en 1983, y que ningún representante hubiera estado presente en el nuevo examen del informe inicial. El Comité expresó su preocupación ante informaciones según las cuales, debido a movimientos rebeldes en la parte septentrional del país, las tensiones étnicas eran a veces muy grandes y daban lugar a pérdidas de vida. Se expresó gran interés por recibir más información sobre la labor realizada por la Comisión de Investigación y por la División de Investigación del Consejo en relación con violaciones de los derechos humanos, en especial las relativas a la dimensión étnica. El Comité expresó la esperanza de que en un próximo informe se haría una relación franca de los problemas con que se tropezaba y de los éxitos alcanzados.

#### Fiji

339. En sus 925a. y 926a. sesiones, celebradas el 13 de agosto de 1991 (véanse CERD/C/SR.925 y 926), el Comité estudió la aplicación de la Convención por Fiji sobre la base de su informe anterior (CERD/C/89/Add.3) y de su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.629). El Comité señaló que no se había presentado ningún informe desde 1982.

340. Los miembros del Comité recordaron que, con ocasión del examen del informe anterior, los miembros habían expresado dudas acerca de la compatibilidad de la reserva de Fiji con la Convención; sobre la conformidad de la Constitución y el Código Penal con el artículo 4 de la Convención, y sobre la conformidad del sistema electoral con el artículo 5 de la Convención. Se observó también que el equilibrio demográfico en Fiji era delicado.

341. Los miembros del Comité observaron que en 1986 la población de Fiji estaba compuesta por 329.000 fijianos, 348.000 indios y 37.000 personas que pertenecían a otros grupos étnicos y que, desde el golpe de Estado de 1987, se había producido una fuerte emigración de indios. El objetivo del golpe de Estado había sido mantener el poder político y los derechos de propiedad de la tierra en manos de los fijianos autóctonos. El Gobierno había promulgado la Constitución de la Republica Democrática Soberana de Fiji en 1990, con arreglo a la cual se asigna una función esencial al Gran Consejo de Jefes (Rose Levu Vakaturaga). Se señaló que el proceso electoral utilizado para la constitución de ese órgano y de otros órganos del Estado no garantizaba una representación completa, especialmente de la población india, y que las

elecciones para la Cámara de Representantes habían sido organizadas de conformidad con cupos raciales, y que de esa manera se había institucionalizado la discriminación racial en el país. Se observó también que un número considerable de fijianos no estaban inscritos en el registro de su correspondiente clan, por lo no podían votar. Los miembros del Comité deseaban recibir información sobre las tensiones raciales en el país y sobre los actos de violencia cometidos contra personas que pertenecían a la comunidad india y contra los templos indios, así como respecto del secuestro del presidente de un grupo cuyo objetivo era combatir la discriminación racial.

342. Además, los miembros del Comité pidieron aclaraciones respecto del artículo 2 de la Constitución, con arreglo al cual la libertad de expresión podía ser limitada por ley para proteger el nombre, la dignidad y el prestigio de las instituciones y valores del pueblo fijiano, en particular del Gran Consejo de Jefes acerca de leyes que podían restringir la libertad de circulación o de residencia en interés de la defensa, la seguridad y el orden públicos, y sobre las disposiciones que autorizaban al Presidente y a las fuerzas armadas a adoptar medidas especiales en situaciones de subversión o en un estado de emergencia.

#### Observaciones finales

343. El Comité tomó nota con pesar de que Fiji no hubiera presentado informes al Comité ni hubiera podido enviar a un representante a la sesión del Comité. Tras examinar los nuevos acontecimientos constitucionales ocurridos en Fiji y las reservas de Fiji en cuanto a la ratificación, y teniendo en cuenta la preocupación hecha patente por algunos miembros del Comité sobre la posible discriminación de la población india en el ejercicio de sus derechos políticos y económicos, el Comité exhortó al Gobierno de Fiji a que reanudara su diálogo con el Comité enviando los informes pendientes. Al preparar los informes, el Gobierno debería tener en cuenta las preguntas hechas y las preocupaciones expresadas en la sesión en que se había examinado el caso de Fiji.

#### Bahamas

344. En su 926a. sesión, celebrada el 13 de agosto de 1991 (véase CERD/C/SR.926), el Comité estudió la aplicación de la Convención por Bahamas sobre la base de sus informes anteriores (CERD/C/88/Add.2) y su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.610). El Comité señaló que no se había recibido ninguna información del Estado Parte desde 1983.

345. El Comité recordó que los informes anteriores no se habían ajustado a las directrices sobre presentación de informes, y que eran algo desequilibrados en cuanto estaban dedicadas en gran parte a un examen de la aplicación del artículo 5 de la Convención. El Comité observó también que no se había promulgado ninguna legislación concreta para que las disposiciones de la Convención pudieran ser invocadas directamente ante los tribunales basándose en que las medidas previstas en la Constitución eran suficientes; señaló también que la definición de la expresión "discriminación" en el artículo 26 de la Constitución debería ser conforme a la que figuraba en el artículo 1 de la Convención, y que no se había proporcionado ninguna información sobre medidas para garantizar un progreso adecuado de ciertos grupos raciales o étnicos atrasados.

## Observaciones finales

346. Al concluir el examen, el Comité deploró que Bahamas no hubiera respondido a su invitación para participar en su reunión y presentar la información pertinente. Decidió pedir al Estado Parte que presentara los informes pendientes y señalar a su atención el hecho de que se podía disponer de asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a efectos de la preparación de informes para su presentación a los órganos de vigilancia de tratados.

### México

347. Los informes periódicos séptimo y octavo de México, presentados en un único documento (CERD/C/194/Add.1), fueron examinados por el Comité en sus 930a. y 931a. sesiones, celebradas el 15 y el 16 de agosto de 1991 (véanse CERD/C/SR.930 y 931).

348. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien puso de relieve la atención prioritaria concedida por el Presidente de México a la situación y los problemas de las poblaciones indígenas, que constituían el 9% de la población total del país. El representante explicó que además del Programa Nacional de Solidaridad, en cuya virtud las poblaciones y comunidades indígenas eran objetivos prioritarios, se creó en 1989 una Comisión Nacional para los Pueblos Indígenas encargada de estudiar las posibles reformas de la Constitución y de eliminar las injusticias sufridas por esos pueblos. Como medida siguiente, el Presidente de la República introdujo, el 7 de diciembre de 1990, un proyecto de decreto que completaba el artículo 4 de la Constitución al reconocer los derechos de los pueblos indígenas. El Instituto Nacional Indigenista (INI) también ha preparado y distribuido un Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas para 1991-1994. La política actual del Gobierno de México se basa en el respeto a los pueblos y comunidades indígenas garantizándoles plena igualdad ante la ley y protegiendo y desarrollando sus culturas, sus organizaciones sociales y sus recursos.

349. Algunos miembros del Comité se felicitaron de que el informe de México, que respondía a las cuestiones suscitadas durante el examen de informes anteriores, aportase una evaluación satisfactoria de las medidas adoptadas en el país para llevar a la práctica la Convención y reflejase la buena disposición de las autoridades mexicanas a dialogar con el Comité. Sin embargo, hicieron notar que, en su formato, el informe no se ajustaba plenamente a las orientaciones impartidas por el Comité para la presentación de informes, no contenía la requerida exposición del marco general social, económico, político e institucional en el que la Convención se estaba llevando a la práctica ni respondía a algunas de las preguntas hechas durante el examen de los informes anteriores. Algunos miembros del Comité señalaron que hacía falta una información más adecuada de la situación demográfica de México, especialmente en lo tocante a la proporción de indígenas en la población, su distribución étnica, sus índices de natalidad y sus movimientos migratorios, especialmente los de los amerindios. También hacía falta alguna información sobre las tendencias económicas, la tasa de inflación, las tensiones sociales, las migraciones de la población rural y el proceso de renovación y democratización actualmente en marcha en México.

350. Con referencia al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité reconocieron la importancia de las reformas legislativas adoptadas por las autoridades mexicanas para mejorar la situación de las poblaciones indígenas. En esta coyuntura quisieran saber si se han adoptado criterios para calibrar los efectos de esas medidas, si las nuevas normas para obtener confesiones se aplican únicamente a los acusados que son miembros de las comunidades indígenas o están socialmente desfavorecidos; si se han obtenido resultados concretos con el Programa de Justicia para los pueblos indígenas; cuál es la función y la composición de la Comisión Nacional de Justicia para pueblos indígenas; y en qué medida ese órgano coordina sus actividades con las de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, se hizo referencia a la información suministrada por el informe y por Amnistía Internacional en lo referente a los constantes conflictos, actos de violencia, detenciones ilegales, expulsiones y demás privaciones de derechos humanos de que han sido víctimas los campesinos y los indígenas, sobre todo en los estados de Oaxaca y Chiapas. A ese respecto, algunos miembros quisieron saber qué medidas había adoptado el Gobierno mexicano para resolver conflictos entre terratenientes e indígenas; si las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenían fuerza legal de obligar, y si las tenían en cuenta las autoridades políticas y administrativas competentes en aquellos casos en que se había rebasado el plazo legal para pronunciar sentencia.

351. Por lo que respecta al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que las autoridades mexicanas no habían adoptado aún ningunas leyes especiales que prohibieran la discriminación racial, alegando que las vigentes disposiciones constitucionales y penales eran suficientes para garantizar los derechos humanos sin discriminación y que no hacía falta promulgar ninguna legislación especial. Los miembros expresaron la esperanza de que México cambiara de actitud insistiendo en que la promulgación de esas leyes era una obligación impuesta por la Convención. También quisieron saber si los tribunales podían incoar causas y pronunciar sentencias sobre la única base de la violación de las disposiciones de la Convención, sin referencia a las disposiciones del Código Penal mexicano.

352. Con referencia al artículo 5 de la Convención, se pidió información sobre el número de miembros de comunidades campesinas o indígenas que hubiesen sido elegidos para el Parlamento o nombrados para el ejercicio de funciones públicas; sobre el número de matrimonios entre indígenas y no indígenas; sobre medidas adoptadas por el Gobierno para facilitar el acceso de los indígenas a la tierra, y sobre medidas adoptadas en ayuda de los pobres de zonas urbanas. También se preguntó si el Programa Nacional de Solidaridad estaba mejorando la situación económica y social de la población mexicana y cuál era su repercusión en la aplicación de los párrafos d) y e) del artículo 5 de la Convención.

353. En lo tocante al artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron estadísticas sobre el número de recursos de amparo interpuestos en México por indígenas y campesinos, así como más información sobre el procedimiento judicial para tramitar quejas de discriminación racial formuladas por ciudadanos mexicanos. También quisieron saber si podían interponer recursos de amparo las asociaciones o los grupos de intereses que representaran a determinadas categorías de la población. Además, se expresó la esperanza de que el Gobierno mexicano accediera a efectuar la declaración prescrita en el artículo 14 de la Convención.

354. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se preguntó cuál era el grado de analfabetismo de la población indígena; si se habían adoptado medidas para emitir por televisión programas en idiomas indígenas; cuál era la postura del Gobierno acerca de la petición de que se reconocieran los idiomas indígenas como idiomas nacionales y si los programas educativos para combatir los prejuicios contra los indígenas se extendían a los miembros de las fuerzas de policía.

355. En su respuesta, el representante de México aseguró al Comité que el próximo informe periódico de su Gobierno se preparará de conformidad con las orientaciones generales del Comité acerca de la presentación de informes de los Estados Partes y que incluirá datos sobre la situación económica, social, política, cultural y demográfica del país. Puntualizó, por lo demás, que la población indígena de México aumentaba en un 2,9% anual, frente a un 2,3% del resto de la población.

356. Por lo tocante a las cuestiones suscitadas a propósito del artículo 2 de la Convención, el representante indicó que todo encausado perteneciente a un grupo étnico disponía de servicios de traducción y de abogados por conducto del Instituto Nacional Indigenista, así como de intérpretes, en virtud de las nuevas disposiciones legislativas del 1° de febrero de 1991. Además, en julio de 1991 se había celebrado un acuerdo entre la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Indigenista para prestar ayuda a los ciudadanos indígenas sometidos a investigación o a procedimiento, con objeto de adaptar los objetivos del Programa de Justicia a los intereses de los indígenas. Los reclusos indígenas estaban en la mayoría de los casos acusados de tráfico de drogas y representaban exclusivamente al 7% de la población penal total. El número de reclusos indígenas disminuía continuamente gracias a las reformas en el ámbito penal. La Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas participaba en el Programa de Justicia con otros órganos, concretamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargados de la coordinación de actividades.

357. Refiriéndose a controversias entre diversas comunidades en relación con la cuestión agraria de los Estados de Oaxaca y de Chiapas, el representante de México puntualizó que esta situación preocupaba al Gobierno de su país, el cual había encargado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Nacional Indigenista que se ocupara de ella. La Comisión se había desplazado al Estado de Oaxaca y, entre otras cosas, había formulado recomendaciones de que se castigara a los miembros de la policía acusados de practicar torturas. Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargada de proteger los intereses de todos los sectores de la población mexicana no tenían fuerza ejecutiva, pero en general se cumplían. Siete de esas recomendaciones tenían por objeto la aceleración de los procedimientos judiciales.

358. Con referencia al artículo 4 de la Convención, el representante aludió a la postura del Gobierno de su país, expresada en el informe, a propósito de la ausencia, en la legislación nacional, de disposiciones explícitas por las que se declarasen ilegales cualesquiera actos de racismo. Puntualizó que ni los tribunales ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos habían recibido aún queja alguna por discriminación racial. También puntualizó que los tratados internacionales, como la Convención, ratificados por el Senado de México, tenían fuerza de ley en todo el territorio nacional y podían ser invocados

ante los tribunales, especialmente en las causas criminales. Además, una persona declarada culpable de discriminación racial, incurriría en la pena prevista en el artículo 364.2 del Código Penal federal por haber violado los derechos y garantías reconocidos en la Constitución.

359. A propósito del artículo 5 de la Convención, el representante declaró que no se hacía en México ninguna distinción entre indígenas y demás ciudadanos empleados en el sector público y que no había estadísticas sobre matrimonios interétnicos. Facilitó en cambio estadísticas sobre el éxodo rural de los indígenas, puntualizando que el 10.6% de ellos habían sido censados en 1980 en regiones distintas de su región de origen. Además, facilitó datos sobre el programa de distribución de tierras a los indígenas y sobre las modalidades de aplicación. El programa tenía por objeto sobre todo regularizar la ocupación por los indígenas de las tierras que ya trabajaban.

360. Con referencia al artículo 6 de la Convención, declaró el representante que no existían en México estadísticas sobre el número de recursos de amparo entablados por los campesinos y puntualizó que nadie impedía a un grupo determinado interponer ese recurso, siempre y cuando cada uno de los miembros que componían el grupo formulase el recurso a título personal. Añadió que México tenía previsto formular la declaración prescrita en el artículo 14 de la Convención.

361. En lo referente al artículo 7 de la Convención, el representante declaró que el Gobierno mexicano tenía previsto reforzar los programas de salud y de enseñanza en las regiones donde se concentraban las poblaciones indígenas, en lugar de ampliar los canales de televisión en esas regiones. Declaró asimismo que, en virtud del Código federal de Procedimiento Penal, los policías, los magistrados y los jueces estaban informados de los derechos de los indígenas.

### Observaciones finales

362. El Comité se congratuló de que México hubiese presentado su informe en los plazos previstos y de que hubiera respondido adecuadamente a las preguntas formuladas. El Comité se felicitó igualmente de que México se dispusiera a hacer la declaración prescrita en el artículo 14 de la Convención.

363. El Comité observó que en México existían disparidades económicas y sociales entre las diversas categorías de la población, causa de graves discriminaciones a las que había que poner remedio, aun cuando no tuviesen un carácter racista. El Gobierno mexicano se había aplicado a esta tarea, ya que había emprendido muchas reformas en favor de los indígenas, de los campesinos y de las clases sociales más desfavorecidas. Además, el Comité formuló el deseo de que el Gobierno mexicano tuviese más en cuenta las orientaciones emitidas por el Comité en la elaboración de su próximo informe. Deploró por otra parte que México no hubiese modificado su postura en lo referente a la interpretación del artículo 4 de la Convención.

## Israel

364. El quinto y el sexto informes periódicos de Israel, presentados en un solo documento (CERD/C/192/Add.2), fueron examinados por el Comité en sus sesiones 929a. a 932a; 935a. y 936a., celebradas los días 15, 16, 20 y 22 de agosto de 1991 (véanse CERD/C/SR.929 a 932, 935 y 936).

365. El representante del Estado Parte presentó los informes y dijo que el pluralismo era una de las fuerzas de la sociedad israelí, tal como quedó demostrado en los acontecimientos ocurridos a raíz de la guerra del Golfo. Los árabes israelíes, que representaban el 16% de la población, no respondieron a los llamamientos hechos por Iraq para la destrucción de Israel. La reciente llegada de otros 14.500 judíos etíopes, y la entrada de 90.000 judíos procedentes de la Unión Soviética en los primeros seis meses de 1991, fueron nuevas pruebas de la inexistencia de xenofobia o racismo en Israel.

366. El Gobierno había adoptado toda una serie de medidas positivas de acción para reducir las diferencias sociales y económicas entre judíos y no judíos en el Estado de Israel. Durante los últimos dos años se habían asignado concretamente 75 millones de dólares de los EE.UU. para programas que beneficiaban a los árabes israelíes. Otro programa preveía la inversión de 100 millones de dólares de los EE.UU. en un período de cinco años para mejorar los servicios de educación destinados a la población árabe. Se habían hecho grandes progresos para la población no judía de Israel en la esfera de la atención de salud, tal como puede apreciarse por el hecho de que del 85 al 90% de todas las mujeres árabes israelíes embarazadas daban a luz en clínicas instaladas en 107 poblaciones y aldeas árabes.

367. El representante de Israel señaló que seis de los miembros del Parlamento israelí eran árabes y que las preguntas que planteaban en el Parlamento tenían más probabilidades de recibir una respuesta que las que hacían sus colegas judíos. De las 14 personas que trabajaban en la Oficina del Primer Ministro que se ocupa de los asuntos árabes, cuatro eran miembros de la comunidad árabe. David Ben Gurión, el ex Primer Ministro de Israel declaró que "a largo plazo, las naciones serán juzgadas por la forma como tratan a sus minorías". Si se utilizaba este criterio, la situación en Israel era positiva.

368. Los miembros del Comité agradecieron a la delegación la información complementaria comunicada en su introducción oral y acogieron con satisfacción la oportunidad de renovar su diálogo con Israel. Sin embargo, el tono autosatisfecho de algunas partes del informe no era satisfactorio. El Comité puso de relieve que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, el informe de Israel debía abarcar a toda la población bajo la jurisdicción de su Gobierno. El informe que se examinaba, que describía la situación solamente dentro del propio Estado de Israel, era incompleto a ese respecto. Los miembros deseaban también recibir información concreta sobre las condiciones económicas, sociales y educacionales que prevalecían en los territorios ocupados, y deseaba saber si el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra se aplicaba en esos territorios.

369. Con referencia al artículo 2, los miembros del Comité señalaron a la atención el párrafo 22 del informe, en el que se decía que los beneficios educacionales auspiciados por el Gobierno estaban sujetos al cumplimiento del servicio militar. Los miembros se preguntaron si esta disposición era equitativa, puesto que los árabes israelíes, por razones de seguridad, estaban en desventaja a este respecto. Se pidió también más información sobre los requisitos de inmigración y de acceso a los beneficios de inmigración, especialmente en el caso de los que no eran judíos. Se expresó preocupación respecto de una política de Israel que, por una parte, otorgaba automáticamente la ciudadanía a los inmigrantes judíos que llegaban a Israel y, por la otra, impedía el regreso a sus hogares a los árabes desalojados por la guerra.

370. En cuanto al artículo 3, los miembros del Comité expresaron su preocupación por las relaciones que Israel mantenía con Sudáfrica. Se pidió más información sobre la cooperación, en especial en cuestiones militares, entre ambos países.

371. En lo tocante al artículo 4, los miembros observaron que no se veía con claridad de qué manera la ley, mencionada en el párrafo 11 del informe, que consideraba la incitación al racismo como un delito, se aplicaba en la práctica, y desearon saber cuántas acciones judiciales se habían iniciado con arreglo a esta ley. Se pidió también más información sobre la enmienda de la Ley Fundamental, mencionada en el párrafo 44 del informe, destinada a impedir que una persona que abrigara ideas racistas pudiera ser candidato a un cargo electivo. Los miembros deseaban saber también si la legislación israelí autorizaba la existencia de partidos políticos con base étnica o racial.

372. Respecto del artículo 5, los miembros del Comité deseaban recibir más información sobre escuelas multirraciales, multiétnicas o multilingüísticas, en especial su número, ubicación y la forma cómo funcionaban. Se pidió una información demográfica más detallada sobre la composición étnica de la sociedad israelí y la de los territorios ocupados, incluidas las Alturas del Golán y Jerusalén oriental. Se pidieron cifras comparativas precisas que sirvieran de base a la afirmación hecha en el párrafo 21 del informe de que el sistema educacional del sector árabe había aumentado enormemente. Se pidió también más información sobre el porcentaje de estudiantes y maestros judíos y no judíos del sistema educacional, incluido el nivel universitario, y sobre la esperanza media de vida de las personas que vivían en los territorios ocupados en comparación con la de la población de Israel.

373. Los miembros del Comité hicieron preguntas acerca de la situación del empleo de los árabes que trabajaban en Israel y, en especial, deseaban saber si el número de permisos de trabajo extendidos por las autoridades israelíes había disminuido como consecuencia de la guerra del Golfo. Se pidió más información sobre los trabajadores de los territorios ocupados, incluido el nivel medio de sus salarios en comparación con los de los israelíes y su derecho a afiliarse a un sindicato.

374. El representante del Estado que presentaba el informe había informado al Comité de que en el Parlamento había seis miembros árabes. Los miembros del Comité deseaban saber si ese número era proporcional a la población árabe y, en general, si los miembros del Parlamento de los diversos grupos étnicos correspondían a sus respectivos porcentajes en la población total.

375. Respecto del inciso i) del apartado d) del artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información adicional sobre el derecho a la libertad de circulación y de escoger residencia tal como se aplicaba en Israel y en las zonas bajo su jurisdicción.

376. En relación con el artículo 6, los miembros del Comité deseaban saber de qué manera Israel aseguraba la posibilidad de un recurso judicial para las víctimas de la discriminación. Se pidió también información respecto de las garantías legales que estaban en vigor en los territorios ocupados en lo que se refería a la administración de justicia. A este respecto se expresó preocupación por la práctica israelí de proceder a la demolición de casas en los territorios ocupados. Los miembros del Comité deseaban conocer también la magnitud de la apropiación de tierras árabes con el propósito de construir asentamientos en los territorios ocupados para los inmigrantes que llegaban a Israel.

377. Con referencia al artículo 7, los miembros del Comité deseaban recibir información acerca de las medidas que se estaban adoptando para fomentar los contactos y los intercambios entre judíos y árabes israelíes y deseaban saber si los contactos entre las dos comunidades estaban en realidad disminuyendo.

378. En respuesta a las preguntas y observaciones hechas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte aclaró que el informe se aplicaba a todas las personas en Israel, incluidas las que trabajaban en el país. En las zonas bajo administración militar, donde no se aplicaba la ley israelí, esta administración respetaba estrictamente las normas del derecho humanitario internacional en cuanto se aplicaban a conflictos armados. Israel aceptaba el Cuarto Convenio de Ginebra, pero exigía tener el derecho a hacerlo de facto y no de jure.

379. En cuanto a la educación, el Ministerio de Educación tenía un departamento especial, dirigido por un árabe, de educación de los árabes. En Israel no había escuelas elementales o secundarias multirraciales, lo que era resultado del derecho de los estudiantes a asistir a las escuelas de su propia elección. El número de estudiantes árabes había aumentado de 11.000 en 1948 a más de 250.000 en la actualidad. Había ahora aproximadamente 10.000 maestros árabes en el sistema educacional, y unos 100 de ellos enseñaban a estudiantes judíos. En las escuelas árabes, el número de estudiantes por maestro era de 31 en comparación con 27 estudiantes por maestro en el sector judío.

380. En cuanto a la situación del empleo de los árabes israelíes, el representante señaló que, hasta hace poco, la tasa de desempleo entre los árabes había sido más elevada que entre los judíos. En la actualidad la tasa se mantenía entre el 8% y el 9%, mientras que la tasa correspondiente al sector judío era aproximadamente del 11%.

381. En lo que se refería a la representación parlamentaria, el representante dijo que si los árabes estuvieran representados en el Parlamento en un número proporcional al número de votantes árabes, su número en el Parlamento sería de 10 u 11 en vez de los 6 miembros actuales. Sin embargo, los ciudadanos israelíes votaban por partidos y no por personas, y los partidos tenían libertad para decidir a quiénes incluían en sus listas. No había ninguna disposición concreta en relación con una representación política proporcional para los árabes.

382. Las organizaciones raciales privadas estaban permitidas si no tenían carácter racista, puesto que la propagación del racismo era ilegal en Israel. El representante no conocía ninguna organización cuya composición fuera nacional o racial, salvo el caso de las establecidas por razones estrictamente religiosas. Todas las organizaciones eran multirraciales.

383. En cuanto a las relaciones de Israel con Sudáfrica, el representante dijo que con frecuencia Israel había dejado muy en claro su rechazo total del apartheid y que se había sumado a la acción internacional contra el apartheid. El propósito de los contactos con Sudáfrica era mantener los vínculos culturales con las organizaciones que combatían la discriminación racial.

384. En lo concerniente a la política de inmigración, los posibles ciudadanos tenían que demostrar su conocimiento del idioma hebreo y estar decididos a residir permanentemente en Israel y abandonar una nacionalidad extranjera. Además, todos los judíos tenían derecho a entrar en el país, incluso si representaban una carga potencial debido a una invalidez o incapacidad para el trabajo. La razón de ello era la situación histórica de los judíos, muchos de los cuales habían sido perseguidos o no se les había permitido ser ciudadanos de otros países.

385. El representante explicó que en el informe no se proporcionaban estadísticas sobre la composición racial de la población porque no existían. El Gobierno de Israel consideraba que la clasificación por descripción racial era potencialmente ofensiva. Sin embargo, había estadísticas basadas en el país natal.

#### Observaciones finales

386. El Comité dejó constancia de que el Gobierno de Israel se había comprometido a continuar el diálogo con el Comité. Tomó nota de la declaración hecha por el representante del Estado que presentaba el informe de que Israel había ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aunque hasta el momento de la redacción del informe no se había depositado ningún instrumento de ratificación con el Secretario General de las Naciones Unidas). El Comité exploró que el informe no siguiera las directrices relativas a la forma y contenido de los informes de los Estados Partes y consideró que los datos demográficos proporcionados eran insuficientes.

387. El Comité reiteró que el Gobierno de Israel no había aplicado en los territorios ocupados ni el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra ni la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité expresó gran preocupación por la situación existente en los territorios ocupados.

388. El Comité instó al Gobierno de Israel a responder, en su séptimo informe periódico, a todas las preguntas hechas y a todas las preocupaciones expresadas durante el examen de su sexto informe y de informes anteriores.

## República Árabe Siria

389. El Comité examinó los informes periódicos noveno, décimo y undécimo de la República Árabe Siria, presentados en un documento único (CERD/C/197/Add.6) en su 932a. sesión, celebrada el 16 de agosto de 1991 (véase CERD/C/SR.932).

390. Presentó los informes el representante del Estado Parte, quien afirmó que en su país no existía forma alguna de discriminación racial y que las sucesivas constituciones de Siria habían garantizado la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. El artículo 207 del Código Penal disponía que todo acto de discriminación racial o que constituyera una instigación o provocación a dicha discriminación era punible conforme a la ley. Además, todos los ciudadanos tenían derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural del país. Del mismo modo, el derecho a la libertad y la seguridad de la persona así como el derecho a la libertad de religión y creencia estaban protegidos por la Constitución.

391. Varios miembros del Comité celebraron que el Gobierno presentara periódicamente sus informes y mantuviera el diálogo con el Comité. No obstante, se lamentó el hecho de que el informe, que era excesivamente breve y demasiado categórico en sus afirmaciones, no facilitara información suficiente acerca de la aplicación en la práctica de las disposiciones constitucionales o legislativas. Se señaló también que al preparar el próximo informe periódico del país deberían tenerse en cuenta las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes (HRI/1991/1).

392. Algunos miembros del Comité deseaban saber si los cinco factores que se mencionaban en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, a saber, raza, color, linaje y origen nacional o étnico, estaban cubiertos por la legislación siria y si las autoridades alentaban a movimientos y organizaciones multirraciales integracionistas. Se pidió asimismo más información acerca de las disposiciones prácticas tomadas para aplicar el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

393. Algunos miembros del Comité elogiaron a la República Árabe Siria por su política en lo relativo a la aplicación del artículo 3 de la Convención.

394. Con referencia al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si el artículo 207 del Código Penal se había invocado alguna vez ante los tribunales; si esa disposición regía tanto para las autoridades públicas como para las personas privadas, y si en la legislación nacional existía una disposición equivalente a la mencionada en el apartado b) del artículo 4 de la Convención. Se pidieron también más informes acerca de la organización del poder judicial y en particular sobre la competencia de los tribunales especiales durante los estados de emergencia.

395. Algunos miembros del Comité deseaban recibir información detallada sobre la aplicación del apartado b) y los incisos ii), iii) y ix) del apartado d) del artículo 5 de la Convención. Se preguntó si había leyes específicas que regulaban el ejercicio de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución y si todos podían disfrutar de esos derechos sin discriminación. Se pidió más información acerca del número de palestinos que habitaban en la República Árabe Siria y se preguntó si podían

votar o adquirir la nacionalidad siria y obtener un visado para viajar al extranjero sin dificultad. Se preguntó también si era verdad que los judíos estaban excluidos de las fuerzas armadas y que eran la única minoría en cuyos pasaportes y tarjetas de identidad se mencionaba su religión y, en caso afirmativo, cómo podían conciliarse esas disposiciones con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 5 de la Convención.

396. En relación con el artículo 6 de la Convención, varios miembros del Comité querían saber qué medidas se habían tomado para informar al público en general sobre los recursos disponibles en caso de discriminación racial. Se pidieron aclaraciones acerca de la afirmación de que en el país no existía discriminación racial y se señaló a ese respecto que incluso en países con una pauta de no discriminación se daban o podían darse en el futuro casos de discriminación racial como consecuencia de cambios de la situación social. Se pidió también más información acerca de la situación de las personas de origen étnico kurdo.

397. En su respuesta el representante del Estado Parte dijo que todos los grupos cubiertos por el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención disfrutaban de la misma protección ante la ley y que a ese respecto no se hacía ninguna distinción entre visitantes y residentes. Además, la ley exigía a todos los órganos gubernamentales que cumplieran las disposiciones de la Convención. En la República Arabe Siria no había organizaciones multirraciales integracionistas ya que no había discriminación racial en el país.

398. Respondiendo a las preguntas planteadas en relación con el artículo 4 de la Convención el representante del Estado Parte explicó que los tribunales debían aplicar el artículo 207 del Código Penal cuando se les presentara un caso que entrañara discriminación racial y que nunca se les había presentado un caso de esa naturaleza, ya que todos los ciudadanos eran iguales ante la ley. El estado de emergencia que regía en la República Arabe Siria desde 1948 no había restringido los derechos de los ciudadanos.

399. Refiriéndose al artículo 5 de la Convención el representante declaró que los derechos políticos, económicos, sociales y culturales enumerados en esa disposición estaban cubiertos y regulados por varias leyes. El artículo 28.3 de la Constitución disponía específicamente el castigo de todo acto de tortura física o moral; se prestaba particular atención a los derechos de los sindicatos. A ese último respecto, todo grupo de trabajadores pertenecientes a un mismo ramo podía establecer su propio sindicato. Además la República Arabe Siria había ratificado los Convenios Nos. 87 y 98 de la OIT. En lo que se refería a la situación específica de los palestinos que vivían en la República Arabe Siria explicó que eran refugiados que habían sido expulsados de Palestina por la violencia, la tortura y el terrorismo y habían abandonado sus tierras y sus posesiones. Su presencia en el país era provisional y como huéspedes naturalmente no tomaban parte en las elecciones; protegiéndose así su identidad y su pasaporte palestino. Todo palestino que deseaba viajar al extranjero podía obtener un documento de viaje especial.

400. En respuesta a otras preguntas relativas al artículo 5 el representante declaró que, si bien en su país no existía como tal una comunidad judía, algunos ciudadanos sirios eran judíos. Podían desempeñar cualquier profesión que eligieran y podían participar en todo tipo de comercio, pero estaban

exentos del servicio militar. Su libertad de movimiento no había sido restringida desde 1976 y disfrutaban de amplias oportunidades docentes. Además en su pasaporte no se mencionaba su creencia religiosa.

401. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 6 de la Convención el representante del Estado Parte hizo hincapié en que los sirios de origen kurdo estaban total y voluntariamente integrados en la sociedad siria y recibían un trato sin discriminación.

#### Observaciones finales

402. El Comité expresó su aprecio a la República Arabe Siria por mantener el diálogo con el Comité. El Comité acogió con satisfacción la seguridad de que algunas lagunas de la información que se había facilitado se remediarían en el duodécimo informe periódico, que sería más completo.

**IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION**

403. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de individuos que aleguen que un Estado Parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones escritas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que éste las examine. De los 129 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado, 14 han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Francia, Hungría, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Perú, Senegal, Suecia y Uruguay. El Comité no podrá recibir comunicación alguna si se refiere a un Estado Parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones. La competencia del Comité para ejercer las funciones previstas en el artículo 14 de la Convención quedó establecida el 3 de diciembre de 1982, en virtud del párrafo 9 del artículo 14.

404. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención tiene lugar en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos al trabajo del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

405. En el desempeño de las funciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención, el Comité podrá ser asistido por un grupo de trabajo formado por cinco miembros del Comité como máximo, que le presentará recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones (artículo 87) o sobre las medidas que habrá de adoptar respecto de las comunicaciones que se hayan declarado admisibles (párrafo 1 del artículo 95).

406. El Comité inició sus trabajos de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30° período de sesiones, celebrado en 1984. Posteriormente examinó cuestiones de conformidad con el artículo 14 en sus períodos de sesiones 31° y 32°, celebrados en 1985, en su 34° período de sesiones, celebrado en 1987, en su 36° período de sesiones, celebrado en 1988, en su 37° período de sesiones, celebrado en 1989, en su 38° período de sesiones, celebrado en 1990, y en su 39° período de sesiones, celebrado en 1991. En su 36° período de sesiones, el 10 de agosto de 1988, el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 1/1984 (Yilmaz-Dogan contra los Países Bajos) 4/.

407. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 14 de la Convención, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones al respecto.

408. En su 39° período de sesiones, celebrado el 18 de marzo de 1991, el Comité aprobó su opinión relativa a la comunicación No. 2/1989 (Demba Talibe DIOP contra Francia), que había sido declarada admisible en el 38° período de sesiones. El autor de la comunicación era un ciudadano senegalés residente

en Mónaco que alegaba que Francia había violado los derechos que le confería el apartado i) del inciso e) del artículo 5 de la Convención. Alegó que se le había impedido ejercer la abogacía en Francia en contra de los acuerdos bilaterales entre Francia y el Senegal, que cubrían, entre otras cosas, la libertad de establecimiento. El Consejo del Colegio de Abogados de Niza había rechazado su petición de admisión en el Colegio de Abogados de Niza y sus apelaciones ante los tribunales franceses, incluido el Tribunal Supremo, habían sido desestimadas.

409. El Estado Parte declaró que la comunicación era inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones de la Convención de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1, en el cual se estipulaba que ésta "no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos". La denegación de la solicitud del autor de la comunicación por el Consejo del Colegio de Abogados de Niza se había basado exclusivamente en su nacionalidad. El Estado Parte añadió que la Convención Francosenegalesa de Establecimiento, de 29 de marzo de 1974, no se podía interpretar en el sentido de que abarcara el derecho a ejercer la abogacía.

410. El Comité observó que no caía dentro de su mandato el interpretar o vigilar la aplicación de las convenciones bilaterales concertadas entre Estados Partes en la Convención, a menos de que se pudiera comprobar que la aplicación de esas convenciones tenía como resultado un trato manifiestamente discriminatorio o arbitrario de personas sometidas a la jurisdicción de los Estados Partes en la Convención que hubieran hecho una declaración con arreglo al artículo 14. El Comité no tenía pruebas de que la aplicación o no aplicación de las Convenciones Francosenegalesas de marzo de 1974 hubiera tenido como resultado una discriminación manifiesta.

411. En cuanto a la presunta violación del inciso e) del artículo 5 de la Convención, el Comité señaló que los derechos protegidos en el inciso e) del artículo 5 estaban sujetos a una aplicación gradual y que no caía dentro del mandato del Comité ocuparse de que se establecieran esos derechos. En la medida en que la demanda del autor se basaba en el inciso e) del artículo 5 de la Convención, el Comité consideró que carecía de fundamento.

412. Por último, en lo relativo a la alegación de discriminación racial en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, el Comité observó que la legislación francesa aplicable establecía una distinción o preferencia en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 de la Convención. En consecuencia, el Comité opinó que los hechos tal como se habían expuesto no constituían violación de ninguna de las disposiciones de la Convención.

413. El texto de la opinión del Comité relativa a la comunicación No. 2/1989 se reproduce en el anexo VIII del presente informe.

**V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION**

414. El Comité examinó este tema en su 910a. sesión (39° período de sesiones), celebrada el 19 de marzo de 1991 y en sus sesiones 924a. y 933a. (40° período de sesiones), celebradas los días 12 y 19 de agosto de 1991.

415. De conformidad con el artículo 15 de la Convención, el Comité está facultado para examinar copias de peticiones, copias de informes y de otra información referente a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le hayan sido transmitidos por los órganos competentes de las Naciones Unidas, y para presentar a estos órganos y a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones relativas a los principios y objetivos de la Convención en estos territorios.

416. En su período de sesiones de 1990, el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales continuó observando los trabajos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Comité Especial continuó también vigilando los acontecimientos conexos en los territorios, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial 5/.

417. Como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité en sus períodos de sesiones 39° y 40° los documentos que se enumeran en el anexo IV del presente informe.

418. En su 38° período de sesiones, el Comité aprobó el nombramiento de los miembros de sus tres grupos de trabajo encargados de examinar la documentación presentada al Comité en virtud del artículo 15 de la Convención y de informar al Comité acerca de sus conclusiones, opiniones y recomendaciones. Los grupos de trabajo estaban integrados por los siguientes miembros:

a) Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar

Sr. Wolfrum, Sr. Rechetov, Sr. Vidas y Sr. Foighel, y el Sr. Yutzis como Presidente;

b) Territorios del Océano Pacífico y del Océano Índico

Sr. Lechuga Hevia, Sr. Garvalov, Sr. Rhenan Segura y Sr. Song, y el Sr. Sherifis como Presidente;

c) Territorios africanos

Sr. Ahmadu, Sr. de Gouttes y Sr. Ferrere Costa, y el Sr. Lamptey como Presidente.

En los períodos de sesiones 39° y 40°, los grupos de trabajo continuaron funcionando tal como habían estado constituidos en el 38° período de sesiones. El Comité convino también en que la Sra. Sadiq Ali continuase actuando como Coordinadora de los Presidentes de los tres grupos de trabajo.

419. Por falta de tiempo, el Comité decidió, en sus períodos de sesiones 38° y 39°, aplazar el examen de la información y la documentación que había recibido en virtud del artículo 15 de la Convención.

420. En su 40° período de sesiones, el Comité reanudó el examen de los documentos que se le habían presentado en virtud del artículo 15 de la Convención. Los informes de los grupos de trabajo mencionados más arriba fueron examinados por el Comité en sus sesiones 924a. y 933a., celebradas los días 12 y 19 de agosto de 1991.

421. El Comité decidió señalar a la atención de la Asamblea General y de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas las siguientes observaciones:

A. Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar

Anguila

El Comité desearía que se le informase acerca de la repercusión social y cultural del turismo sobre los habitantes de la isla.

Bermudas

En vista de que el 61% de la población de Bermudas es de raza negra, el Comité desea que se le informe acerca de la situación socioeconómica en relación con los datos demográficos.

Islas Vírgenes Británicas

El Comité toma nota del crecimiento de la economía de las Islas Vírgenes Británicas y del mejoramiento de su sistema de educación.

Se espera que las dificultades que aún existen para las personas que potencialmente tendrán derecho a votar serán superadas introduciendo las enmiendas adecuadas a las normas respectivas.

Islas Caimán

El Comité toma nota del crecimiento duradero de la economía de las Islas Caimán.

Islas Malvinas (Falkland)

El Comité está preocupado porque no existen instrumentos legislativos relativos a los derechos humanos.

## Santa Elena

En su decisión 44/428, de 11 de diciembre de 1989, la Asamblea General tomó nota con preocupación de la dependencia del Territorio de Sudáfrica en el sector del comercio y del transporte y exhortó a la Potencia administradora a que tomara los recaudos necesarios para que el Territorio no se viese comprometido en ningún acto de agresión o de injerencia. El Comité desea asimismo saber qué medidas complementarias se han tomado a este respecto. Asimismo, el Comité desearía saber por qué los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos no figuran en la Constitución de Santa Elena.

## Montserrat

El Comité desea que se le informe del resultado del problema constitucional planteado entre el pueblo de Montserrat y la Potencia administradora.

## Islas Turcos y Caicos

El Comité desearía saber lo que significa "se estaban tomando medidas energéticas para combatir la inmigración ilegal" (A/AC.109/1023, párr. 61) y qué objetivos persigue la enmienda de la Ley de inmigración. El Comité toma nota con preocupación del importante aumento del delito.

## B. Territorios del Océano Pacífico y del Océano Indico

Una vez más el Comité no puede expresar una opinión o formular recomendaciones relativas a los Territorios del Océano Pacífico y del Océano Indico debido a la total ausencia de copias de peticiones, tal como se establece en el apartado a) del artículo 15, o de toda información válida directamente relacionada con los principios y objetivos de la Convención, como está establecido en el apartado b) del artículo 15. Reitera su petición de que se le proporcione el material expresamente mencionado en el artículo 15 de la Convención para que pueda desempeñar sus funciones.

## C. Territorios africanos

El Comité toma nota de los constantes esfuerzos del Secretario General de las Naciones Unidas y de la Organización de la Unidad Africana a los fines de promover una solución justa y definitiva de la cuestión del Sáhara Occidental y, a este respecto, expresa la esperanza de que el referéndum propuesto se realice pronto, permitiendo así al pueblo del Sáhara Occidental ejercer su derecho a la libre determinación.

El Comité desea que se le informe de los acontecimientos relativos a la cuestión del Sáhara Occidental.

422. El Comité decidió también señalar a la atención de la Asamblea General y de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas las siguientes otras observaciones:

"El Comité estima una vez más que le es imposible desempeñar sus funciones en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención debido a la total ausencia de copias de peticiones, según se dispone en ella. Además, el Comité ha determinado que no existe información válida relativa a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que se relacionen directamente con los principios y objetivos de la presente Convención y, por lo tanto, reitera su petición de que se le proporcione el material expresamente mencionado en el artículo 15 de la Convención para que pueda desempeñar sus funciones."

**VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y  
LA DISCRIMINACION RACIAL**

423. El Comité examinó este tema en su 39° período de sesiones (sesiones 899a., 902a. a 904a. y 909a. a 913a.) y su 40° período de sesiones (sesiones 926a. a 928a., 931a. y 932a.).

424. Para el examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial: informe del Secretario General (A/45/443);
- b) Aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial: nota del Secretario General (A/45/525);
- c) Resolución 45/105 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, titulada: "Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial";
- d) Resolución 45/155 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1990, titulada: "Conferencia Mundial de Derechos Humanos";
- e) Resolución 1991/30 de la Comisión de Derechos Humanos, de 5 de marzo de 1991, titulada: "Conferencia Mundial de Derechos Humanos";
- f) Aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial: informe del Secretario General (E/CN.4/1991/43);
- g) Informe del seminario sobre los factores políticos, históricos, económicos, sociales y culturales que contribuyen al racismo, a la discriminación racial y al apartheid (E/CN.4/1991/63);
- h) Proyecto de modelo de legislación.

425. De conformidad con la petición común del Comité y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el Secretario General organizó una reunión conjunta de ambos órganos, que se celebró el 19 de agosto de 1991 (933a. sesión), a fin de intercambiar puntos de vista sobre la prevención de la discriminación racial. El programa de la reunión comprendía un debate sobre cuestiones de interés común y sobre la posibilidad de una contribución conjunta de ambos órganos a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que debe celebrarse en 1993.

426. Durante el debate los miembros de ambos órganos pusieron de relieve que la reunión conjunta era un paso importante hacia una acción más efectiva de las Naciones Unidas contra la discriminación racial y hacia una mejor cooperación y coordinación de las actividades de ambos órganos de derechos humanos, cuyas actividades eran complementarias aunque sus mandatos fuesen distintos.

427. En lo que respecta a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, y al proyectado Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, los miembros sugirieron que se estableciera un mecanismo permanente de consulta entre ambos órganos. Se propuso también que en las futuras reuniones conjuntas se efectuasen debates generales sobre las nuevas tendencias mundiales de la discriminación racial, que el intercambio de información entre ambos órganos se estableciera de manera ordinaria y que el Comité y la Subcomisión redactasen conjuntamente recomendaciones para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993. En tal sentido, se sugirió que debía insistirse en el mejoramiento de la aplicación de las normas ya adoptadas y en el fortalecimiento de los actuales mecanismos internacionales para supervisar la ejecución de dichas normas a nivel nacional. Los miembros sugirieron asimismo que la propuesta de crear un órgano único que funcionase de manera permanente y que estuviese encargado de supervisar la aplicación de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas, debía ser objeto de mayor examen.

428. Al examinar el programa de la Subcomisión a fin de identificar cuestiones prioritarias para la acción conjunta de ambos órganos en el futuro se identificaron los temas siguientes: medidas para combatir el racismo y la discriminación racial y papel que ha de desempeñar la Subcomisión; consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta al régimen colonialista y racista de Sudáfrica; cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y segregación y la política de *apartheid*, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes; informe de la Subcomisión conforme a la resolución 8 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos; discriminación contra las poblaciones indígenas; y protección de las minorías.

429. Los miembros de ambos órganos convinieron en que las Mesas de éstos debían examinar las ideas expresadas y los comentarios formulados durante la primera reunión conjunta del Comité y la Subcomisión y hacer recomendaciones concretas con respecto a su ulterior colaboración. Se recomendó, en tanto que primera medida en tal sentido, que los respectivos Presidentes asumieran la responsabilidad de mantener los contactos de trabajo entre el Comité y la Subcomisión. El Sr. Ferrero Costa ha sido designado para que informe a los miembros del Comité de los acontecimientos que se produzcan en la Subcomisión, en tanto que el Sr. Heller ha sido designado para que cumpla la tarea correspondiente en beneficio de los miembros de la Subcomisión.

430. El Comité debatió su contribución a la labor de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en sus sesiones 899a., 904a. y 911a. (39° período de sesiones) y en sus sesiones 927a. y 928a. (40° período de sesiones). Durante el debate los miembros hicieron una serie de propuestas, entre otras cosas sobre la necesidad de insertar un tema específico relativo a la discriminación racial en el programa de la Conferencia y de preparar los estudios pertinentes; la posibilidad de que el Comité pudiese contribuir con un documento en el que se evaluara la situación de la discriminación racial a los niveles nacional e internacional, y la viabilidad de preparar un documento sobre la eficacia de los procedimientos y mecanismos de recurso, con especial referencia a los esfuerzos por eliminar el racismo y la discriminación racial.

431. En su 911a. sesión el Comité pidió al Relator que preparase un documento para su 40° período de sesiones, en el cual se hiciera constar un número limitado de las posibles contribuciones del Comité a la Conferencia, sobre la base de las propuestas formuladas durante el 39° período de sesiones y habida cuenta de la resoluciones y recomendaciones pertinentes de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos. El documento fue examinado por el Comité en su 40° período de sesiones, en sus sesiones 927a. y 928a. En su 928a. sesión el Comité aprobó una serie de recomendaciones para someter a la consideración del Comité Preparatorio de la Conferencia (véase la sección VIII *infra*) y designó a su Presidente, Sr. Agha Shahi, como representante del Comité en la primera reunión del Comité Preparatorio de la Conferencia.

432. En su 910a. sesión, el Comité tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos en su período de sesiones de 1991 de insertar como tema de examen especial en 1992, con arreglo al Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial un tema titulado "Estudio mundial del alcance de la difusión de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial". En su 40° período de sesiones el Comité acogió con satisfacción la publicación del folleto informativo de Derechos Humanos No. 12 titulado "El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial". En el folleto, que ha sido publicado por el Centro de Derechos Humanos y que debe tener una amplia distribución, se describen las labores multifacéticas del Comité. El Comité tomó nota de que la publicación Los primeros veinte años, acerca de la labor del Comité sería publicada en breve por el Centro de Derechos Humanos, y debatió la posibilidad de preparar una versión abreviada y menos técnica a tiempo para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.

433. En su 926a. sesión, el Comité examinó el proyecto de modelo de legislación contra el racismo y la discriminación racial preparado por el Secretario General. El principal objetivo del modelo era asegurar la debida protección a las víctimas del racismo y la discriminación racial mediante garantías legislativas, la criminalización de los actos racistas, el desarrollo de los procedimientos de recurso y el establecimiento de órganos nacionales independientes para supervisar la ejecución. Los miembros del Comité consideraron que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, más que la legislación nacional, debía servir de base para el modelo de legislación, puesto que las leyes nacionales eran a menudo imperfectas. Los miembros señalaron que se necesitaba más tiempo para examinar el proyecto en las versiones en los distintos idiomas, sobre todo con miras a estudiar otros planteamientos jurídicos además de los de derecho penal, así como medidas no jurídicas tales como la educación y la formación. El Comité convino en que el proyecto de modelo de legislación se revisara a la luz de las observaciones de los miembros y se volviera a examinar en el 41° período de sesiones.

434. El Comité tomó nota de que un elemento importante del Segundo Decenio era la aplicación de la Convención, que si bien era el tratado de derechos humanos de las Naciones Unidas que contaba con un mayor número de Estados partes, todavía no llegaba a ser universal. En tal sentido, el Comité aprobó, en su 908a. sesión, una decisión en la que se pedía a la Asamblea General que instase a los Estados que aún no lo habían hecho que pasaran a ser partes de la Convención (véase la sección VII *infra*).

435. En la 909a. sesión, celebrada en su 39° período de sesiones, el Comité trató de las sugerencias relativas a sus futuras actividades, inclusive su participación en un posible Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y decidió postergar su examen de este tema hasta su 40° período de sesiones. En la 928a. sesión, en el 40° período de sesiones, el Sr. Banton, Relator, presentó un documento que contenía una serie de sugerencias acerca de un posible Tercer Decenio. El documento fue recibido con interés por los miembros del Comité, quienes cambiaron opiniones acerca de varios elementos planteados en él. En particular, se tomó nota de la necesidad de publicar la documentación preparada para el Decenio de manera que fuera más accesible al público en general. El Comité pidió al Sr. Banton que revisara su documento, habida cuenta de los puntos de vista expresados durante el debate, para volver a examinarlo en el 41° período de sesiones del Comité.

436. En la 913a. sesión, celebrada en su 39° período de sesiones, el Comité examinó la manera de mejorarse la publicidad de la Convención y de la labor del Comité en pro de la eliminación de la discriminación racial. Se sugirió también que podía hacerse más, por intermedio del Servicio de Información de las Naciones Unidas en Ginebra, a fin de prestar ayuda a los periodistas de los Estados que presentaban informes para que dieran publicidad a la labor del Comité en esos países, por ejemplo, comunicándoles con anticipación las fechas en que debían examinarse los informes y permitiéndoles el acceso a los relatores encargados de los distintos países. Durante la última semana del 40° período de sesiones, se celebró una conferencia de prensa que estuvo centrada en la labor del Comité y, en particular, en su examen de los informes presentados por los Estados partes.

VII. DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITE EN  
SUS PERIODOS DE SESIONES 39° y 40°

A. 39° periodo de sesiones

1 (XXXIX). Demoras en la presentación de informes periódicos por los Estados Partes

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo cuenta del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en cuya virtud los Estados Partes en esa Convención se comprometen a presentar informes periódicos cada dos años,

Deplorando que algunos Estados se demoren excesivamente en la presentación de esos informes, a pesar de los numerosos recordatorios,

Observando que esas dilaciones impiden que el Comité considere que la Convención se cumple en esos Estados,

Deplorando que los llamamientos a los Estados Partes hayan surtido escaso efecto,

Pide al Secretario General que señale a la atención de los Estados Partes en su reunión las consecuencias de esas dilaciones y los anime a estudiar la manera de inducir a todos los Estados a desempeñar sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

909a. sesión  
19 de marzo de 1991

2 (XXXIX). Universalización de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Haciendo hincapié en que la discriminación está prohibida en virtud del párrafo 3 del Artículo 1 y del inciso b) del párrafo 1 del Artículo 13 y el inciso c) del Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (resolución 1904 (XVIII) de 20 de noviembre de 1963) fue aprobada sin disenso por la Asamblea General,

Recordando además que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fue aprobada por unanimidad por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965,

Tomando nota de que 26 años después de la aprobación de la Convención una serie de Estados aún no se han adherido a ella, impidiendo con ello que se alcancen los objetivos de la universalidad,

**Exhorta** a la Asamblea General a que aliente a los Estados que aún no lo hayan hecho a que se sumen a la abrumadora mayoría de los Estados en aceptar la obligación de eliminar la discriminación racial, que es una de las prioridades declaradas de la comunidad internacional en el empeño por implantar el respeto y la observación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

908a. sesión  
18 de marzo de 1991

**3 (XXXIX). Recomendación General X, relativa a la asistencia técnica**

**El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.**

**Tomando nota** de la recomendación de la tercera reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos §/ y refrendada por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones de que se organice una serie de seminarios o grupos de estudio a escala nacional con objeto de formar a los que intervienen en la elaboración de los informes de los Estados Partes,

**Preocupado** por el continuo incumplimiento de algunos Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de sus obligaciones de presentación de informes con arreglo a la Convención,

**Convencido** de que unos cursillos y seminarios de capacitación organizados a escala nacional podrían ser inmensamente provechosos para los funcionarios encargados de la elaboración de esos informes de los Estados Partes,

- 1. Pide** al Secretario General que organice, en consulta con los Estados Partes interesados, los adecuados cursillos y seminarios nacionales de capacitación para los funcionarios encargados de elaborar informes lo antes posible;
- 2. Recomienda** que en el desarrollo de esos cursillos y seminarios de capacitación se utilicen, cuando proceda, los servicios del personal del Centro de Derechos Humanos así como los de los expertos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

899a. sesión  
11 de marzo de 1991

**B. 40° período de sesiones**

**1 (XL). Fuentes de información que ha de utilizar el Comité**

Respecto de la utilización de informaciones procedentes de diversas fuentes, el Comité continuará haciendo sus sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes, como estipula el párrafo 2 del artículo 9

de la Convención. Al mismo tiempo, en el examen de los informes de los Estados Partes, los miembros del Comité deben tener acceso, en cuanto expertos independientes, a todas las demás fuentes de información disponibles, tanto gubernamentales como no gubernamentales.

925a. sesión  
13 de agosto de 1991

**2 (XL). Lugar de celebración de las reuniones del Comité**

**El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.**

**Consciente de la decisión de los Estados Partes relativa al lugar de celebración de sus reuniones,**

**Recordando que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las reuniones del Comité deben celebrarse normalmente en la Sede de las Naciones Unidas,**

**1. Hace notar la experiencia recogida por el Comité, sobre todo en su 40° período de sesiones, en el que muchos Estados no pudieron tomar providencias para estar representados durante el examen de sus informes por el Comité;**

**2. Observa que sin duda la celebración de reuniones en Nueva York mejorará el suministro de la información que los órganos pertinentes de las Naciones Unidas deben proporcionar al Comité en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención;**

**3. Recomienda que su reunión del mes de marzo se celebre en la Sede de las Naciones Unidas.**

935a. sesión  
20 de agosto de 1991

VIII. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES DEL COMITE  
PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL AL COMITE  
PREPARATORIO DE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 45/155 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1990, y con el párrafo 5 de la resolución 1991/30 de la Comisión de Derechos Humanos, de 5 de marzo de 1991,

1. Decide pedir a su Presidente, Sr. Agha Shahi, que lo represente en la primera reunión del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos;
2. Recomienda que uno de los elementos principales del proceso preparatorio sea el mejoramiento de la aplicación de las normas e instrumentos existentes de derechos humanos y que, en ese contexto, se examinen los siguientes factores:
  - a) Evaluación del sistema de presentación de informes y medios para mejorarlo con arreglo a la experiencia recogida por el Comité;
  - b) Experiencia del Comité en cuanto al procedimiento de peticiones (artículo 14) y de denuncias de los Estados (artículo 11) de la Convención como medio para hacer frente a las denuncias de supuestas infracciones de la prohibición de que haya discriminación racial;
  - c) Experiencia del Comité en cuanto al carácter indivisible de los derechos humanos y al conflicto entre la prohibición de la discriminación racial y otros derechos humanos;
  - d) Participación de los organismos nacionales de derechos humanos en el proceso de presentación de informes;
  - e) Medios de lograr una adhesión universal a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
  - f) Coordinación de la aplicación de la Convención en los planos federal, estatal/provincial y local en los sistemas jurídicos complejos;
3. Recomienda además que para la Conferencia Mundial se preparen, como material de antecedentes, estudios sobre los siguientes temas:
  - a) Progresos logrados en la lucha contra la discriminación racial desde 1948, y contribución del Comité a esa lucha;
  - b) Contribución de la investigación social a la aplicación de las normas de derechos humanos.

928a. sesión  
14 de agosto de 1991

Notas

1/ Documentos Oficiales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 13a. reunión de Estados partes, decisiones (CERD/SP/39).

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8718), cap. IX, secc. B.

3/ Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027), anexo III, secc. A.

4/ Reproducida en el anexo IV del Informe del Comité al cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General (véase Documentos Oficiales de la Asamblea general, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/43/18).)

5/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/45/23) (Part I), párrs. 93 y 104.

6/ Véase A/45/636, anexo.

Anexo I

**A. Estados Partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (129) al 23 de agosto de 1991**

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán	6 de julio de 1983 a/	5 de agosto de 1983
Alemania b/	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988 c/	25 de octubre de 1988 c/
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 c/	5 de agosto de 1975 c/
Bahrein	27 de marzo de 1990	26 de abril de 1990
Bangladesh	11 de junio de 1979 a/	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 a/	8 de diciembre de 1972
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Botswana	20 de febrero de 1974 a/	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burkina Faso	18 de julio de 1974 a/	17 de agosto de 1974
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 a/	2 de noviembre de 1979
Camboya	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	15 de noviembre de 1970
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Congo	11 de julio de 1988 a/	10 de agosto de 1988
Costa Rica	11 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Côte d'Ivoire	4 de enero de 1973 a/	3 de febrero de 1973
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 a/	16 de septiembre de 1977
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966	4 de enero de 1969
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 a/	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador	22 de septiembre de 1966 a/	4 de enero de 1969
Egipto	1º de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 a/	30 de diciembre de 1979
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 a/	20 de julio de 1974
España	13 de septiembre de 1968 a/	4 de enero de 1969
Etiopía	23 de junio de 1976 a/	23 de julio de 1976
Fiji	11 de enero de 1973 c/	11 de enero de 1973 c/

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 a/	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 a/	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán (República Islámica del)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 c/	17 de marzo de 1982 c/
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriya Arabe Libia	3 de julio de 1968 a/	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 a/	29 de junio de 1974
Kuwait	15 de octubre de 1968 a/	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 a/	4 de diciembre de 1971
Líbano	12 de noviembre de 1971 a/	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 a/	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1° de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Maldivas	24 de abril de 1984 a/	24 de mayo de 1984
Mali	16 de julio de 1974 a/	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 a/	29 de junio de 1972
Mauritania	13 de diciembre de 1988	12 de enero de 1989
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Mozambique	18 de abril de 1983 a/	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 a/	11 de diciembre de 1982
Nepal	30 de enero de 1971 a/	1° de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 a/	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 a/	4 de enero de 1969
Noruega	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 a/	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 a/	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 a/	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 a/	21 de mayo de 1969
República Centrafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República de Corea	5 de diciembre de 1978 a/	4 de enero de 1979
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 a/	24 de marzo de 1974
República Dominicana	25 de mayo de 1983 a/	24 de junio de 1983
República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 a/	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 a/	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 a/	16 de mayo de 1975
Santa Lucía	14 de febrero de 1990	14 de febrero de 1990
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 a/	9 de diciembre de 1981
Senegal	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 a/	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 a/	20 de marzo de 1982
Sudán	21 de marzo de 1977 a/	20 de abril de 1977
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Suriname	15 de marzo de 1984 c/	15 de marzo de 1984 c/
Swazilandia	7 de abril de 1969 a/	7 de mayo de 1969
Togo	1° de septiembre de 1972 a/	1° de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 a/	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 a/	21 de diciembre de 1980

Fecha de recepción del  
instrumento de ratifi-  
cación o adhesión

Estado Parte

Entrada en vigor

Unión de Repúblicas  
Socialistas

Soviéticas

Uruguay

Venezuela

Viet Nam

Yemen d/

Yugoslavia

Zaire

Zambia

Zimbabwe

4 de febrero de 1969

30 de agosto de 1968

10 de octubre de 1967

9 de junio de 1982 a/

2 de octubre de 1967

21 de abril de 1976 a/

4 de febrero de 1972

13 de mayo de 1991 a/

6 de marzo de 1969

4 de enero de 1969

4 de enero de 1969

9 de julio de 1982

4 de enero de 1969

21 de mayo de 1976

5 de marzo de 1972

12 de junio de 1991

**B. Estados Partes que han hecho la declaración conforme  
al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención**

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de septiembre de 1989
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Dinamarca	11 de octubre de 1985	11 de octubre de 1985
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Hungría	13 de septiembre de 1990	13 de septiembre de 1990
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Perú	27 de noviembre de 1984	27 de noviembre de 1984
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

**Notas**

a/ Adhesión.

b/ Mediante la unión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, con efectos a partir del 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes forman un único Estado soberano. Con fecha de la unificación, la República Federal de Alemania es conocida bajo la designación de "Alemania". La antigua República Democrática Alemana se adhirió a la Convención el 27 de marzo de 1973.

c/ Fecha de recepción de la notificación de sucesión.

d/ El 22 de mayo de 1990, la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen se fusionaron en un único Estado soberano, la República del Yemen, cuya capital es Sanaa. La República Democrática Popular del Yemen se había adherido a la Convención el 18 de octubre de 1972. La República Árabe del Yemen se había adherido a la Convención el 6 de abril de 1989.

## Anexo II

### PROGRAMAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES 39° y 40°

#### A. 39° período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones:
  - a) Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;
  - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos (resolución 45/85 de la Asamblea General).
3. Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
4. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
5. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
6. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
7. Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

#### B. 40° período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
3. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
4. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.

5. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
6. Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
7. Informe del Comité a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

Anexo III

**EXAMEN POR EL COMITE DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS  
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION**

En los períodos de sesiones 39° y 40° del Comité, los miembros siguientes actuaron como relatores de los países en relación con los informes examinados en 1991.

Relator del país

Informes examinados por el Comité

Sr. Banton

República Árabe Siria

Noveno, décimo y undécimo informes  
periódicos, presentados en un documento  
único (CERD/C/197/Add.6)

Zaire

Segundo informe periódico  
(CERD/C/46/Add.4)

Portugal

Tercero y cuarto informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/179/Add.2)

Sr. Rhenan Segura

Cuba

Noveno informe periódico  
(CERD/C/184/Add.3)

Sra. Sadiq Ali

Barbados

Séptimo informe periódico  
(CERD/C/131/Add.13)

Burundi

Sexto informe periódico  
(CERD/C/168/Add.1)

Uganda

Informe inicial (CERD/C/71/Add.2)

Bahamas

Tercero y cuarto informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/88/Add.2)

Relator del país

Sr. Wolfrum

Informes examinados por el Comité

Uruguay

Octavo, noveno, décimo y undécimo informes periódicos, presentados en un documento único (CERD/C/197/Add.3)

Suecia

Décimo informe periódico  
(CERD/C/209/Add.1)

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Décimo informe periódico  
(CERD/C/172/Add.11 y Add.16), y undécimo informe periódico  
(CERD/C/197/Add.2)

Australia

Sexto informe periódico  
(CERD/C/146/Add.3)  
Séptimo y octavo informes periódicos, presentados en un documento único  
(CERD/C/194/Add.2)

Fiji

Quinto informe periódico  
(CERD/C/89/Add.3)

Líbano

Segundo, tercero, cuarto y quinto informes periódicos, presentados en un documento único (CERD/C/65/Add.4)

Iraq

Noveno informe periódico (CERD/C/159/Add.2) y décimo informe periódico  
(CERD/C/185/Add.2)

Togo

Informe inicial y segundo, tercero, cuarto y quinto informes periódicos, presentados en un documento único  
(CERD/C/75/Add.12)

Relator del país

Sr. Yutsis

Informes examinados por el Comité

Canadá

Noveno informe periódico  
(CERD/C/159/Add.3), y  
décimo informe periódico  
(CERD/C/185/Add.3)

República Socialista Soviética de Ucrania

Décimo informe periódico  
(CERD/C/172/Add.14)

Israel

Quinto y sexto informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/192/Add.2)

Gabón

Informe inicial  
(CERD/C/71/Add.1)

Sr. de Gouttes

Argentina

Décimo informe periódico  
(CERD/C/172/Add.18)

Bulgaria

Noveno, décimo y undécimo informes  
periódicos, presentados en un  
documento único  
(CERD/C/197/Add.4)

Côte d'Ivoire

Segundo, tercero y cuarto informes  
periódicos, presentados en un  
documento único  
(CERD/C/64/Add.2)

México

Séptimo y octavo informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/194/1)

**Relator del país**

**Sr. Vidas**

**Sr. Lamptey**

**Informes examinados por el Comité**

**Malta**

**Octavo y noveno informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/171/Add.2)**

**Swazilandia**

**Tercer informe periódico  
(CERD/C/R.70/Add.18)**

**Gambia**

**Informe inicial  
(CERD/C/61/Add.3)**

**Guinea**

**Informe inicial  
(CERD/C/15/Add.1)**

**Sierra Leona**

**Tercer informe periódico  
(CERD/C/R.70/Add.22)**

#### Anexo IV

DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN SUS 39° Y 40° PERIODOS DE SESIONES EN CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y EL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

A continuación figura una lista de los documentos de trabajo presentados por el Comité Especial:

#### Territorios africanos

#### Documentos

Sáhara occidental

A/AC.109/999/Rev.1 y A/AC.109/1048 y  
Corr.1 y Corr.1/Rev.1

#### Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar

Anguila

A/AC.109/1026, A/AC.109/1035 y  
A/AC.109/1058

Bermuda

A/AC.109/1025, A/AC.109/1027,  
A/AC.109/1028, A/AC.109/1063 y  
A/AC.109/1065

Gibraltar

A/AC.109/1007 y Corr.1 y A/AC.109/1044

Islas Caimán

A/AC.109/1019, A/AC.109/1020 y  
A/AC.109/1056

Islas Malvinas (Falkland)

A/AC.109/1004 y A/AC.109/1042 y Corr.1

Islas Turcas y Caicos

A/AC.109/1023 y Corr.1 y Add.1,  
A/AC.109/1024 y A/AC.109/1059

Islas Vírgenes Británicas

A/AC.109/1021 y A/AC.109/1060

Islas Vírgenes de los  
Estados Unidos

A/AC.109/1029, A/AC.109/1030,  
A/AC.109/1034, A/AC.109/1064 y  
A/AC.109/1066

Montserrat

A/AC.109/1031, A/AC.109/1032 y  
A/AC.109/1061

Santa Elena

A/AC.109/1016 y Corr.1

**Territorios del Pacífico**  
**y del Océano Índico**

**Documentos**

Guam	A/AC.109/1017, A/AC.109/1018, A/AC.109/1069 y A/AC.109/1070
Nueva Caledonia	A/AC.109/1000 y A/AC.109/1041 y Corr.1
Pitcairn	A/AC.109/1015 y Corr.1 y A/AC.109/1057
Samoa Americana	A/AC.109/1033 y A/AC.109/1068
Territorios en fideicomiso de las Islas del Pacífico	A/AC.109/1062
Timor oriental	A/AC.109/1001 y A/AC.109/1037 y Add.1
Tokelau	A/AC.109/1036 y A/AC.109/1067

Anexo V

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA EL  
39° Y 40° PERIODOS DE SESIONES DEL COMITE

39° periodo de sesiones

CERD/C/118/Add.38	Octavo informe periódico del Uruguay
CERD/C/149/Add.31	Noveno informe periódico del Uruguay
CERD/C/172/Add.19	Décimo informe periódico del Uruguay
CERD/C/197/Add.2	Undécimo informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
CERD/C/197/Add.3	Undécimo informe periódico del Uruguay
CERD/C/201	Informe inicial que los Estados Partes deben presentar en 1991
CERD/C/202	Segundo informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1991
CERD/C/203	Cuarto informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1991
CERD/C/204	Quinto informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1991
CERD/C/205	Sexto informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1991
CERD/C/206	Séptimo informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1991
CERD/C/207	Octavo informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1991
CERD/C/208	Noveno informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1991
CERD/C/209	Décimo informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1991
CERD/C/209/Add.1	Décimo informe periódico de Suecia
CERD/C/210	Undécimo informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1991
CERD/C/211	Programa provisional y anotaciones del 39° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

**CE D/C/212**

**Presentación de informes por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención: nota del Secretario General**

**CERD/C/213**

**Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General**

**CERD/C/SR.889 a 913**

**Actas resumidas del 39° período de sesiones del Comité**

**40° período de sesiones**

**CERC/C/132/Add.6**

**Octavo informe periódico de Grecia**

**CERC/C/149/Add.32**

**Noveno informe periódico de Bulgaria**

**CERD/C/149/Add.33**

**Noveno informe periódico de la República Árabe Siria**

**CERD/C/159/Add.5**

**Noveno informe periódico de Grecia**

**CERD/C/167/Add.2**

**Quinto informe periódico de Israel**

**CERD/C/169/Add.2**

**Séptimo informe periódico de México**

**CERD/C/169/Add.3**

**Séptimo informe periódico de Australia**

**CERC/C/172/Add.20**

**Décimo informe periódico de Bulgaria**

**CERD/C/172/Add.21**

**Décimo informe periódico de la República Árabe Siria**

**CERD/C/172/Add.22**

**Décimo informe periódico de Ghana**

**CERD/C/172/Add.23**

**Décimo informe periódico de Costa Rica**

**CERD/C/185/Add.4**

**Décimo informe periódico de Grecia**

**CERD/C/192/Add.2**

**Sexto informe periódico de Israel**

**CERD/C/194/Add.1**

**Octavo informe periódico de México**

**CERD/C/194/Add.2**

**Octavo informe periódico de Australia**

**CERD/C/197/Add.4**

**Undécimo informe periódico de Bulgaria**

**CERD/C/197/Add.5**

**Undécimo informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania**

<b>CERD/C/197/Add.6</b>	<b>Undécimo informe periódico de la República Árabe Siria</b>
<b>CERD/C/197/Add.7</b>	<b>Undécimo informe periódico de Ghana</b>
<b>CERD/C/197/Add.8</b>	<b>Undécimo informe periódico de Costa Rica</b>
<b>CERD/C/197/Add.9</b>	<b>Undécimo informe periódico del Ecuador</b>
<b>CERD/C/210/Add.1</b>	<b>Undécimo informe periódico de Grecia</b>
<b>CERD/C/214</b>	<b>Programa provisional y anotaciones del 40° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial</b>
<b>CERD/C/215</b>	<b>Presentación de informes por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención: nota del Secretario General</b>
<b>CERD/C/216</b>	<b>Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General</b>
<b>CERD/C/SR.914 a 937</b>	<b>Actas resumidas del 40° período de sesiones del Comité</b>

## Anexo VI

**CARTA DE FECHA 25 DE MARZO DE 1991 DIRIGIDA A LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS BAHAMAS, BELGICA, COTE D'IVOIRE, FIJI, EL GABON, GAMBIA, GUINEA, EL LIBANO, SIERRA LEONA, SWAZILANDIA, EL TOGO, UGANDA Y EL ZAIRE POR EL PRESIDENTE DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL**

En nombre del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial tengo el honor de referirme a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de la que su país ha depositado su instrumento de ratificación o adhesión el ..., que establece que los Estados Partes presentarán, cada dos años, un informe periódico sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención (párrafo 1 del artículo 9). El último informe de su país fue presentado por el ..., y examinado en la ... sesión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el ...

Las demoras de los Estados Partes en la presentación de sus informes dificultan la labor de control de la aplicación de la Convención que lleva a cabo el Comité. Por ese motivo, en su 909a. sesión, el 19 de marzo de 1991, el Comité decidió volver a examinar la aplicación de la Convención en su país, sobre la base de sus últimos informes y del examen correspondiente realizado por el Comité. El nuevo examen se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 9 de la Convención, dentro del marco del 40° período de sesiones del Comité, que se celebrará, según lo previsto, del 5 al 23 de agosto de 1991 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El nuevo examen se llevará a cabo en una sesión que tendrá lugar el ... de agosto de 1991.

El Comité invita al Gobierno de Vuestra Excelencia a que designe a uno o varios representantes para que tomen parte en esa sesión y faciliten al Comité la información ulterior pertinente. Dicha información podrá también ser remitida por escrito al Secretario General por conducto del Centro de Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, de ser posible antes del 30 de junio de 1991.

**(Firmado) Agha SHAHI**  
**Presidente del Comité**  
**para la Eliminación de**  
**la Discriminación Racial**

## Anexo VII

### **CARTA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1991 DIRIGIDA A LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS BAHAMAS, FIJI, EL GABON, GAMBIA, GUINEA, EL LIBANO, SIERRA LEONA, SWAZILANDIA, EL TOGO, UGANDA Y EL ZAIRE POR EL PRESIDENTE DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL**

En relación con mi carta de fecha 25 de marzo de 1991, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia, en nombre del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que el Comité, en su 40° período de sesiones (5 a 23 de agosto de 1991), llevó a cabo un nuevo examen de la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su país sobre la base del último informe disponible y del acta del examen de dicho informe hecho por el Comité.

Se adjuntan a la presente, con miras a facilitar la preparación de los informes que han de presentarse al Comité, las partes pertinentes del informe del Comité a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones y de las actas resumidas correspondientes al examen del informe de su Gobierno hecho por el Comité. En ellas figura una reseña detallada de las deliberaciones del Comité y se reseñan tanto las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité en relación con el examen del informe de su Gobierno como las observaciones finales del Comité al respecto.

Quisiera aprovechar esta oportunidad para informar a Vuestra Excelencia que el Comité, al examinar el informe de su país, reiteró su honda preocupación por la demora de algunos Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones de presentar informes, lo cual dificulta la labor del Comité de seguir de cerca la aplicación de la Convención, y tomó nota con pesar de que su Gobierno no había presentado más información ni otros informes pertinentes desde 19.. y de que, en el nuevo examen que llevó a cabo el Comité, no hubiera estado presente ningún representante del Estado Parte correspondiente. El Comité expresó la esperanza de que los informes pendientes se presentarán sin más demora y de que en el momento del examen de esos informes por el Comité, estuviera presente un representante del Gobierno de Vuestra Excelencia. El Comité, asimismo, hizo notar que los Estados Partes que necesitaran ayuda para preparar sus informes podían pedir asistencia técnica y servicios de asesoramiento al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

**(Firmado) Agha SHAHI**  
**Presidente del Comité**  
**para la Eliminación de**  
**la Discriminación Racial**

## Anexo VIII

### OPINION DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL

#### Comunicación No. 2/1989, Demba Talibe Diop contra Francia

(Opinión aprobada el 18 de marzo de 1991 en  
el 39° período de sesiones)

Presentada por: G. A. C. Enkelaar (abogado)  
En nombre de: Demba Talibe Diop (peticionario)  
Estado Parte interesado: Francia  
Fecha de la comunicación: 15 de marzo de 1989 (fecha de la carta inicial)  
Fecha de la decisión  
sobre admisibilidad: 22 de agosto de 1990

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 18 de marzo de 1991,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 2/1989, presentada al Comité por G. A. C. Enkelaar en nombre de D. T. Diop y de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo tenido en consideración toda la información escrita puesta a su disposición en nombre del Sr. Diop y por el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento que le requiere que formule su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

#### OPINION

1. El autor de la comunicación (presentada inicialmente con fecha 15 de marzo de 1989) y de la correspondencia ulterior es Demba Talibe DIOP, ciudadano senegalés nacido en 1950, que reside actualmente en Mónaco. El autor afirma ser víctima de una violación del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial cometida por Francia. El Sr. Diop está representado por un abogado defensor que ha adjuntado copia del poder otorgado en su favor.

#### Descripción de los hechos

2.1 El autor, que está casado con una ciudadana francesa y tiene un hijo, está domiciliado en Mónaco desde diciembre de 1985. Entre julio de 1982 y diciembre de 1985 había ejercido la abogacía en Dakar. Por carta

de 30 de enero de 1986, a la que adjuntó toda la documentación necesaria, el Sr. Diop solicitó oficialmente su admisión en el Colegio de Abogados de Niza. El 5 de mayo de 1986, el Consejo del Colegio de Abogados de Niza decidió denegar la solicitud; el 8 de mayo de 1986, las autoridades competentes de Niza expidieron su permiso de residencia (visa d'établissement). El 30 de mayo de 1986, el Sr. Diop apeló de esta decisión del Colegio de Abogados ante el Tribunal de Apelaciones de Aix-en-Provence. Por fallo de fecha 27 de octubre de 1986, el Tribunal de Apelaciones desestimó la apelación. La apelación de este fallo ante el Tribunal Supremo fue rechazada el 4 de octubre de 1988.

2.2 En la decisión del Consejo del Colegio de Abogados de Niza, se estipulaba meramente que el Sr. Diop no tenía el Certificado de Aptitud para Ejercer la Abogacía (CAPA), requerido en virtud del artículo 11 de la Ley No. 71.1130 de 31 de diciembre de 1971; el Tribunal de Apelaciones hizo suyo este argumento. El Tribunal Supremo sostuvo, sin embargo, que el Tribunal de Apelaciones había interpretado erróneamente el texto de la exención relativa al requisito del CAPA, y que había "aducido motivos puramente jurídicos en lugar de los motivos justificadamente criticados en la primera de las causales de apelación". Según el Tribunal Supremo, el autor reunía todos los requisitos legales para el ejercicio de la abogacía, con excepción de uno: la nacionalidad francesa. El autor señala que el Consejo del Colegio de Abogados de Niza no había mencionado su nacionalidad senegalesa como obstáculo para el ejercicio de la abogacía en Francia.

2.3 El párrafo 1 del artículo 11 de la Ley No. 71.1130, de 31 de diciembre de 1971, estipula que "ninguna persona puede ejercer la abogacía si no tiene la nacionalidad francesa, excepto en los casos previstos por las convenciones internacionales". El autor afirma que su caso entra en el ámbito de aplicación de la Convención Francosenegalesa de Establecimiento, de 29 de marzo de 1974 (Convention d'établissement franco-sénégalaise), que en su artículo 1 prohíbe explícitamente la discriminación entre los ciudadanos franceses y senegaleses en el goce de las libertades civiles a las que tienen derecho en condiciones de igualdad (incluido el derecho a trabajar, enunciado en el preámbulo de la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958). El autor sostiene que, a la luz de esta disposición, el Tribunal Supremo no debía haber considerado la ciudadanía senegalesa como un impedimento legal para el ejercicio de la abogacía en Francia. Además, indica que la abogacía no es una categoría ocupacional a la que puedan aplicarse las restricciones enunciadas en el artículo 5 de la Convención, y que ninguna otra disposición de ese instrumento prohíbe expresamente el libre ejercicio de la abogacía.

2.4 El artículo 9 de la Convención Francosenegalesa sobre el Movimiento de Personas, de 29 de marzo de 1974 (Convention franco-sénégalaise relative à la circulation des personnes), estipula que: "Los nacionales franceses que deseen establecerse en el Senegal y los senegaleses que deseen establecerse en Francia para trabajar en actividades independientes, o sin desempeñar ninguna ocupación lucrativa, deberán ... presentar las pruebas necesarias sobre los medios de subsistencia con que cuentan" (subrayado añadido). El autor sostiene que la abogacía se considera en Francia como la actividad independiente por excelencia, lo cual queda confirmado por el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley No. 71.1130.

2.5 El artículo 23 del Acuerdo Fiscal entre el Gobierno de la República francesa y el Gobierno del Senegal (Convention fiscale franco-sénégalaise), de 29 de marzo de 1974, estipula que: "Las rentas que una persona domiciliada en el Estado contratante reciba por servicios profesionales u otras actividades independientes de carácter análogo serán gravables sólo en ese Estado, a menos que esa persona disponga normalmente de un centro fijo en el otro Estado para realizar sus actividades ... Al efecto del presente artículo, se considerarán profesiones liberales las actividades científicas, artísticas, literarias, docentes o pedagógicas, y las de los médicos, abogados, arquitectos e ingenieros" (subrayado añadido).

2.6 El autor señala además que, el 12 de febrero de 1990, solicitó que se inscribiera su nombre en la lista de asesores jurídicos (conseils juridiques) dado que la nacionalidad francesa no era un requisito necesario para practicar como asesor jurídico. Por carta de fecha 24 de abril de 1990 se le informó que su inscripción era inminente. Sin embargo, el 26 de junio de 1990 se le dijo que no se podía satisfacer su solicitud dado que no había demostrado que cumplía el requisito de una pasantía de tres años; el autor afirma que su solicitud estaba completa e incluía, en particular, un expediente sobre su pasantía.

### La queja

3.1 El autor considera que se le ha denegado el derecho a trabajar por motivo de nacionalidad y sostiene que las autoridades judiciales francesas violaron el principio de igualdad consagrado en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y afirma que su derecho a ser tratado en condiciones de igualdad ante los tribunales se violó en dos ocasiones. En primer lugar, si bien se le denegó el derecho a practicar la abogacía en Niza, seis abogados de nacionalidad senegalesa son miembros del Colegio de Abogados de París. Según el autor, su solicitud habría sido aceptada de haberla presentado en París, y considera inadmisibles que el Estado Parte permita estas diferencias dentro del territorio nacional. En segundo lugar, aduce que también se ha vulnerado el principio de igualdad y reciprocidad a nivel internacional por el hecho de que, de conformidad con los instrumentos bilaterales mencionados, todos los abogados franceses tienen derecho a ejercer su profesión en el Senegal y todos los abogados senegaleses tienen derecho a ejercer su profesión en Francia.

3.2 Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias establecidas en la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial tienen que ser expuestas en disposiciones legislativas que, según el autor, no existen en su caso. Esas distinciones serían una infracción del artículo 34 de la Constitución francesa. Además, aun cuando fueran legislación interna pertinente, las convenciones bilaterales franco-senegalesas del 29 de marzo de 1974 prevalecen sobre el derecho interno y autorizan a los ciudadanos franceses y senegaleses a ejercer en el territorio del Estado del que no son ciudadanos las profesiones liberales, incluida la abogacía.

3.3 El autor sostiene que la legislación senegalesa vigente (Ley de 1984 sobre el ejercicio de la abogacía) no prohíbe el ejercicio de dicha profesión en el Senegal a los ciudadanos franceses. En este contexto, observa que, el 8 de enero de 1985, la Srta. Geneviève Lenoble, de nacionalidad francesa y

miembro del Colegio de Abogados de París, fue inscrita en el Colegio de Abogados del Senegal; lo mismo sucedió el 7 de enero de 1987 con otra ciudadana francesa, la Srta. Dominique Picard. En cambio, el Consejo del Colegio de Abogados de Niza exigía el Certificado de Aptitud para Ejercer la Abogacía (CAPA) para inscribir al Sr. Diop en el registro del Colegio, siendo así que en el artículo 44 del Decreto de 9 de junio de 1972 relativo a la aplicación del párrafo 3 del artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, se prevé que ese Certificado no es necesario para las personas que hayan obtenido el título de abogado en un país vinculado a Francia por un acuerdo de cooperación judicial.

3.4 Se sostiene que el Estado Parte ha violado el derecho del autor a vivir en familia, debido a que, ante la imposibilidad de ejercer la abogacía en Niza, el autor se ha visto obligado a abandonar temporalmente su hogar en Mónaco e instalarse en Dakar para ejercer su profesión y mantener a su familia.

3.5 El autor alega que la decisión del Consejo del Colegio de Abogados de Niza, de 5 de mayo de 1986, confirmada por el Tribunal de Apelaciones el 27 de octubre de 1986, es irreconciliable con el fallo del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1988. El Tribunal Supremo no anuló la decisión del Consejo del Colegio de Abogados por considerar que fuera contraria a la ley al criticar sus motivos; se limitó simplemente a desestimar la apelación por sus propios motivos. En opinión del autor, en derecho, el carácter irreconciliable de las decisiones judiciales en este caso equivale a una denegación de su solicitud de inscripción en el Colegio de Abogados, privándole así de un recurso eficaz ante los tribunales internos. De este modo, se afirma, se le privó del ejercicio de una libertad pública fundamental, es decir, su derecho a trabajar en Francia.

#### Observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte afirma que el autor no planteó ante los tribunales del país la cuestión del trato discriminatorio del que dice haber sido víctima; en consecuencia, se considera que su comunicación es inadmisibles, por no haberse agotado los recursos internos con arreglo al apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

4.2 El Estado Parte observa, además, que la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones de la Convención de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1, en el cual se estipula que ésta "no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado Parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos". En el caso del Sr. Diop, la denegación de su solicitud por el Consejo del Colegio de Abogados de Niza se basó exclusivamente en su nacionalidad, no porque fuera senegalés, sino porque no era francés, en el sentido del párrafo 2 del artículo 1. El Estado Parte añade que la ratio legis del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley No. 71.1130 de 31 de diciembre de 1971 es proteger a los abogados franceses contra la competencia extranjera. Al actuar así, se dice que Francia ejerce sus prerrogativas soberanas reconocidas expresamente por el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención.

4.3 Con respecto al argumento de que el autor reúne todos los requisitos para el ejercicio de la abogacía en Francia, el Estado Parte sostiene que, a juicio del Tribunal Supremo, el hecho de que el autor no tuviera la nacionalidad francesa era suficiente en sí para rechazar el recurso, con lo cual resultaba

superfluo estudiar si se satisfacían o no otras condiciones para el ejercicio de la abogacía en Francia. El Estado Parte hace suya la interpretación del artículo 1 de la Convención Francosenegalesa de Establecimiento hecha por el Tribunal Supremo, según la cual esta disposición se refiere únicamente al disfrute de las libertades civiles y no puede interpretarse en el sentido de que abarque el derecho a ejercer la abogacía. A juicio del Estado Parte, el argumento de que el derecho al trabajo es una libertad civil y que, como el ejercicio de la abogacía es una ocupación lucrativa, constituye una libertad civil, es un mero "sofisma" y debe rechazarse.

4.4 El Estado Parte explica asimismo la organización y las funciones del sistema de Consejos de los Colegios de Abogados vinculados a cada tribunal regional (Tribunal de Grande Instance). Estos consejos están administrados por una junta directiva (Conseil de l'Ordre), tienen personalidad jurídica y funcionan independientemente unos de otros. La junta de cada consejo tiene el deber de adoptar decisiones acerca de las solicitudes de admisión al Colegio de Abogados; de las decisiones adoptadas por la Junta a ese respecto solamente pueden apelar el solicitante y el Fiscal (Procureur General) del tribunal de apelaciones competente, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la decisión. El Estado Parte añade que cada junta directiva adopta independientemente sus decisiones sobre las solicitudes de admisión al colegio y cabe la posibilidad de que, en ese proceso, cometa un error de interpretación de las disposiciones jurídicas aplicables.

4.5 En lo que se refiere a la admisión de seis abogados senegaleses en el Colegio de Abogados de París, el Estado Parte indica que la Junta Directiva del Colegio de Abogados de París interpretó erróneamente los reglamentos aplicables al admitir a estos ciudadanos senegaleses. El Estado Parte afirma que esta situación no establece ningún derecho para el autor ni base jurídica alguna que pueda justificar la inscripción de todos los abogados senegaleses en el Registro del Colegio de Abogados, ya que esos actos violarían las leyes y reglamentos aplicables. Además, estos abogados fueron admitidos antes de que el Tribunal Supremo emitiera su dictamen en el caso del autor; según el Estado Parte, es probable que si invocara esta jurisprudencia ante los tribunales ordinarios, hubiera que retirar la condición de miembros a estos abogados.

4.6 En cuanto al trato dado a los abogados franceses por las autoridades judiciales senegalesas, el Estado Parte explica que el artículo 16 de una ley senegalesa de 1984 sobre el ejercicio de la abogacía estipula que nadie podrá ingresar en el Colegio de Abogados del Senegal si no es senegalés o ciudadano de un Estado que conceda la reciprocidad. En aplicación de esta disposición, el Consejo del Colegio de Abogados de Dakar rechazó el 14 de marzo de 1988 la solicitud de una abogada francesa admitida como pasante en dicho Colegio en 1984. La decisión del Consejo del Colegio de Abogados de Dakar se basaba en que la solicitante no era senegalesa y en que ninguna convención internacional ni otra disposición aplicable establecía la reciprocidad en la materia. El Tribunal de Apelaciones de Dakar confirmó esta decisión en un fallo de 15 de abril de 1989. Durante los procedimientos de apelación se adujo, en nombre del Consejo del Colegio de Abogados, que la Convención Francosenegalesa de Establecimiento de 1974 no preveía la reciprocidad con respecto a las profesiones liberales. En su argumentación verbal, el Fiscal, que había participado personalmente en la elaboración de la Convención de 1974, afirmó que la omisión de las profesiones liberales había sido deliberada; el Estado Parte señala que, presuntamente uno de los objetivos de

la Convención era evitar la inscripción de abogados franceses en el Colegio de Abogados del Senegal. El Estado Parte concluye que la situación del Sr. Diop en Francia es análoga a la de los abogados franceses que desean trabajar en el Senegal y que, en consecuencia, el principio de igualdad de trato y de reciprocidad por él invocado puede aplicarse contra él.

#### Cuestiones y procedimientos que tiene ante sí el Comité

5.1 Antes de estudiar ninguna denuncia contenida en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, si es admisible o no con arreglo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

5.2 El Comité tomó nota de la observación del Estado Parte en el sentido de que la comunicación era inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, puesto que el autor no había invocado ante los tribunales del país un trato discriminatorio fundado en el origen nacional. Conforme a la información que tenía ante sí el Comité parecía, sin embargo, que la cuestión del origen nacional del autor fue tratada por primera vez por el tribunal de última instancia, el Tribunal Supremo, en su decisión de 4 de octubre de 1988. Además, el Estado Parte no había indicado de qué recursos dispondría todavía el autor. En estas circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos previstos en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención y del párrafo e) del artículo 91 del reglamento del Comité.

5.3 En lo que respecta a la observación del Estado Parte "de que la comunicación debe declararse inadmisibles porque de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 no queda comprendida en el campo de aplicación de la Convención", el Comité observó que la aplicación de este artículo era una cuestión de fondo que debía examinarse en una etapa posterior, según el artículo 95 del reglamento. El Comité observó además que, conforme al párrafo c) del artículo 91 de su reglamento, debía comprobar si la comunicación era compatible con las disposiciones de la Convención. La "compatibilidad" en el sentido del párrafo c) del artículo 91 es un término de procedimiento y no sustantivo. En opinión del Comité, la comunicación del autor no adolecía de una incompatibilidad de procedimiento.

5.4 Por lo tanto, el 22 de agosto de 1990, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial declaró admisible la comunicación.

6.1 El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le presentaron las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 95 de su reglamento.

6.2 El Comité ha tomado nota de las alegaciones del autor de que: a) se discriminó contra él por uno de los motivos definidos en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, b) el rechazo de su solicitud de admisión al Colegio de Abogados de Niza constituía una violación de su derecho a trabajar (inciso e) del artículo 5 de la Convención) y de su derecho a vivir en familia, y c) el rechazo de su solicitud violaba la Convención Francosenegalesa sobre el Movimiento de Personas. Tras un examen detallado del material que tiene ante sí, el Comité basa su decisión en las consideraciones siguientes.

6.3 En lo que respecta a las presuntas violaciones de la Convención Francosenegalesa sobre el Movimiento de Personas, de 29 de marzo de 1974, el Comité observa que su mandato no es el de interpretar o vigilar la aplicación de las convenciones bilaterales concertadas entre Estados Partes en la Convención, a menos de que se pueda comprobar que la aplicación de esas convenciones resulta en un trato manifiestamente discriminatorio o arbitrario de personas sometidas a la jurisdicción de Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que hayan hecho una declaración con arreglo al artículo 14. El Comité no tiene pruebas de que la aplicación o no aplicación de las convenciones francosenegalesas de marzo de 1974 haya resultado en una discriminación manifiesta.

6.4 En cuanto a la presunta violación del inciso e) del artículo 5 de la Convención y del derecho a vivir en familia, el Comité señala que los derechos protegidos en el inciso e) del artículo 5 son de carácter programático y están sujetos a una aplicación gradual. El mandato del Comité no consiste en ocuparse de que se establezcan esos derechos; en realidad, la tarea del Comité consiste en vigilar el respeto de esos derechos, una vez que se hayan concedido en igualdad de condiciones. En la medida en que la demanda del autor se basa en el inciso e) del artículo 5 de la Convención, el Comité considera que carece de fundamento.

6.5 Por último, en lo que se refiere a la alegación de discriminación en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, el Comité observa que el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley No. 71.1130 de Francia, de 31 de diciembre de 1971, estipula que ninguna persona puede ejercer la abogacía si no tiene la nacionalidad francesa, excepto en los casos previstos por las convenciones internacionales.

6.6 Esta disposición constituye una preferencia o distinción entre ciudadanos y no ciudadanos en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 de la Convención: la negativa a admitir al Sr. Diop en el Colegio de Abogados se basó en el hecho de que no tenía la nacionalidad francesa y no en uno de los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 1. La alegación del autor se relaciona con una situación en la cual el derecho a ejercer la abogacía existe sólo para los nacionales franceses y no a una situación en que ese derecho se ha concedido en principio y puede invocarse en forma general; por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que no se ha violado el párrafo 1 del artículo 1.

7. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, basándose en el inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, opina que los hechos, tal como se han expuesto, no constituyen violación de ninguna de las disposiciones de la Convención.

Anexo IX

RELADORES NOMBRADOS PARA EL 41° PERIODO DE  
SESIONES DEL COMITE (1992)

<u>País</u>	<u>Relator</u>
Somalia	Sr. Mahmoud Aboul-Nasr
Cabo Verde	Sr. George O. Lamptey
Lesotho	Sr. Hamzat Ahmadu
San Vicente y las Granadinas	Sr. Michael Parker Banton
El Salvador	Sr. Rüdiger Wolfrum
Papua Nueva Guinea	Sr. Rüdiger Wolfrum
Zambia	Sr. George O. Lamptey
Islas Salomón	Sr. Carlos Lechuga Hevia
Botswana	Sr. Michael Parker Banton
República Democrática Popular Lao	Sr. Régis de Gouttes
Viet Nam	Sr. Régis de Gouttes
Grecia	Sr. Rüdiger Wolfrum
Burkina Faso	Sr. Hamzat Ahmadu
Bolivia	Sr. Carlos Lechuga Hevia
Costa Rica	Sr. Régis de Gouttes
Ghana	Sr. Carlos Lechuga Hevia